



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL
CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE FEMINICIDIO,
EN EL EXPEDIENTE N° 07216-2015-0-2001-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

GATZDALY DEL ROSARIO MARTÍNEZ CHÁVEZ

ASESOR

Mgr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
SECRETARIA**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por ser mi guía y protección en mi camino y darme fuerza, sabiduría y entendimiento para entender y superar distintas dificultades en mi caminar.

A mi esposo, a mis hijos y mi padre, que con su demostración de afecto y su forma ejemplar de instruir a no debilitarme ni rendirme, perseverando a través de sus sabias enseñanzas.

Gatzdaly del Rosario Martínez Chávez

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo primariamente a Dios, por haberme otorgado la vida y concederme el haber llegado a este lapso importante de mi formación profesional. A mi esposo e hijos por ser mi soporte y por acompañarme durante todos estos años animándome a continuar y no desfallecer, brindándome su cariño y apoyo incondicional.

Gatzdaly del Rosario Martínez Chávez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 07216-2015-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura.2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, feminicidio, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance sentences on the offense against life, body and health in the femicide modality, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 07216-2015-0-2001-JR-PE-01, of the Judicial District of Piura - Piura.2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, crime, femicide, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	08
2.1. ANTECEDENTES	08
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales	10
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	10
2.2.1.1.1. Garantías generales	10
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	10
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	10
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	11
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	12
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	13
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	13
2.2.1.1.2.2. Imparcialidad e independencia judicial	13
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	14
2.2.1.1.3.1. La garantía plural de instancia	14
2.2.1.1.3.2. La garantía de la igualdad de armas	14
2.2.1.1.3.3. La garantía de la motivación	15
2.2.1.1.3.4. La garantía de la publicidad de los juicios	18
2.2.1.1.3.5. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	18

2.2.1.2. El Derecho Penal y el ius puniendi	19
2.2.1.3. La Jurisdicción	21
2.2.1.3.1. Elementos	22
2.2.1.4. La competencia	22
2.2.1.4.1. Determinación de la competencia en el caso en estudio	23
2.2.1.5. El derecho de acción en materia penal	26
2.2.1.5.1. Clases de acción penal	27
2.2.1.5.2. Características del derecho de acción	28
2.2.1.6. El proceso penal	28
2.2.1.6.1. Clases de procesos penales	30
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal	30
2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad	30
2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad	30
2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal	31
2.2.1.6.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena	32
2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio	33
2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	33
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	34
2.2.1.6.4. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	34
2.2.1.7. Los sujetos procesales	35
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	35
2.2.1.7.1. Atribuciones del Ministerio Público	35
2.2.1.7.2. El Juez penal	37
2.2.1.7.3. El imputado	38
2.2.1.7.4. El abogado defensor	38
2.2.1.7.5. El agraviado	39
2.2.1.7.5.1. Constitución en parte civil	39
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable	39
2.2.1.8. La prueba en el proceso penal	40
2.2.1.8.1. El Objeto de la Prueba	40
2.2.1.8.2. La valoración probatoria	41
2.2.1.8.3. Valoración individual de la prueba	42

2.2.1.8.3.1. La apreciación de la prueba	42
2.2.1.8.3.2. Juicio de incorporación legal	43
2.2.1.8.3.3. Juicio de fiabilidad probatoria	43
2.2.1.8.3.4. Interpretación de la prueba	44
2.2.1.8.3.5. Juicio de verosimilitud	44
2.2.1.8.3.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	45
2.2.1.8.4. Valoración conjunta de las pruebas individuales	45
2.2.1.8.4.1. Reconstrucción del hecho probado	45
2.2.1.8.4.2. Razonamiento conjunto	46
2.2.1.8.5. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	47
2.2.1.8.6. Principios de la valoración probatoria	47
2.2.1.8.6.1. Principio de legitimidad de la prueba	47
2.2.1.8.6.2. Principio de unidad de la prueba	48
2.2.1.8.6.3. Principio de la comunidad de la prueba	48
2.2.1.8.6.4. Principio de la autonomía de la prueba	49
2.2.1.8.6.5. Principio de la carga de la prueba	50
2.2.1.8.7. El informe policial en el Código Procesal Penal	50
2.2.1.8.8. Documentos	51
2.2.1.9. La sentencia	52
2.2.1.9.1. La sentencia penal	53
2.2.1.9.2. La motivación en la sentencia	54
2.2.1.9.2.1. La Motivación como justificación de la decisión	54
2.2.1.9.2.2. La Motivación como actividad	54
2.2.1.9.2.3. Motivación como discurso o producto	55
2.2.1.9.3. La función de la motivación en la sentencia	55
2.2.1.9.4. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	56
2.2.1.9.5. La construcción probatoria en la sentencia	57
2.2.1.9.6. La construcción jurídica en la sentencia	58
2.2.1.9.7. Motivación del Razonamiento judicial	58
2.2.1.9.8. La estructura y contenido de la sentencia	59
2.2.1.9.9. Parámetros de la sentencia de primera instancia	63
2.2.1.9.9.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia	63

2.2.1.9.9.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia	65
2.2.1.9.9.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	94
2.2.1.9.10. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	98
2.2.1.9.10.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	98
2.2.1.9.10.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	99
2.2.1.9.10.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	99
2.2.1.10. Impugnación de resoluciones	101
2.2.1.10.1. Finalidad de los medios impugnatorios	102
2.2.1.10.2. Los medios impugnatorios en el proceso penal peruano	103
2.2.1.10.2.1. El recurso de reposición	103
2.2.1.10.2.2. El recurso de apelación	103
2.2.1.10.2.3. El recurso de casación	104
2.2.1.10.2.4. El recurso de queja	104
2.2.1.10.4. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	105
2.2.2. 2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	105
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	105
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal	105
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio	106
2.2.2.3.1. Delito de feminicidio	106
2.2.2.3.1.1. La teoría del delito	107
2.2.2.3.1.2. Componentes de la teoría del delito	108
2.2.2.3.1.2. Consecuencias jurídicas del delito	109
2.2.2.3.2. Tipicidad	110
2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	110
2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	112
2.2.2.3.2.3. Consumación y tentativa	113
2.2.2.3.2.4. Los agravantes del tipo penal	113
2.3. MARCO CONCEPTUAL	115
III. METODOLOGÍA	117
3.1. Tipo y nivel de investigación	117

3.2. Diseño de investigación	117
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	118
3.4. Fuente de recolección de datos	118
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	118
3.6. Consideraciones éticas	119
3.7. Rigor científico	119
IV. RESULTADOS	121
4.1. Resultados	121
4.2. Análisis de los resultados	206
V. CONCLUSIONES	218
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	220
ANEXOS	225
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	226
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	235
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	246
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia	247

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	121
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	121
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	134
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	152
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	156
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	156
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	160
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	194
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	200
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	200
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	203

I. INTRODUCCIÓN

García & Fernández (2000); consideran que el estudio de la sentencia merece, sin duda, una atención especial, ya que con ella culmina el proceso como instrumento de satisfacción de pretensiones y se hace efectiva la tarea de administrar justicia.

La administración de justicia, implica un factor neutral e imprescindible que goza todo ser humano incondicionalmente en la sociedad, en concreto, se trata de aquel servicio público cuyas prestaciones son la razón de ser de las mismas exigencias sociales, quienes demandan obtener una solución pacífica a sus conflictos a través de la celeridad, eficaz y transparente actuación judicial, en el marco del ordenamiento jurídico.

La administración de justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, su dinamismo se desliza en países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, pero, de igual manera en aquellos con proceso de desarrollo; se trata de un inconmensurable problema real y universal. (Sánchez, 2004)

En el ámbito internacional se observó:

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal eje problemático que abruma a la ciudadanía española; pero, lo que más indigna es la poca existencia de jueces que administran justicia. (Burga, 2010).

En el Estado Mexicano, según informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia, toda vez que, fue patente en dicho país no se promovían estudios técnicos acerca de la calidad de las decisiones judiciales, por lo que fue menester plantear ciertos mecanismos que permitan evaluar las sentencias que emiten los jueces en el ejercicio de sus funciones, en ese sentido se originó cierto significado que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma judicial. (CIDE, 2008).

En Argentina, se ha ejercido por años una ardua labor continua e integral por parte de los integrantes del Poder Judicial, respecto al servicio social de la justicia, es decir, brindar las mejores facilidades que coadyuven a los ciudadanos a resolver sin

inconvenientes agravantes sus conflictos. Así pues, el problema que estriba en la administración de justicia es sacrificadamente restaurada por el rol que ejercen los abogados, quienes en su calidad de profesionales desarrollan una función social al servicio de la Justicia, sin embargo ni su esfuerzo ni su carrera experimental ayuda, por cuanto, el nivel de la abogacía habitual ante los estrados va en escala decreciente. (Pinto & Barreiros, s.f.).

En el Estado Ecuatoriano, aproximadamente en la década de los noventa fue muy activa en cuanto a reformas de la administración de justicia; dicho proceso podría catalogarse como una reforma radical en el ámbito judicial. Habida cuenta que, entre las transformaciones más relevantes que se pretendían estaba el dotar y esparcir en todas las regiones del país un sistema de selección de operadores de justicia más transparente y basada en méritos, verbigracia, realizar cambios profundos en el sistema de enjuiciamiento penal, sin la vulneración de derechos constitucionales de los inculcados, el incumplimiento de plazos procesales, la duración racional de los juicios y la evitable ilegalidad en la actuación procesal (Pasara, 2003).

Por su parte en América Latina la gran mayoría de los países que la integran no se cumplen los principios fundamentales (consagrados en la Constitución Política y respectivos cuerpos normativos) que deben caracterizar a la administración de justicia (accesibilidad, independencia, justicia, eficiencia y transparencia). Los fenómenos enfrentados al sistema de administración de justicia no pueden aislarse de aquella esfera en la que se desenvuelve el ser humano, trátase del contexto político, social y económico de una región que apenas acaba de liberarse de la prepotencia militar. Los dilemas y desafíos de los sistemas legales latinoamericanos suelen caracterizar a los países que viven la doble tarea de consolidar fielmente las instituciones democráticas en una época de grave crisis.

Encontramos pocos estudios en lo relacionado a la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los órganos judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México. (Pásara, 2003).

Los aspectos negativos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia en América Latina han sido: lentitud, incertidumbre, la

excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio. Por otra parte, las soluciones propuestas pasan casi siempre por aumentar el número de jueces y funcionarios, equipamiento y nuevos códigos. Frecuentemente, se piensa que estas medidas producirán automáticamente los resultados esperados. Mientras tanto el tamaño y la estructura del Poder Judicial, crece irracionalmente, creándose nuevos conflictos y nuevas dificultades. (Gregorio, 1996).

En la calidad de la administración de justicia, el Juez no es el único, y en ocasiones tampoco el principal, responsable de una baja calidad en la administración de justicia, ni de la falta de credibilidad en ella. En el mejor de los casos, la responsabilidad es compartida. Es difícil encontrar un Juez o Magistrado que no haya vivido la experiencia de sustanciar y sentenciar juicios en contra de personas que pudieron ganarlos y que, si los perdieron, se debió a la negligencia, impericia y, en no pocas ocasiones, a la mala fe de los abogados que los patrocinaron. Es cierto que todo proceso jurisdiccional lleva implícito un mayor o menor grado de incertidumbre, pero también están aquellos en que queda en el juez la certeza de que el asunto lo perdió el abogado. (Zan Julio de p. 251).

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

El desenvolvimiento de la administración de justicia en la región San Martín, manifiesta ciertos reproches, vacíos y falencias señaladas en su composición, concerniente a la crisis atravesada en la administración de justicia peruana. Este dilema se formula como pérdida de credibilidad, desconfianza o inseguridad, corrupción, conducta funcional o falta de ética, la falta de recursos humanos, financieros, logísticos, infraestructura, la pérdida de autonomía judicial, abrumada carga procesal, retardo y falta de celeridad en los procesos judiciales, baja productividad, negligencia reiterada e inexcusable parcialidad y lenidad en las decisiones que pronuncia el Juez, así como la provisionalidad de los magistrados y la incapacidad agazapada de algunos operadores del sistema judicial en el ejercicio de sus funciones y competencias. Se trata de una triste realidad que debemos soportar, pero la pregunta es: ¿hasta cuándo?. En nuestro país, impulsar un servicio civil estadual de carrera de elevada calidad, independiente, confiable, ético, de rendición de cuentas y transparente, ha tenido serias resistencias; sin embargo, las pocas instituciones que crearon el servicio civil de carrera con estas cualidades en nuestro país son instituciones exitosas.

En efecto, ellas son secretarías eficientes, eficaces, confiables ante la ciudadanía, y sirven al público con calidad (Reyes & González, 2010 p. 367). En la actualidad predomina la cultura del “botín” en la administración pública estatal; es decir, cuando alguien es titular del Poder Ejecutivo impone a personas incondicionales en los diversos puestos administrativos, incluso, frecuentemente, el titular o el Congreso influyen al designar a los jueces, lo cual hace que muchas decisiones jurisdiccionales no estén apegadas a la justicia, a la razón y al derecho. Por ello, es necesaria la conveniencia de un servicio civil estadual de carrera de elevada calidad e independencia, que permita que el personal del Poder Judicial no esté supeditado a los vaivenes de la política electoral.

En ese orden de ideas, la corrupción en la administración de justicia, no resulta ser un tema pacífico para la dogmática penal, sino muy por el contrario, es un problema trajinante que no se puede afrontar desde la construcción tradicional de la teoría del delito, ya que al ser un mal que se ha enquistado dentro de la sociedad en niveles alarmantes, este debe ser abordado desde la perspectiva del denominado Derecho Penal. En ese sentido, el problema de la lucha contra la corrupción en el Perú es grave. En lo esencial, el fenómeno de la corrupción en nuestro país posiblemente no difiere de otros estados en vías de desarrollo y con taras como pobreza extrema y grave conflictividad social. Sin embargo, no debemos olvidar que la corrupción es un problema histórico que afecta porcentualmente nuestro PBI y que limita nuestras posibilidades de desarrollo. Así, en épocas de alta corrupción como los gobiernos de Echenique, Leguía y Fujimori, el monto al que ésta puede llegar es un 5% del PBI, mientras que en épocas de menor corrupción, el monto aproximado sería de 2 o 3%. Este tipo de cálculos indicarían que por concepto de corrupción el Perú pierde anualmente entre 30 o 50% de las posibilidades de desarrollo (Justicia Viva & IDL. 2011, p. 35).

Por otra parte, la pobreza se constituye en un obstáculo para un adecuado ejercicio del derecho de defensa, pues, aun cuando no exista discriminación en el ordenamiento legal, existe de hecho imposibilidad material de defenderse si por razones económicas no se accede a tales medios idóneos. En efecto, la condición de pobreza de los justiciables puede tener injerencia en el curso de un proceso, en tanto los puede conducir a contratar un abogado menos apto o no especializado, a no obtener las

pruebas necesarias o, por último, a retrasar el juicio o abandonarlo por falta de medios económicos para correr con los gastos (Galván & Álvarez, 2010, p. 105).

En el ámbito institucional universitario:

En vista de las realidades del sistema judicial, es de mucha importancia para la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, llevar a cabo esta investigación y llegar a una conclusión por medio de un razonamiento, que nos lleva a participar en líneas de investigación científica; concerniente a la carrera profesional de Derecho existe una línea de investigación denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2016).

Cuya única finalidad es determinar la calidad de las sentencias en procesos concluidos, los mismos que partiremos desde la observación a fin de poder llegar a determinar un buen análisis de las mismas.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el Expediente Judicial N° 07216-2015-0-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Colegiado Penal Supra Provincial del Distrito Judicial de Piura, que registra un proceso judicial de naturaleza penal por el **delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio**, sentenciado en primera instancia por el mismo juzgado enunciado, en el cual al acusado **E.F.V. A**, como **Autor** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **FEMINICIDIO**, tipificado en el artículo 108b inciso 1° con la agravante del inciso 7° del segundo párrafo, concordante artículo 108 inciso 1° del Código Penal, en agravio de **F.Z.R.H.**, se le **IMPUSO 28 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, que computados desde el 25 de diciembre del 2015 y finalizando el 24 de diciembre del 2043 fecha en que será excarcelado si no tiene otro mandato de prisión emanado por autoridad competente; dicha sentencia, fue apelada por el acusado elevándose la misma a la Primera Sala Penal de Apelaciones, quien confirmó la sentencia de primera instancia.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es, la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente, en el expediente N° 07216-2015-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura. Piura - 2019?

El objetivo general de investigación es:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 07216-2015-0-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura. Piura - 2019. Así mismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de la partes.**
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.**
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de la partes.**
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

La presente investigación se justifica; en la medida de que la individualización de escenarios problemáticos que circundan a la función jurisdiccional, relativos al contorno de nivel internacional, nacional y local, se ejecuta en un contexto en virtud del cual existen prácticas anómalas provenientes de la sección administrativa judicial; dicha situación, acarrea ciertas expectativas la sociedad, sintiéndose desprotegida, insegura, en mérito al servicio que brindan diversos órganos jurisdiccionales del Estado. Si bien es cierto que la crisis en la administración de Justicia en el Perú es un problema que se remonta a los orígenes mismos de la República; este pernicioso hecho se ha agudizado en las últimas décadas y muy especialmente en la recientemente concluida década de los noventa, al final de la cual la sociedad peruana en su conjunto

fue testigo de los mayores niveles de corrupción y manipulación a los que puede ser arrastrado un gobierno; situación a la que no fue ajena nuestra administración de justicia en forma integral.

Los resultados motivan a los operadores de justicia a examinar minuciosamente los procesos bajo su competencia, y a emitir decisiones razonadas; orientadas sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional como respuesta a los resultados de encuestas y referéndums. A los que dirigen las instituciones vinculados con la Administración de Justicia, los resultados les sirven para diseñar y ejecutar políticas de mejora en dicho sector, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde los datos se extraen de personas, el presente estudio extrae datos de un producto emblemático real y cierto denominado “sentencia”; en consecuencia complementando ambos resultados las estrategias de mejoras para recuperar la imagen del Poder Judicial se perfilan eficaces. La investigación también sirve para subvencionar a los profesionales y estudiantes del derecho, Colegios de Abogados, autoridades que conforman el Sistema Judicial y la sociedad investigadora, teniendo como marco normativo lo previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución política del Perú, en el sentido que, el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

Luego, se podría deducir que la investigación realizada tiene por finalidad provocar transformación e innovación en la administración de justicia, desde la realidad problemática descrita, explicada e interpretada por los actores involucrados y así de esta manera establecer contacto con la realidad a fin de que la conozcamos mejor y sirva como fuente intelectual a nuestra sociedad.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Según Horst Schonbohm en su manual de sentencias penales 2014, La importancia de la motivación de la sentencia y su forma La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier Juez esta es una tarea difícil, y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada, de que la decisión asumida es correcta. Esto significa que el Juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica. También implica eliminar lo excesivo del texto, lo cual se puede detectar quitando una palabra o frase sin que el texto pierda su comprensibilidad, es decir, sin afectar la asociación de ideas que conducen a la decisión. Cumplir con esta exigencia lleva como consecuencia no copiar partes de otros textos u otras sentencias en la fundamentación, pues existe el peligro que las partes copiadas no aporten nada indispensable a la fundamentación de la sentencia, impidiendo en muchos casos observar con claridad una relación directa con el caso resuelto, siendo únicamente excepcional el uso de éstas, tanto más, si prescindiendo de todo ello, también se evitarían contradicciones en la fundamentación. Mazariegos (2008) concluye que, las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente. Pues bien, el error ya sea motivo de fondo o inobservancia de la ley, puede significar la anulación de la sentencia. Así mismo, Segura (2007), señala que al estudiar sobre el control judicial de la motivación de la sentencia penal, precisa que el control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo; asimismo, se debe resaltar que la motivación es la exteriorización por parte del Juez o Tribunal, de la justificación racional de

determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento.

Por su parte, Pasara (2003) sostiene, que los jueces al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley, esto es a condenar y establecer el monto de la pena, todo ello, tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables.

No obstante, Gonzales (2006) precisa que la valoración de la prueba, deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas. En efecto, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Finalmente, Arenas & Ramírez (2009) establece que la motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; y, que el problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. La finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (Sentencia de 12 de noviembre de 1997). Párr. 77).

La presunción de inocencia significa, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad. (Cubas, 2003)

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (Balbuena, Díaz, & Tena, 2008).

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: **una material**, referida al

derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y **otra formal**, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N° 06260-2005-HC/TC).

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Así, el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión (STC. N.° 2028-2004-HC/TC)

2.2.1.1.1.3. Principio del Debido Proceso.

El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, *el debido proceso administrativo* supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

Se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en

que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía para desarrollar en forma correcta. (Salas, 2011).

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Asimismo, el “debido proceso” es el derecho de todo ciudadano a ser parte, en su caso, en un proceso con todas las garantías. Es decir, a recibir justicia a través de un cauce procesal revestido de las mayores seguridades en un determinado momento histórico (entre ellas, hoy en día, sin ánimo exhaustivo, pueden citarse: el derecho a un proceso público y sin dilaciones indebidas, a la prueba, a ser juzgado por un órgano técnico, imparcial e independiente, a ser defendido por abogado, a poder impugnar la sentencia, a que ésta sea motivada, etc.).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se ha convertido en el pilar fundamental del proceso, mereciendo que, es reconocido como derecho constitucional fundamental (inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política).

Es un derecho público a tener acceso al sistema judicial y a obtener de este una resolución fundado en derecho y por tanto, motivada. A ello se añade el derecho a no sufrir indefensión, esto es a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legamente reconocidas.

La tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. También se le conoce como “juicio justo” o “proceso regular” es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

La función jurisdiccional debe entenderse como aquella función del Estado que consiste en dirimir conflictos intersubjetivos. Para ello, se encarga al Poder Judicial la tutela de los derechos fundamentales, los derechos ordinarios e intereses legítimos, la sanción de los actos delictivos, el control difuso de la constitucionalidad y el control de la legalidad de los actos administrativos. En ese sentido, el artículo 139 inciso 1) de la Constitución consagra la exclusividad en el cumplimiento de esta función. (Calderón, 2013).

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones según la postura de Chanamé (2009):

- a) Monopolio en la aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la *litis* (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- c) Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraíbles a su jurisdicción”. (p. 168).

Al respecto, el art. 139 inciso. 1) de la Constitución Política del Estado, consagra que la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2.2.1.1.2.2. Imparcialidad e independencia judicial

La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139 inciso 2 y 186 de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significan que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación, está sometido a su criterio de conciencia. Un Juez, en el Perú, está obligado por mandato imperativo a declarar inaplicable una ley que viole la Constitución, conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 138 de la Carta Magna.

Salas (2011) sostiene que los deberes de independencia e imparcialidad conforman dos características básicas y definitorias de la posición institucional del Juez en el marco del Estado de Derecho. Conforman la peculiar forma de obediencia al Derecho que

éste les exige, independiente e imparcial es el juez que aplica el Derecho y que lo hace por las razones que el Derecho le suministra.

En ese sentido, la independencia se suele caracterizar en negativo, esto es, como ausencia de presiones o interferencias que estorben o impidan que el operador judicial proceda según su recto criterio y en positivo, como la presencia de factores como los mecanismos institucionales de respaldo, cuya existencia y funcionamiento resguarden a jueces y fiscales de las presiones que interfieren en su labor y favorezcan así que se conduzcan imparcialmente.

2.2.1.1.3. Garantías Procedimentales

2.2.1.1.3.1. La garantía plural de instancia

El artículo 139 inciso 6 de la Constitución, el cual establece que “son principios y derechos de la función jurisdicción, la pluralidad de instancias”. Este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía. La consagración constitucional de este principio, recién ocurre con la Constitución de 1979, por lo cual antes no existía, tampoco en la Ley Orgánica del Poder Judicial, un texto positivo que garantice el derecho a la instancia plural, lo único que había era un reconocimiento como principio general del derecho procesal: la pluralidad de instancias.

Mediante este principio se busca que lo resuelto por un Juez de Primera Instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior. El derecho a la pluralidad de instancias constituye un mecanismo de control que posibilita la revisión de las decisiones judiciales por un Juez de mayor rango. (Landa, 2012).

Es por ello que se señala que el acotado derecho su fin es garantizar que lo que resuelva un órgano jurisdiccional sea revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal.

2.2.1.1.3.2. La garantía de la igualdad de armas

Principio de igualdad: En materia procesal, es el que establece igual trato o igual oportunidad en cuanto a derechos y obligaciones, en la tramitación de los juicios, a un lado las diversas especies y actitudes adoptadas en el procedimiento o derivadas de la pasividad o ausencia.

El principio de igualdad de armas al aspecto material, que si bien existe previsión normativa, esta es carente de reglamentación y garantías que aseguren su plena eficacia en su aplicación práctica, pues de una revisión global del mismo código procesal penal se puede concluir que existe una aparente y enorme desigualdad de armas, dado que no hay igualdad de facultades y de medios entre el ministerio público y el imputado, pues detrás del primero y obligado a cumplir sus órdenes esta la policía y sus órganos especializados en criminalística, la dirección de policía contra la corrupción, el instituto de medicina legal y demás organismos técnicos del estado, que están obligados a colaborar con el esclarecimiento del delito y cumplir con los requerimientos de información formulados por el ministerio público bajo apercibimiento –en la mayoría de casos- de ser denunciados por omisión de denuncia, encubrimiento o incumplimiento de funciones, sin que se deje de contar con las medidas coercitivas que se pueden ejercer. (Calderón, 2013).

En síntesis, en materia penal, la igualdad de armas se manifiesta en tanto el imputado pueda ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento del hecho delictivo que se le imputa, y en tanto goce del asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el proceso. Por eso, ante la falta de recursos económicos, el Estado tiene la obligación de proporcionar un abogado de oficio. Incluso el procesado puede ejercer su propia defensa, siempre que esté debidamente capacitado y habilitado.

Con este principio, podemos señalar que en la existencia de la igualdad de armas, encontraremos una efectividad en las contradicciones.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la motivación

En todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

En el Caso de Giuliana Llamoja en el Tribunal Constitucional, desarrolló los distintos supuestos en los que cabía hablar de una motivación inexistente, insuficiente o incongruente de la resolución judicial examinada. Así, se dijo que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales estaba compuesto de los siguientes elementos:

a) ***Inexistencia de motivación o motivación aparente***. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) ***Falta de motivación interna del razonamiento***. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) ***Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas***. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.

d) Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del Juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático,

porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

e) **La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

f) **La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

g) **Motivaciones cualificadas.** Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal (STC 0728-2008- PHC/TC, FJ. 7).

El contenido de este derecho plantea dos exigencias muy concretas: **en primer lugar**, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional; y, **en segundo lugar**, que la jurisdicción y competencia del Juez sean predeterminadas por la ley, lo que comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 139 inciso 3 y 106 de la Constitución.

2.2.1.1.3.4. La Garantía de la publicidad de los juicios

El artículo 139° inciso 4) de la nuestra Constitución, establece respecto a la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

Cubas (2015) expresa que esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I inciso 2) del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de las actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas (p.124).

Así también, este principio garantiza el debido proceso, permite que las partes que intervienen en él, se encuentren en igualdad de condiciones, especialmente cuando se trata del acusado, quien es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues peligra el principio de presunción de inocencia.

2.2.1.1.3.5. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

El derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (Bustamante, 2001).

Se trata de aquel derecho fundamental de los ciudadanos, el utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, lo que pone en manifiesto la importancia que tiene la prueba para la administración de justicia, se trata de un derecho instrumental o consecuencia directa de la defensa, por este derecho se admiten todos los medios probatorios propuestos por las partes, que respeten los límites inherentes a la actividad probatoria, y los requisitos legales de proposición y de práctica.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

Gómez (2002) señala que entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuestos, normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado. (p. 189). Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del *ius puniendi*; pero hay un aspecto que a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado Democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites.

Asimismo, el Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a toda la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (*el ius puniendi*).

Al respecto, Mir Puig, citado por el autor en referencia: el *ius puniendi* es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución Francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.

El Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *ius puniendi*, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en menor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”. Así mismo, “El diseño de un Estado Democrático de derecho importa limitaciones al *ius puniendi* del Estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización.

(Caro, 2007, pp. 182-183). Pero ejercer tal potestad no es sencillo para el Estado. Sobre el particular, en opinión de Muñoz Conde y García Arán (citados por Gómez, 2008) exponen: el tema de la legitimidad del Derecho Penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos. (pp. 145-146). De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el *ius puniendi* del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren.

A lo expuesto, Caro (2007) agrega que el *ius puniendi*, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. (p. 215).

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del Derecho Penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del *ius puniendi* del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.). (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos. (Sánchez, 2004).

2.2.1.3. La Jurisdicción

El Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, establece que la potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema.
2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley.
4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
5. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

Así mismo, en el considerando 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente. 1377-2007-PHC/TC – Lima, señala que: El derecho al Juez predeterminado por ley o Juez Natural está expresamente reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, en el sentido de que “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera [que] sea su denominación”. Al respecto, el contenido del referido derecho contempla dos exigencias: 1) En primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un Juez Excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante órgano jurisdiccional. 2) En segundo lugar, exige que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un Juez *ex post facto* o por un Juez *ad hoc*. (Fundamentos 2 y 3).

Por otro lado, se tiene que para Corzo & Corzo (s.f.), señalo que:

El término jurisdicción proviene del latín *jus* o *juris* y *dicere* o *dictio*, que significa “decir el Derecho”. Dentro del Derecho Internacional, el término jurisdicción ha sido equiparado con *imperium* o soberanía, como en la máxima *par in parem non habet imperium* o *non habet jurisdictionem*. (pp. 3-4)

2.2.1.3.1. Elementos

Quisbert (2013) propone que los elementos de la jurisdicción son:

A. *Notio*: es la facultad que poseen los Tribunales para conocer de un asunto litigioso. El fundamento constitucional de ésta se encuentra en el artículo 76, de las facultades de conocer de los Tribunales. La facultad de conocer se fundamenta, en que para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto (oír a las partes y darles la posibilidad de que presenten pruebas).

B. *Vocatio*: facultad que poseen los Tribunales, que consiste en la posibilidad de obligar a las partes a comparecer ante el Tribunal antes del término del emplazamiento bajo sanción de procederse en su rebeldía.

C. *Coertio*: consiste en la posibilidad que poseen los Tribunales de eventualmente aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el Juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continúe el desarrollo del juicio.

D. *Iudicium*: corresponde a la facultad de juzgar.

E. *Executio*: Es la facultad de los Tribunales, consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera, con las prestaciones que el Juez ordenó en la sentencia; por tanto, puede ser ejercida en forma coercible. (pp. 215-216).

2.2.1.4. La Competencia

Para el autor García (2012) define a la competencia puede ser considerada desde dos puntos de vista: objetiva y subjetiva, en la primera, es el ámbito dentro del cual el Juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción. En el segundo, es el poder- deber del Juez que lo habilita y lo obliga a ejercitar la jurisdicción que le es propia, con relación a determinado caso penal. (p. 215).

EL Tribunal Constitucional, emitió su sentencia en el expediente N° 1377-2007-PHC/TC-Lima, en donde establece: Asimismo este Tribunal, en la precitada sentencia N.º 0290-2002-PHC/TC, en cuyo caso la demanda cuestionaba la legitimidad de las Salas y Juzgados Penales Especiales (anticorrupción) de la Corte Superior de Justicia de Lima, entre otras razones, por el hecho de haber adquirido competencia para conocer del proceso penal que se seguía contra el recurrente con posterioridad al inicio del mismo, señaló lo siguiente: [...] si bien su competencia para conocer el proceso le

fue asignada con posterioridad al inicio del mismo, ello no infringe el derecho a la predeterminación del Juez. Como se ha dicho, este derecho implica que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal que lo ha investido de competencia con anterioridad al inicio de la actuación judicial. (...) Sin embargo, de ello no puede concluirse que cualquier modificación orgánica o funcional, cualquiera que sea su alcance y su contenido, pueda tener incidencia en los procedimientos ya iniciados y que se encuentran pendientes de resolución, pues si *la ratio* del Derecho es proteger la imparcialidad del juzgador, es claro que si tales modificaciones se realizan con criterios objetivos y de manera general, dentro de la jurisdicción ordinaria, es porque existe una presunción fundada de que el cambio normativo no persigue atentar contra la imparcialidad de los jueces.

4. Es decir, la predeterminación de la competencia que exige el Derecho al Juez Natural, no impide la entrada en vigencia de normas que modifiquen la competencia del órgano jurisdiccional con posterioridad al inicio del proceso siempre que se trate de órganos investidos de jurisdicción antes del inicio del proceso y que la norma en cuestión revista criterios objetivos y generales, de modo tal que no se busque atentar contra la imparcialidad del órgano jurisdiccional. (Fundamento 4, 5 y 6).

Por su parte Cubas (2003) refiere que la competencia “surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada. Es pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley”. (p. 137). Así mismo, Couture (2004) afirma que la competencia no es un poder, sino un límite del poder; es más, ha precisado que es el único límite de la jurisdicción. El Juez tiene el poder no solo en cuanto es juez, sino además en cuanto la materia del juicio entra en su competencia. (p. 168).

2.2.1.4.1. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia, ya que este es un proceso inmediato ha sido considerado en Primera Instancia por el Juzgado Penal Colegiado Supra-Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, teniendo en cuenta que la pena conforme a la tipificación del delito, es mayor a 06 años y en Segunda Instancia fue considerado por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura. De igual manera se ha considerado la competencia territorial ya que el Juzgado Penal Colegiado y la Sala Penal de Apelaciones que ha

tratado este proceso, corresponden al distrito judicial donde ha ocurrido los hechos que ocasionaron la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – en la modalidad de Femicidio. (Sechura – Piura).

Según lo que señala el Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, establece que:

Artículo 19° Determinación de la competencia.-

1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.
2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

Artículo 21° Competencia territorial.- La competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden:

- i. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
- ii. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
- iii. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
- iv. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
- v. Por el lugar donde domicilia el imputado.

Artículo 31° Conexión procesal.- Existe conexión de procesos en los siguientes casos:

1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos.
2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.
3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes.
4. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.
5. Cuando se trate de imputaciones recíprocas.

Artículo 32° Competencia por conexión.- En los supuestos de conexión previstos en el artículo 31°, la competencia se determinará:

1. En el numeral 1), le corresponde al Juez que conoce del delito con pena más grave. A igual gravedad, corresponde al Juez que primero recibió la comunicación prevista en el artículo 3°.

2. En el numeral 2), la competencia se determinará subsidiariamente por la fecha de comisión del delito, por el turno en el momento de la comunicación prevista en el numeral 3) o por quien tuviera el proceso más avanzado. En caso de procesos incoados en distintos distritos judiciales, la competencia se establece por razón del territorio.

3. En los numerales 3) y 5), corresponde al que conoce el delito con pena más grave. A igual gravedad compete al Juez Penal que primero hubiera recibido la comunicación prevista en el numeral 3).

4. En el numeral 4) corresponderá al que conoce del delito con pena más grave. Según Cubas (2003) la Jurisdicción penal tiene los siguientes determinantes:

- **Por el territorio.** Se delimita la autoridad de un Juez, en relación con un ámbito geográfico determinado, porque en la práctica es imposible que un solo Juez pueda administrar justicia en todo el país.

- **Por conexión.** La competencia por conexión se basa en la necesidad de reunir, en una sola causa, varios procesos que tengan relación con los delitos o con los inculpados; es se hace para tener un conocimiento más amplio de los hechos y para evitar que se dicten sentencias contradictorias.

- **Por el grado.** Tenemos:

- **Juez de Paz Letrado.** El artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 12 del Código de Procedimientos Penales, establece que los Juzgados de Paz Letrados conocen de los procesos por faltas, tipificadas en los artículos 440 y ss. Del C.P. Los fallos que expiden son apelables ante el Juez Penal.

- **Juez Especializado en lo Penal.**- Es competente para instruir en todos los procesos penales tanto sumarios como ordinarios; para fallar en los procesos de trámite sumario, según lo establece el Decreto Legislativo 124 modificado por la Ley 27507, que determina expresamente los delitos que se tramitan en la vía ordinaria, dejando todos los demás para el trámite Sumario. Además, el Juez Especializado en lo Penal es competente para conocer en grado de apelación los asuntos que resuelve el Juez de Paz Letrado.

- **Sala Penal de la Corte Superior.**- Es competente para realizar el juzgamiento oral y público de los procesos de trámite ordinario, conocer los recursos de apelación de las resoluciones emitidas por los Jueces Penales, las quejas de derecho y contiendas de competencia y los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de su función por los Fiscales Provinciales y los Jueces de Primera Instancia, de Paz Letrado y de Paz.

- **Sala Penal de la Corte Suprema.**- Es competente para conocer el recurso de nulidad contra las sentencias de procesos ordinarios dictadas por las Salas Penales Superiores, las contiendas de competencia y transferencia de jurisdicción entre las Salas Superiores y la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan a los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, quienes gozan de la prerrogativa procesal del antejuicio.

- **Por el turno.**- Bajo este criterio se pretende racionalizar la carga procesal entre diferentes Jueces de una misma provincia, quienes conocerán los asuntos que se produzcan en el lapso en que hicieron turno, que puede ser una semana, una quincena, un mes. (pp. 138- 139).

El caso estudiado en el presente trabajo de investigación, la competencia se ha determinado por la competencia territorial, y al suscitarse los hechos en la ciudad de Sechura, la competencia le corresponde al Distrito Judicial de Piura, por ello ha intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial del Distrito Judicial de Piura en cuanto a la primera instancia y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, en cuanto a la segunda instancia.

2.2.1.5. El derecho de acción en materia penal

Según Cubas (2003) la acción penal es la manifestación del poder concebido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista el autor material del mismo. (p. 125).

Se concibe a la acción como el derecho público que tiene toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutela jurisdiccional, constituyéndose de esta manera como un derecho de acceso a la justicia. Desde un punto de vista jurídico, la acción “es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derechos aparentes”. (Fairén, 1992, p. 89).

Para Montero (2001) la acción penal importa el análisis respecto de dos perspectivas: a) Como derecho a iniciar un proceso, sea por la autoridad pública encargada de tal función: el Ministerio Público (ejercicio público); sea por el agraviado en los delitos de ejercicio privado, respectivamente; b) como derecho a la acusación y al juicio que

culmina con la resolución definitiva del Juez, materializándose el derecho a la tutela jurisdiccional. (p. 215).

Siguiendo la corriente de Garrido (2003) establece que para la visión clásica la acción es el núcleo del delito, pero por acción entiende el movimiento realizado por el sujeto y el cambio en el mundo exterior (el resultado) que ese movimiento provoca, existiendo entre ambos –actuar o movimiento y resultado- una relación de causalidad. (p. 19).

2.2.1.5.1. Clases de Acción Penal

Sánchez (2004) comenta que “nuestro ordenamiento procesal reconoce dos formas de ejercicio de la acción penal: público y privado” (p. 158). Rosas (2005) sostiene que el proceso penal tiene tres clases, los mismos que se encuentran en el Código de Procedimientos Penales de 1940 y en las modificaciones que se han ido dando; a) Proceso Penal Ordinario; b) Proceso Penal Sumario; y c) Procesos Penales Especiales. (p. 134).

En resumidas cuentas, la acción penal es pública, pero también privada:

a) La acción penal pública: para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones del Código Penal vigente.

b) La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima. Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima.

2.2.1.5.2. Características del derecho de acción

Calderon (2013) señala las siguientes características del derecho de acción: **Publica:** va dirigida al Estado para hacer valer un derecho como es la aplicación de la Ley Penal. **Generalmente es oficial:** Su ejercicio esta monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público. **Indivisible:** Alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. **Irrevocable:** Una vez que se ha ejercido la acción penal solo puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria. Se dirige contra persona física determinada. (p. 115).

Mientras que, Cubas (2003) coincidiendo adiciona dos características más de la acción penal: a) Se dirige contra la persona física determinada, que se haya individualizado al presunto autor o partícipe; b) Indisponibilidad, la ley solo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por lo tanto es un derecho indelegable, intransmisible. (p. 297).

2.2.1.6. El Proceso Penal

Para Cubas (2003) el proceso penal viene hacer un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables. (p. 194).

Para Caro (2007) “el proceso penal tiene por finalidad, el de alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, afín de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado”. (p. 533).

Para Jofre, (1941) es una “serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”.

Según De La Oliva, (1997), define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción, este autor señala: no es posible decir instantáneamente el derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, etc. (p,51).

Así mismo, es el conjunto de actos mediante m los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos. (Fairen, 1992).

Por otra parte, “es una serie de actos solemnes, mediante los cuales el Juez Natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”. (Benítez, s.f.).

2.2.1.6.1. Clases de procesos penales

El Código Procesal Penal, establece un proceso modelo al que denomina “**Proceso Penal Común**”, aplicable a todos los delitos y faltas.

Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y agentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales;

desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento.

En definitiva, el proceso común se ubica dentro del sistema de corte acusatorio o predominantemente acusatorio y con las características propias del proceso moderno:

a) La separación de funciones de investigar y juzgar a cargo del Fiscal y del Juez, otorgándose al Ministerio Público la tarea de la persecución penal de los delitos públicos; **b)** El predominio de los principios de oralidad y de contradicción en cada una de las audiencias que prevé la ley; y **c)** El fortalecimiento de las garantías procesales a favor del imputado y agraviado en paridad de condiciones y posibilidades de intervención.

El Código Procesal Penal ha instituido un proceso penal común, cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se encuentran comprendidos bajo las reglas de los **Procesos Especiales**, como son: Proceso Inmediato (art. 446-448); Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal (art. 459-467); Proceso de Terminación Anticipada (art. 468-471); Proceso por Colaboración Eficaz (art. 472-481), y rigen también para las llamadas especialidades procedimentales: el Proceso por Razón de Función Pública (art. 449-455) y Procesos de Seguridad (art. 456-458).

El **Proceso Inmediato**, es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia; ya sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el Fiscal podrá requerir al Juez de la Investigación Preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación. (Bramont, 1998).

El Código Procesal Penal del 2004 introduce distintos procedimientos bajo la denominación de **procesos especiales** con la finalidad de contar con esquemas alternativos al **proceso común** y que además faciliten el procesamiento de determinados casos en atención a: la flagrancia o suficiencia probatoria, determinados mecanismos de simplificación, mecanismos de derecho penal premial, las personas investigadas o afectadas por el delito.

La existencia de los procesos especiales comparte el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado.

2.2.1.6.2. Principios Aplicables al Proceso Penal

2.2.1.6.2.1. Principio de Legalidad

El Principio de Legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal. (Muñoz, 2003). Según Fontan (1998) el principio de legalidad controla el poder punitivo del Estado, poniendo un límite al poder ejecutivo del estado y una garantía a la libertad de las personas, que excluye toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes la detentan (p. 202). Por su parte Gonzales (2006) nos dice que el principio de legalidad que orienta al derecho penal liberal con la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*, expresa en el ámbito procesal penal con aquel otro *dogma nullum crimen nulla poena sine iudicio* (p.263).

2.2.1.6.2.2. Principio de Lesividad

Gonzales (2006) establece que: el Derecho Penal ha de proteger los denominados “bienes jurídicos”, evitar lesiones a los estos bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político-criminal de reclamar la protección jurídico- penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho Penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que además, ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal. (p. 156).

Siendo que el principio de lesividad, según la comisión de un delito es el que tiene que determinarse según su naturaleza al sujeto que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo

siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración de un tipo penal, es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien afectado, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere. (SCS, Expediente N° 1522- 2003).

El Profesor Mir Puig establece que el Derecho Penal ha de proteger los denominados “bienes jurídicos”, evitar lesiones a los estos bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político-criminal de reclamar la protección jurídico- penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que además, ha de ser el punto de partida de la antijuricidad penal.

El postulado de exclusiva protección de bienes jurídicos implica que no pueden ser amparados por el Derecho Penal intereses meramente morales, no es que los bienes protegidos no sean morales, sino que su protección no sólo sea por ese motivo, sino por algo aún con mayor trasfondo.

Del mismo modo hay que resaltar que este principio se encuentra contenido en el Art. IV del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal. (Polaino, 2004).

2.2.1.6.2.3. Principio de Culpabilidad Penal

Muñoz y otros, (citado por Villavicencio, 2006) refieren que en el Derecho Penal, al término “culpabilidad” se le asigna un triple significado: primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de determinación o medición de la pena, su gravedad y su duración. En este caso, se asigna a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad, y otros, como la importancia del principio de lesividad, etc. Tercero,

como lo contrario a la responsabilidad por el resultado. De esta manera el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o a culpa. (pp. 110-111).

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho Penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997). Asimismo, se conceptualiza como la garantía del derecho penal en el cual se reprimen solo conductas infractoras de la norma y no personalidades creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno.

Este principio está contenido en el Art. VII del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

2.2.1.6.2.4. Principio de Proporcionalidad de la Pena

Para Maurach (citado por Villavicencio, 2006) también llamada prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio respecto a toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho. (p. 115).

El segundo principio del que se deriva el principio de culpabilidad en el ordenamiento constitucional es el principio de proporcionalidad de las penas. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena. (STC, Expediente N° 0014-2006-PI/TC).

Este principio está contenido en el Art. VIII del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: La pena no puede sobrepasar la responsabilidad del hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

2.2.1.6.2.5. Principio Acusatorio

El principio acusatorio constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación, no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno. Entonces, se determina que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal. (Neyra, 2010).

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bacigalupo (1999), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del Derecho Procesal Francés (p. 94).

Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (San Martín, 2006).

Es un principio derivado del derecho de defensa, por el cual el órgano jurisdiccional debe pronunciarse guardando observancia de la acusación fiscal y las normas que rigen el proceso penal peruano. La acusación y el ejercicio de la acción penal es una exclusiva atribución del Ministerio Público, tal como lo reconoce el artículo 159 de la Constitución. A falta de acusación, está prohibida la emisión de cualquier sentencia condenatoria.

2.2.1.6.2.6. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Para San Martín (2006) este principio sienta sus bases en el derecho de defensa, y, consecuentemente en el principio acusatorio. La finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda éste reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados (alegaciones, medios de prueba, etc.) en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver lo referido al objeto del proceso, siendo que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio

(artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el Juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (artículo 139 inciso 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar al defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política), que exige globalmente, que el sujeto pasivo de una acusación ha de poder conocer y contradecir en el juicio, tanto el fundamento factico, como la justificación jurídica de la misma, de modo que infringiría este derecho si la sentencia se pronunciara sobre una acusación en la cual lo anterior no hubiera sido previamente garantizado. (pp. 165-166).

Según Aroca (citado por Burga, 2010) la delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación. El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. (p. 185).

Los ordenamientos procesales penales contienen normas que regulan los alcances del poder de resolver de los órganos jurisdiccional, los cuales determinan con cierto grado de certeza dentro de que márgenes debe resolver el juzgador en cada caso. Estas normas establecen la necesaria amplitud con que se deben ejercer los poderes de decisión jurisdiccional y los límites dentro de los cuales se han de realizar. (Calderón, 2013).

Este principio está contenido en el artículo 397, inciso 1 del Código Procesal Penal, que establece que: la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

El objetivo del proceso penal, es la decisión sobre la punibilidad del inculpado, pero no cualquier decisión, sino aquella: a) materialmente correcta; b) alcanzada con arreglo al ordenamiento procesal; y, c) creadora de la paz jurídica. (Roxin, 2000).

El Código Procesal Penal de 1991, considera los casos de abstención del *ius puniendi* por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobresee la acusación por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado.

El proceso penal tiene un fin general e inmediato, que consiste en la aplicación del Derecho Penal, es decir, la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena. Mientras que el fin mediato y trascendente, consiste en restablecer el orden y la paz social. (Calderon, 2013).

2.2.1.7. Los Sujetos Procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

Es una institución concebida en el Art 158 de la Constitución Nacional como un órgano autónomo, cuya principal misión es la de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad, se trata de una función postulante o requirente, pero en ningún caso decisoria.

El Ministerio Público, debe comprender que quien realiza por regla general las actividades de investigación es la Policía, por razones de experiencia profesional, cobertura territorial y medios disponibles, por ende, el Ministerio Público debe ser capaz de mostrar a la Policía que sin una coordinación con su trabajo, los resultados de sus investigaciones sirven de poco o nada. (Roxin, 2000).

El Ministerio Público surge como instrumento para la persecución del delito ante los tribunales, en calidad de agente del interés social. De ahí que se le denomine representante social. Las sociedades aspiran a una adecuada impartición de justicia mediante instituciones especiales dedicadas a solucionar conflictos. Asimismo, éste responde actualmente a un imperativo social. Su funcionamiento como organismo especializado resulta indispensable para la buena administración de la justicia. (Rojina, 1993, p. 287).

La Ley Orgánica del Ministerio Público, refiere que es un órgano autónomo del Estado que tiene como funciones principalmente la defensa de la legalidad los derechos ciudadanos y los intereses público, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como velara por la prevención del delito dentro y la reparación civil.

2.2.1.7.1. Atribuciones del Ministerio Público

La Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 9, establece como atribuciones del Fiscal Provincial en lo penal:

- Ejercitar la acción penal procedente cuando el Juez de la causa pone en su conocimiento los indicios de un delito perseguible de oficio cometido en la sustanciación de un procedimiento civil.
- Solicitar el embargo de los bienes muebles y la anotación de la resolución pertinente en las partidas registrales de los inmuebles de propiedad del inculcado o del tercero civilmente responsable que sean bastantes para asegurar la reparación civil.
- Pedir que se corte la instrucción respecto del menor de edad que estuviese erróneamente comprendido en ella y que se le ponga a disposición del Juez de Familia, con los antecedentes pertinentes.
- Solicitar el reconocimiento del inculcado por medios siquiatras, cuando tuviere sospechas de que el inculcado sufre de enfermedad mental o de otros estados patológicos que pudieran alterar o modificar su responsabilidad penal; y en su caso, pedir su internamiento en un nosocomio, cortándose la instrucción con respecto al inimputable.
- Solicitar, con motivo de la investigación policial que se estuviera realizando o en la instrucción, que el Juez Instructor ordene el reconocimiento del cadáver y su necropsia por peritos médicos, en los casos en que las circunstancias de la muerte susciten sospecha de crimen.
- Solicitar que se transfiera la competencia cuando, por las circunstancias, tal medida fuera la más conveniente para la oportuna administración de justicia. Podrá oponerse a la que solicite el inculcado alegando causales de salud o incapacidad física, si el fiscal no las considerase debidamente probadas.
- Emitir informe cuando lo estime conveniente y, en todo caso, al vencerse el término de la instrucción.
- Visitar los centros penitenciarios y de detención provisional para recibir las quejas y reclamos de los procesados y condenados en relación con su situación judicial y el respeto a sus derechos constitucionales. Duplicado del acta correspondiente elevará, con su informe, al discal superior en lo penal, sin perjuicio de tomar las medidas legales que fueren del caso.
- Solicitar la revocación de la libertad provisional, de la liberación condicional o de la condena condicional, cuando el inculcado o condenado incumpla las obligaciones interpuestas o su conducta fuera contraria a las previsiones o presunciones que las

determinaron. En estos casos la solicitud del fiscal será acompañada con el atestado policial organizado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley.

- Las demás que establece la ley.

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61, ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, que son las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53.

El Ministerio público tiene el derecho-deber de ejercitar la acción penal ante la sospecha de la comisión de un delito público y la obligación de comparecer para sostener la pretensión penal en aquellos procesos penales incoados por los ofendidos que obedezcan a la comisión de delitos semipúblicos, así como la prohibición de solicitar la incoación o de personarse en los procesos por delito privado.

2.2.1.7.2. El Juez penal

En el nuevo modelo procesal penal, el Juez se dedica solo al juzgamiento y no a la investigación, por lo que, a efectos de la probanza de los hechos, únicamente se pronuncia sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial.

Sánchez (2004) señala que: Etimológicamente, la palabra Juez proviene de las voces latinas: *ius* (derecho) y *dex*, que deriva de la expresión *cincex* (vinculador). De ahí que el juez equivalga a vinculador de derechos. En términos generales es la persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. (p. 152).

Paralelamente a lo descrito, las funciones que asume el Juez Penal en sus distintos niveles de actuación no son nuevas, pero sí muy importantes pues como se ha dicho, controla la investigación preparatoria, dicta las medidas cautelares y realiza audiencias con tal propósito, dispone el apersonamiento al proceso, dirige la etapa intermedia del proceso, puede decidir el archivo del proceso, dirige el juzgamiento y dicta sentencia.

2.2.1.7.3. El imputado

Es la persona, sometido a un proceso, amenazado en su derecho a la libertad, al imputársele la comisión de hechos delictivos con la posible sanción penal al término del mismo.

El imputado puede ser cualquier persona física o individual, provista de capacidad de ejercicio, considerado como un participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal. No es sujeto pasivo del proceso penal, ya que solo en un proceso de tipo inquisitivo se hacía del imputado un objeto del proceso. En la actualidad, se le reconocen al imputado derecho protegido constitucionalmente, de modo que no está indefenso, pues puede guardar silencio para no declarar contra sí mismo. De este modo, el imputado es un participante con derechos independientes que toma parte en el proceso. Esto es, es un sujeto activo del proceso. (Rojina, 1993).

El imputado es el sujeto pasivo del proceso penal, con plena capacidad para ser titular de derechos y obligaciones procesales, y especialmente, el derecho de defensa y sus instrumentales medios necesarios para hacer valer el también fundamental a la libertad personal. Es sujeto procesal y titular indiscutible del derecho más esencial que ha de hacerse valer en una sociedad democrática, como es la libertad. (Neyra, 2010).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

El origen etimológico de la palabra abogado proviene del latín *advocatus*, que significa “el llamado o defender los derechos del otro”. Abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir, el que emplea sus conocimientos del derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. (Garrido, 200, p. 212). Es el profesional que asiste el imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; por lo tanto, no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia. (Bramont, 1998).

2.2.1.7.5. El agraviado

Debe entenderse como agraviado, a la persona a quien se le ha lesionado un bien jurídico protegido por el Estado, teniendo las herramientas para que le puedan resarcir los daños ocasionados a su integridad física, moral y económica”. (Oré, 1993, p. 158). Por consiguiente, el agraviado es el sujeto pasivo del delito: a la víctima que, a la vez, acostumbra a sufrir un perjuicio en su patrimonio material o moral como consecuencia del hecho ilícito. Es habitual desde la perspectiva del Derecho Penal fijarse más en el autor del delito y en el hecho cometido que en quien ha sufrido la acción delictiva.

2.2.1.7.5.1. Constitución en parte civil

De la Oliva (1993) señala que la parte civil puede ofrecer pruebas que crea conveniente para esclarecer el delito; sin embargo, consideramos que también lo puede hacer el agraviado, vale decir, que no es necesario constituirse en parte civil para ejercer este derecho, pues considerado como sujeto procesal, le asiste todos los derechos inherentes en un proceso penal, al igual que al inculpado. (p. 302).

Es toda aquella persona que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado su representación corresponde a quienes la ley designe. También son considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan. (Sánchez, 2004).

La acción preparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley Civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable

Neyra (2010) señala que el tercero civil responsable es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible interviene en el proceso penal a efectos de responder económicamente a favor del agraviado; es un tercero solidario que tiene una relación especial con el imputado y con el delito, por ejemplo la responsabilidad por daño del subordinado, pues aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo.

Es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible interviene en el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado, apareciendo como un tercero solidario del inculpado con quien le une algún tipo de relación especial. (Calderón, 2013).

2.2.1.8. La prueba en el proceso penal

La prueba, según Fairen (1992) es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (p. 192).

Couture (2004) afirma que la prueba para el Juez, es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso. (p. 202). En ese sentido, la Corte Suprema Peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado. (Perú. Corte Suprema, Expediente 1224/2004).

Entonces, la prueba es un conjunto de razones o motivos que producen al convencimiento o la certeza del Juez, respecto de los hechos sobre los cuales debe pronunciar su decisión, obtenidas por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza.

2.2.1.8.1. El Objeto de la Prueba

Como dice Cubas (2003) el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño

causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito. (pp. 359-360).

Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado. (Cafferata, 1998).

Mientras que, Colomer (2003) encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. (pp. 258-259).

2.2.1.8.2. La valoración probatoria

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. (Bustamante, 2001). Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el juzgador se dice que los medios

probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el juzgador llega a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio. (De Santo, 1992).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto. (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del juzgador que consiste en la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba. (Gonzales, 2006).

2.2.1.8.3. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (Talavera, 2009).

2.2.1.8.3.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos,

etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba. (Devis, 2002).

Para Carneluti (citado por Pásara, 2003) considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión. (p. 194).

2.2.1.8.3.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011) en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (p. 86).

2.2.1.8.3.3. Juicio de fiabilidad probatoria

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas. (Polaino, 2004).

Para Cobo (1999) en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria. (p. 149).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales:

a) Su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba);

b) Su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad. (Devis, 2002).

2.2.1.8.3.4. Interpretación de la prueba

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. (Rojina, 1993).

2.2.1.8.3.5. Juicio de verosimilitud

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia. (Sánchez, 2004).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. (Peña, 2002).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que,

en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. (Talavera, 2009).

2.2.1.8.3.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa). (Fontan, 1998). Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados. (Talavera, 2009).

Se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba. (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.8.4. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (Talavera, 2009).

2.2.1.8.4.1. Reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que

parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia. (Vásquez, 2000).

2.2.1.8.4.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (2004) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. (p. 159).

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso. (San Martín, 2006). Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.8.5. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

San Martín (2006) afirma que este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del juzgador, puesto que exige que valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones. (pp. 159-162) Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. (Falcón, 1990).

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciadas con criterio de conciencia.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393 inciso 2, respecto a las normas para la deliberación y votación: “2. *El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos*”.

2.2.1.8.6. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.8.6.1. Principio de legitimidad de la prueba

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba. (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente 1014-2007/PHC/TC).

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos. (Devis, 2002).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece que las normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

En otro orden de ideas, un medio de prueba será legítimo si no está prohibido expresamente por el ordenamiento jurídico procesal penal, procesal vigente o por el ordenamiento jurídico en general; cuando esté reconocido por la ciencia como capaz de conducir a la certeza; cuando no es contrario a la ética ni a la dignidad e integridad a las personas.

2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba

La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado "fin inmediato del proceso") debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquéllos (Cafferata, 1998). Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. (Devis, 2002).

Así mismo, Mixán (citado por Garrido, 2003) refiere que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración ("apreciación"), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (p. 185).

2.2.1.8.6.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por

solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor. (Devis, 2002).

Como refiere Cubas (2003) este principio también es llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció. (pág. 369).

Por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el Juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. (Talavera, 2009).

Una vez legalmente introducida en el proceso, debería tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, este principio determina la inadmisibilidad de la renuncia o desistimiento de la prueba ya aportada o practicada.

2.2.1.8.6.4. Principio de la autonomía de la prueba

La jurisprudencia estable que si bien es cierto que se reconoce a los fiscales el ejercicio independiente de sus funciones, de acuerdo con sus propios criterios y en la forma que consideren más ajustadas a los fines constitucionales y legales que persigue el Ministerio Público, también lo es que el específico mandato del artículo 159 de la Constitución debe ser realizado de conformidad con los criterios objetivos y razonables, y por tanto, exentos de un ejercicio funcional arbitrario. (Caro, 2007, p. 495).

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, estableciendo que los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad.

2.2.1.8.6.5. Principio de la carga de la prueba

Por otra Parte, Miranda (citado por Bacigalupo, 1999) concluye que el principio de la carga de la prueba nos conlleva, por tanto, a diferencias sustanciales entre la prueba civil y la prueba penal, no solo porque su fundamento es el mismo en ambos tipos de proceso, consistente en la prohibición del *non liquet*, sino, también, porque en ambos casos la carga de la prueba actúa como regla del juicio dirigida al Juez que determina el contenido de fondo de la sentencia en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba. (pp. 328- 329).

Florián (citado por Cobo, 1999) manifiesta que el principio de la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes de indicar el hecho que se va a probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmado por cada una; vale decir, que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma. (p. 228).

El principio de la carga de la prueba nos conlleva, por tanto, a diferencias sustanciales entre la prueba civil y la prueba penal, no sólo porque su fundamento es el mismo en ambos tipos de proceso, consistente en la prohibición del *non liquet*, sino, también, porque en ambos casos la carga de la prueba actúa como regla del juicio dirigida al Juez que determina el contenido de la sentencia en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba. (Rosas, 2005).

2.2.1.8.7.1. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es: la Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un informe policial. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido

esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados. (Jurista Editores, 2013, p. 509).

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria. (Montero, 2001).

2.2.1.8.8. Documentos

Se indica que el documento no sólo se identifica con algún acto escrito, sino comprende a todas aquellas manifestaciones de hechos, como las llamadas instrumentales, (cinta magnetofónica, vídeo, disquetes, slides, las fotografías, caricaturas, planos, representaciones pictóricas, pentagramas, estampillas, cartas, fax, telegrama, códigos de comunicación, fórmulas, etc.). (Salas, 2011).

Cubas (2003) expresa que gramaticalmente, documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho; y, en sentido amplio, es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. Su contenido puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje. Que de conformidad con la Ley N° 27689, son equiparados al concepto documentos los registros fílmicos o fotográficos, videos, fotografías de manifestaciones públicas, en las que se pueda individualizar a los autores de los actos de violencia, lesione o daños a la propiedad pública o privada.

En tanto, el artículo 184 del Código Procesal Penal sobre el documento establece que:

1. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.
2. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautaciones correspondientes.
3. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

2.2.1.9. La Sentencia

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento. (Cabanellas, 2000).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos. (Gómez, 1994).

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio. (Rojina, 1993).

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción. (Rocco, 2001).

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (2004) explica que la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable. (p. 182).

Para García (2012) "la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo". (p. 254).

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos,

solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. (Cubas, 2003).

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Barreto (2006) “la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del Juez y volcado en un instrumento público”. (p. 148).

Es aquel acto procesal, mediante el cual el Juez ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez. (Muñoz, 2003).

2.2.1.9.1. La sentencia penal

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas. (p. 169).

En esa misma línea, San Martín (citado por De la Oliva, 1993) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. (p. 247).

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que,

después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios. (pp. 264-275).

2.2.1.9.2. La motivación en la sentencia

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces Ordinarios (Expediente. N.º 04298-2012-PA/TC fj.12).

2.2.1.9.2.1. La Motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (Frisancho, 2010).

2.2.1.9.2.2. La Motivación como actividad

La motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta exigencia, común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia, forma parte del referido derecho fundamental en su vertiente de derecho, valga la redundancia, a que se dicte una resolución fundada en Derecho. (Roxin, 2000).

En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (Fontan, 1998).

2.2.1.9.2.3. Motivación como discurso o producto

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (Montero, 2001).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación. (Colomer, 2003).

2.2.1.9.3. La función de la motivación en la sentencia

La motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido también por la norma jurídica de máxima jerarquía, dada la regulación prevista en el artículo 233 de la Constitución Política del Perú, siendo su finalidad servir como una

de las garantías de la administración de justicia. De modo que, a la hora de expedir una resolución judicial, el Juez asume ipso iure, el deber de motivarla adecuadamente.

Así mismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes:

- i. Que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas;
- ii. Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho;
- iii. Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión;
- iv. Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho. (Perú. Corte Suprema, Casación. 912-199).

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (Polaino, 2004).

2.2.1.9.4. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho, se aproxima al silogismo judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la teoría estándar de la argumentación jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (San Román, 2001).

Así mismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Garrido, 2003).

El derecho a la debida motivación, tiene diversos fines cuyo desempeño de la justificación de la decisión trascienden tanto en el interior y exterior de un proceso judicial, denominados: dimensión procesal y dimensión extraprocesal, como en función a las partes del proceso. Así mismo, Aquí el Tribunal Constitucional ha señalado, que nos encontramos ante un caso de este tipo cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas con la validez fáctica (de los hechos) o (jurídica) existentes para el caso en concreto.

2.2.1.9.5. La construcción probatoria en la sentencia

Talavera (2011) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba. (p. 254).

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (1993) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

- b) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico. (p. 327-328).

2.2.1.9.6. La construcción jurídica en la sentencia

La motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia:

- a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores;
- b) Se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia;
- c) Se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad;
- d) Si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido.
- e) Se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (San Martín, 2006).

La motivación de la sentencia es un principio legal, es una garantía para el condenado y la sociedad, mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad o injusticia. La parte resolutive, es la parte final de la sentencia, es la materialización de la potestad jurisdiccional. Sostiene que en los países Latino americanos, fuere cual fuere su sistema de enjuiciar, incorporen elementos novedosos que perfeccionan la

resolución judicial en cuestión y, que la resolución que pone fin al proceso contenga algo más que una mera relación de pruebas como sustento de la libre convicción.

Esta motivación ha sido acogida por el artículo 394, inciso 3 del Código Procesal Penal, expresando que la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

2.2.1.9.7. Motivación del razonamiento judicial

Importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse:

- a) El procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y,
- b) El criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (Segura, 2007).

En esta etapa de la valoración, el juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión. (Talavera, 2009).

2.2.1.9.8. La estructura y contenido de la sentencia

La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento.

2. Parte expositiva.

3. Parte considerativa.

Determinación de la responsabilidad penal. Individualización judicial de la pena.

Determinación de la responsabilidad civil.

4. Parte resolutive.

5. Cierre (Chanamé, 2009).

El Manual de Resoluciones Judiciales, se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (2008) cuyo autor es Ricardo León Pastor, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente. De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: **Vistos** (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), **Considerando** (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y **Se Resuelve** (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, Actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

A su turno, según Gómez (2008) al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del Juez para definir la causa y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones; refiriéndose a cada uno indica:

- **La parte dispositiva.** Es la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

- **La parte motiva.** La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos. (pp. 175-176).

- **Suscripciones.** En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir, el día en el cual la sentencia según la norma, es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia. En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia. Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del Juez.

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Mediante la sentencia, el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción

la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

- **Parte expositiva.**- Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

- **Parte considerativa.**- Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal, desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿Cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿Qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:• ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?• ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de

los imputados o intervinientes en el conflicto?• ¿Existen vicios procesales?• ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?• ¿Se han actuado las pruebas relevantes?• ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?• ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?• ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?• La parte resolutoria, ¿Señala de manera precisa la decisión correspondiente?• ¿La resolución respeta el principio de congruencia? (pp. 152-154).

- **Parte resolutoria o fallo.-** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código Penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable. En caso de absolución, la parte resolutoria se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado. (Cubas, 2003, p. 457-458).

2.2.1.9.9. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.9.9.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal, contiene: el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa. (San Martín, 2006).

A. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) El número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) El nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces. (Villavicencio, 2006).

B. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones,

se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Peña, 2002).

C. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. (Polaino, 2004).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria. (Zafaroni, 2002).

Al respecto, Gonzáles (2006) considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal. (p. 261).

a) Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido, el juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio. (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo. (Vásquez, 2000).

b) Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el código adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado. (Rojina, 1993).

c) Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *ius puniendi* del Estado. (Vásquez, 2000).

d) Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (Sánchez, 2004).

e) Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante. (Cobo, 1999).

2.2.1.9.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Ferrajoli, 1997). Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros.

Para San Martín (2006) la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena. (p. 149).

A. Motivación de los hechos (valoración probatoria)

Para Fontan (1998) la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su

conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. (p. 228).

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa. (Muñoz, 2003).

A.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso. (Sánchez, 2004).

A decir de Gonzales (2006) la “sana crítica”, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto. (p. 348).

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación. (p. 215).

Por otro lado, Couture (2004) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. (p. 164).

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces

como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso. (Devis, 2002).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia. (De Santo, 1992).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que: La sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso. (pp. 253-256).

A.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por

un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios. (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar. (Cubas, 2003).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario. (p. 182).

a) El principio de contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

b) El principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

c) Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo. Es pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

d) Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es: "ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

A.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.). (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acrílicas, de la ciencia. (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez, elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón. (Polaino, 2004).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse. (Peña, 2002). Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad

específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (Gonzales, 2006). En el proceso penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión. (De Santo, 1992).

A.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de Tránsito. (Devis, 2002).

A decir de Gonzales (2006) las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4°

Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia. (p. 261).

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Couture, 2004).

La experiencia según Peña (2002) el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto. (p. 193).

Así mismo, Talavera (2009) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico. (p. 249). **B. Motivación del derecho**

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la

subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión. (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

B.1. Determinación de la tipicidad

a) Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000) consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (p. 135).

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004) define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (p. 246).

b) Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Polaino (2004) la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante. (p. 283).

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

i. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal. (Rojina, 1993).

ii. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica. (Sánchez, 2004).

iii. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos. (Plascencia, 2004).

Para Von (citado por Villavicencio, 2002) el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales. (p. 138).

iv. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico. (Muñoz, 2003).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional. (Garrido, 2003).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual. (Ferrajoli, 1997).

v. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico. (Cubas, 2003).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico. (Plascencia, 2004).

c) Determinación de la tipicidad subjetiva

La tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos. (San Martín, 2006).

d) Determinación de la imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

i. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al

mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido. (Villavicencio, 2010).

ii. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado. (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico. (Fontan, 1998).

iii. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger. (Polaino, 2004).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente. (Vásquez, 2000).

iv. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse

a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Zafaroni, 2002).

v. Imputación a la víctima

Este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima. (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener: El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado ético en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito. (Perú. Corte Suprema, Expediente N° 1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que: Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física. (Perú. Corte Suprema, Expediente N° 2151/96).

vi. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima. (Cabo, 1999).

Para Peña (2002) en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener: Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación. (Perú. Corte Superior, Expediente N° 6534/97).

B.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se sugieren:

a) Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la

atipicidad parcial o relativa. Así también, ha sostenido que: Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental. (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente N° 0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo. (Montero, 2001).

b) La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: **a)** La agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); **b)** La actualidad de la agresión (la agresión es actual mientras se está desarrollando); **c)** La inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); **d)** La racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); **e)** La falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: **i)** Provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y **ii)** Desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es

el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos). (Talavera, 2009).

c) Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (San Martín, 2006).

Sus presupuestos son: a) El mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) Mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) El mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) Mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) La inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) Extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención). (Peña, 2002).

d) Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser:

- a) Legítimo;
- b) Dado por una autoridad designada legalmente, y;
- c) Actuando dentro de la esfera de sus atribuciones;
- d) Sin excesos. (Villavicencio, 2010).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional. (Zaffaroni, 2002).

e) Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. (Sánchez, 2004).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) Cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) Cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) Cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho). (Gómez, 2002).

f) La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica. (Cubas, 2003).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber. (Garrido, 2003).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su artículo 20, el cual establece quienes están exentos de responsabilidad penal.

B. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación, en la comprobación de los siguientes elementos:

- a. La comprobación de la imputabilidad;
- b. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo);
- c. El miedo insuperable;
- d. La imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). (p. 238)

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad. (Córdoba, 1997).

a) La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) Facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) Facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (Peña, 2002).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible. (Muñoz, 2003).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, por ejemplo: neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal supera. (San Martín, 2006).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. (Vásquez, 2000).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido. (Sánchez, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) La coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno. (Peña, 2002).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así conforme al artículo 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo que el error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible, se atenuará la pena.

Asimismo, el artículo 15 del acotado, establece el error de comprensión culturalmente condicionado, estableciendo que el que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

B.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007) la teoría de la determinación de la pena, tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la

individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. (p. 254).

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario Número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en qué cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal. (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena. La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. (Perú. Corte Suprema. Expediente N° 1224-2004).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe. (Perú. Corte Suprema. Expediente N° 2151-96).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del *quantum* de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46 del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica.

En cambio las circunstancias calificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1- 2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46, 46 A, 46 B y 46C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario Número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Cavero (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007) propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento. (pp. 154-155).

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

a) La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (2002) señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce. (p. 241).

b) Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que se estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19–2001).

c) La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. (Perú, Corte Suprema. Expediente 3755-99).

d) La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

e) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito. (Perú. Corte Superior. Expediente N° 2008 – 1252-15-1601).

Así mismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el

futuro posteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. (Perú. Corte Superior. Expediente N° 6534 – 97).

f) Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad. Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma. (Perú: Corte Suprema. Expediente N° 990-2000).

g) La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal. (Perú. Corte Suprema. Expediente N° 15/22 – 2003).

h) La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente. (Perú. Corte Suprema. Expediente N° 948-2005).

i) La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por

su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante. Así García (2012) señala que: Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros. (p. 234).

j) La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor.

Sin embargo, como señala Peña (2002):

Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado. (p. 189)

k) Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el artículo 46 del Código Penal considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente. (Perú. Corte Suprema. Expediente N° 2151- 96).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “la compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica. Así, Gonzales

(2006) afirma que dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras”. (p. 158).

El artículo II del Título Preliminar del Código Penal, prescribe que nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

En segundo lugar, el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal (principio de lesividad), establece que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

También, el artículo V del Título Preliminar del Código Penal (garantía jurisdiccional) expresa que sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

Por otro lado, lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal (responsabilidad penal), expone que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; y, el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal (proporcionalidad de las sanciones) establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

En cuanto el artículo 45 del Código Penal, prescribe que el Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

B.5. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado. La reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo. (García, 2012).

El daño, como define Franciskovic (2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como

los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. (p. 240).

a) La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

b) La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. (Perú. Corte Suprema, Expediente N° 2151-96).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados. (Perú: Corte Suprema. Expediente N° 990-2000).

c) Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (Núñez, 1981).

Así mismo, la jurisprudencia ha establecido que para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado. (Perú. Corte Superior, Expediente N° 2008- 1252).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que en cuanto al monto de la reparación civil, la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta

además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa. (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007–2004).

Así como que al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe. (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126–2002).

d) Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

B.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente N° 8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139, inciso 5 de la Constitución, señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Así mismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

a) Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) El análisis del mismo, y c) El arribo a una conclusión o decisión adecuada.

b) Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones.

c) Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión. (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica. (p. 142).

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto.

d) Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (Cubas, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros.

Asimismo, De la Oliva (1993) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de:

A. Contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia;

B. Contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión;

C. Contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia. (p. 162).

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo;

A. No exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado,

B. Que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo,

C. Que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo,

D. Que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia. (Falcón, 1990).

e) Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez. (Garrido, 2003).

f) Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. (Gonzales, 2006).

g) La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios. (Muñoz, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente N° 0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar). (Perú: Tribunal Constitucional, Expediente N° 0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que: Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. (Perú. Tribunal Constitucional, Expediente N° 04228/2005/HC/TC).

2.2.1.9.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (San Martín, 2006).

A. Aplicación del principio de correlación

A.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia. (Polaino, 2004).

Para Cubas (2003) lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio. (p. 254).

A.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el Fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. (Rojina, 1993).

A.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal. (Vásquez, 2000).

A.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el Fiscal o el actor civil (*ultra petita*), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado. (Barreto, 2006).

B. Descripción de la decisión

B.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. (Zafaroni, 1994). Este aspecto se justifica en el artículo V del Título Preliminar del Código Penal, que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

B.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto. (Montero, 2001).

B.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (p. 232).

B.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos. (Montero, 2001).

Ahora bien, el artículo 394 del Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolucón de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido.

Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces. (Gómez, 2008, p. 251).

Así también, el artículo 399 del acotado, establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.

2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.

3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.

4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando - cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia. (González, 2006, pp. 267-268).

2.2.1.9.10. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.9.10.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

A. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) El número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) El nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces (Talavera, 2011, p. 239).

B. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios. (Vescovi, 1988).

B.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación. (Zaffaroni, 2002).

B.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios. (Villavicencio, 2006).

B.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

B.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de *la litis*. (Polaino, 2004).

C. Absolución de la apelación

La absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante. (Muñoz, 2003).

D. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (Garrido, 2003).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica. (Fontan, 1998).

2.2.1.9.10.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

A. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

B. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.9.10.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

A. Decisión sobre la apelación

A.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la

apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. (De la Oliva, 1993).

A.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de Primera Instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante. (Burga, 2010).

A.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa. (San Martín, 2006).

A.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (Sánchez, 2004).

B. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.

1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.
2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y

anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede:

a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;

b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.

6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código. (Gómez, 2010, p. 283).

2.2.1.10. Impugnación de resoluciones

La impugnación es una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial. (Cubas, 2003).

Para Valverde (citado por Rojina, 1993), la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos

actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas. (p. 325).

Por su parte, Ore Guardia (citado por Garrido, 2003) define en sentido estricto la impugnación como: un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso. (p. 362).

El acto de impugnación está sujeto a un procedimiento en el que se exige la concurrencia de requisitos objetivos y subjetivos. La impugnación se interpone dentro de un plazo perentorio, legalmente establecido. Cuestión complementaria y no necesariamente simultánea a la interposición de la impugnación es la fundamentación del agravio.

2.2.1.10.1. Finalidad de los medios impugnatorios

Los recursos vienen a ser los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. El objeto o finalidad de los recursos es, por tanto, posibilitar la revisión de las resoluciones judiciales que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto. Esta finalidad, a su vez, tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que tal falibilidad sea controlada por las partes a quienes la ley les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia se cuestiona.

Algunos autores consideran que los recursos o medios de impugnación tienen fines inmediatos y mediatos. Entre los primeros, se ubica el instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el analizar el trámite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación. Tratándose de los fines mediatos, el medio de impugnación tiene como principal designio procurar obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del Procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada. (Márquez, 2003, p. 200).

La finalidad del medio impugnatorio, consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

2.2.1.10.2. Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Penal

2.2.1.10.2.1. El recurso de reposición

“Es un medio impugnatorio ordinario que también recibe los nombres de revocatoria, suplica reforma y reconsideración. No estuvo legislado en el Código de Procedimientos Penales”. (Calderón, 2013, p. 201).

San Martín Castro (citado por Polaino, 2004) quien señala que la reposición es un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales limitadas genéricamente por la ley, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dictó el pronunciamiento su revocación o modificación por contrario imperio. (p. 410).

El plazo para interponerlo es de dos días de conocido o notificado el decreto. En el párrafo 2) del artículo 415° del Código Procesal Penal se prevé el trámite del recurso. Estableciéndose lo siguiente:

- a) De manera general el recurso se interpone por escrito. En este supuesto, si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de dos días. Vencido el plazo resolverá con su contestación o sin ella;
- b) Si la resolución impugnada fue expedida en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato. El recurso de reposición se resuelve mediante un auto, que es inimpugnable.

2.2.1.10.2.2. El recurso de apelación

Mediante el recurso de apelación la ley procesal penal concede al sujeto la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar si está de acuerdo, o revocar el fallo modificar, o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal. (Neyra, 2010).

San Martín (2006) ha señalado, que mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal. Asimismo, el mismo autor (citando a San Martín Castro) señala que este recurso, cuando está en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia), a que hace referencia de modo amplio el artículo 139, numeral 6, de la Constitución. Constituye una garantía esencial del justiciable cuya satisfacción a una mejor justicia está confiada al tribunal *ad quem* que realiza el control sobre la resolución emitida por el inferior jerárquico, por lo que ofrece la posibilidad al impugnante perjudicado por una resolución judicial de someter a control ante un tribunal superior, la resolución que le ha causado lesión en los derechos y ámbitos que alega.

2.2.1.10.2.3. El recurso de casación

La casación es un recurso limitado, permite el control *in iure*, lo que significa que "la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal. (Roxin, 2000).

San Martín (citado por Vásquez, 2000) enseña que el recurso de casación penal es el medio de impugnación de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concreción jurídica causal del fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de este, la regularidad del proceder que haya conducido a él. (p. 186).

2.2.1.10.2.4. El recurso de queja

Es un medio impugnatorio dirigido contra los autos emitidos por los juzgados y salas superiores que denieguen el recurso de apelación o casación, con el propósito de que el órgano jurisdiccional superior al que emitió dicha decisión la modifique o le ordene al órgano inferior que lo haga.

El Código Procesal Penal considera que el recurso de queja de derecho procede contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación. De igual modo procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación. (Zafaroni, 2002, p. 419).

Es decir, el recurso de queja es muy especial, pues mientras los demás recursos tienden a revocar la resolución impugnada por errores *in iudicando* o *in procedendo*, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado; por tanto, se puede concluir que dicho recurso apunta a controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior jerárquico se ha ajustado o no al Derecho.

2.2.1.10.4. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación interpuesto por el acusado ante la sentencia de primera instancia, en el cual solicitaba, revocar la misma declarando su nulidad por falta de motivación y asidero legal, ordenando nuevo juicio por su complejidad y se lleve con las observancias de las garantías constitucionales.

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue expedida en un proceso inmediato, siendo emitida por el órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura. Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Femicidio, en el contexto de violencia familiar con ferocidad, (Expediente N° 07216-2015-0-2001-JR-PE-01).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de Femicidio se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulado en el Libro Segundo - Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud. Capítulo I – Homicidio, Artículo 108-B Femicidio, con la

agravante del Inc. 7) del segundo párrafo, concordante con el artículo 108 inciso 1) del Código Penal.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio

2.2.2.3.1. Delito de feminicidio

El objeto de estudio de la presente investigación, son las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales condenan como autor del delito de feminicidio, por lo que resulta necesario conocer esta figura delictiva, en la fase doctrinaria y luego y luego en la fase dogmática jurídica de la conducta criminal; en ese sentido Marcela Lagarde, teórica feminista, antropóloga, mexicana define el Feminicidio: *Es el genocidio contra las mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales, conformadas por el ambiente ideológico y social del machismo y misoginia, de violencia normalizada contra las mujeres, que permiten atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de la mujeres (...) todos coinciden en su infinita crueldad y son de hecho, crímenes de odio contra las mujeres*” (NUÑEZ MOCADA s.f.:74-75). El profesor argentino Gustavo Aracena lo define: *“Es la muerte dolosamente por un hombre a una mujer, mediando violencia de género en otras palabras, se trata de la privación arbitraria de la vida de una mujer por parte de un hombre, en un contexto de violencia de género”*(AROCENA 2014: 215), y la ONU ha definido a este delito como: *“El asesinato de mujeres como resultado extremo de violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como público, y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas o exparejas o familiares, las asesinadas por sus acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en acción feminicida”*; y en nuestro país el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú lo definen así: *“Es el asesinato de mujeres que se vincula con situaciones de violencia familiar, violencia sexual, discriminación hostigamiento o conflictos armados, en cuya base está la discriminación de género puede darse tanto en el ámbito público como privado”* (Ministerio de la Mujer Y Poblaciones Vulnerables 2012: 15).

2.2.2.3.1.1. La teoría del delito

El delito de Femicidio se encuentra previsto en el artículo 108-B del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- 1. Violencia familiar;*
- 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;*
- 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;*
- 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor;*
- 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;*
- 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;*
- 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;*
- 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad;*
- 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana;*
- 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.*
- 8. Si en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.*
- 9. Si el agente actúa en estado ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.*

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.

Para la comisión del delito de feminicidio, es necesario que concurren elementos tales como: "...se de muerte a una mujer en un contexto de violencia que denota una situación de vulnerabilidad, pues las referidas relaciones de pareja que se desarrollan en un ámbito de violencia, básicamente se presentan por la situación dominante que ejerce el varón sobre la mujer, con intimidación control y dominio de su pareja; y que concurren algunas de las circunstancias detalladas en el primer y segundo párrafo del artículo 108-B, entre ellas el contexto de violencia familiar. Así, la conducta típica del tipo penal consiste en quitar, arrebatar la vida a una mujer de manera dolosa por su condición de tal en los contextos que la norma establece como la violencia familiar, la coacción, hostigamiento o acoso sexual, la discriminación, etc., y si bien, el tipo no hace referencia a la forma, se entiende que puede ser por acción o por omisión, siempre que la voluntad del sujeto activo esté motivada por su deseo de anular el derecho a la vida a las mujeres por su condición de tal.

2.2.2.3.1.2. Componentes de la teoría del delito

A. Teoría de la tipicidad

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del *nullum crimen sine lege*, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. (Muñoz, 2003).

Este proceso de imputación implica dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así, determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado. Sin embargo, esto no basta, pues será necesario analizar si se dieron las características exigibles en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva).

B. Teoría de la antijuricidad

El Derecho Penal no crea la antijuricidad sino que selecciona por medio de la tipicidad, una parte de los comportamientos que generalmente constituyen ataques muy graves a bienes jurídicos muy importantes, conminándolos con una pena. Normalmente la realización de un hecho típico genera la sospecha de que ese hecho es también antijurídico, pero esta presunción puede ser desvirtuada por la concurrencia de una causa de justificación excluyente de la antijuricidad.

Para que una conducta típica sea imputable, se requiere que sea antijurídica, es decir que no esté justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica. Las causas de justificación son disposiciones permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente, de comisión u omisión). (Villavicencio, 2010).

C. Teoría de la culpabilidad

Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría es la culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena.

2.2.2.3.1.2. Consecuencias jurídicas del delito

A. Teoría de la pena

La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho Penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad (Sánchez, 2004).

B. Teoría de la reparación civil

La reparación civil derivada del delito ha llevado a la doctrina a cuestionarse el tema referido a su naturaleza jurídica, pues estando regulado tal instituto en la legislación penal surge la pregunta acerca de su verdadera esencia. ¿La reparación civil tiene

naturaleza jurídica pública o privada o, incluso, puede tener una doble naturaleza (mixta)?. (Guillen, 2001).

La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. (Roxin, 2000).

2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Sujeto activo

El sujeto activo en el delito de Femicidio es necesariamente el varón que realiza la acción feminicida, encontrándose en cualquiera de los contextos que establece la ley penal, la conducta del agresor está contenida en el verbo rector “matar”; y por la relación de causalidad fenoménica existente entre la conducta y el resultado típico (muerte); la perfección de la conducta debe poner término a una vida humana, esto coincide con la anulación de la vida y el resultado material (Villa Stein).

Se trata así de un sujeto activo cualificado o específico al ser únicamente el varón, que puede actuar por sí mismo o valiéndose de terceros para la consecución de un fin. En el caso de la omisión impropia, se exige además que el varón tenga una posición de garante sobre la vida de la fallecida.

Su conducta, motivada por el rechazo al género femenino, deberá encuadrarse en alguno de los contextos fijados por el tipo penal. Usualmente, los entornos en los que tiene lugar son las relaciones familiares, sentimentales – cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, novios, etc.-, amicales, laborales y educativas. En estos últimos, el acoso sexual hacia la mujer se ha convertido en una práctica frecuente en nuestra sociedad.

El tipo no indica los medios que el autor debe utilizar pudiendo ser cualquiera, siempre que sea idóneo para dar muerte a su víctima

B. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo respecto al delito de Femicidio, será “la cónyuge, la ex cónyuge, la conviviente y la ex conviviente del sujeto activo.

El comportamiento típico de este ilícito tiene variedad de medio típicos, "... el Código Penal recoge las más diversas conductas que producen la muerte, sin hacer distingos en los medios o los modos comisivos". Sin descartarse medios o misivos para la realización de este tipo penal, la agravante de ferocidad otorga mayor culpabilidad y grado de reprochabilidad del feminicidio, pues es "una determinología que evoca un signo demostrativo de manifestó desprecio hacia la raza humana; quien sin motivo alguno, o concurriendo una causa irrelevante, adopta una actitud de violencia extrema, que se expresa en la eliminación de la vida humana. Así la Ejecutoría recaída en la R.N. N°1425-99-CAncHis-Cusco: "La ferocidad requiere que la muerte se haya causado por un instinto de perversidad brutal o por el solo placer de matar, esto es, que el comportamiento delictivo es realizado por el agente sin ningún motivo ni móvil aparentemente explicable".

Además "constituye un homicidio sin causa, que ha de verse como una actitud patológica del autor, quien sin mediar razón alguna, se determinó volitivamente a cometer el acto de mayor reprobación social y jurídica: dar muerte a su congénere, lo que a la vista de la sociedad lo hace más peligroso".

Es decir, es un sujeto cualificado o específico, al comprender solo a la mujer desde el momento de su nacimiento hasta su muerte, siendo irrelevante su edad, raza, religión, posición social y económica, etc., en los contextos que la norma señala como la violencia familiar que englobaría el parentesco y las relaciones conyugales y de convivencia, la coacción, hostigamiento y acoso sexual, la discriminación, entre otros. Se incluiría además como víctima a la persona nacida varón pero que posteriormente hace su cambio judicial de sexo

C. Bien jurídico protegido

El Bien Jurídico respecto al delito de Feminicidio, es *"la vida de la mujer, pero no de cualquier mujer sino de sólo la vida de quien [es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga]. En otras palabras, la vida de la mujer en una relación de pareja"*.

La vida humana, como unidad psicosocial, es un bien y un derecho de primer orden y fuente de todos los derechos protegidos por la Constitución Política del Perú que en el inciso 1 del artículo 2° dice: "toda persona tiene derecho: 1) a la vida ...", en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuando en su artículo 3 expresa "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona";

en el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, que en su artículo 6 prevé: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente” y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en el artículo 4° cuando indica “toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

D. El nexo de causalidad

a) Determinación del nexo causal: para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “*conditio sine qua non*”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado. (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

b) Imputación objetiva del resultado: esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (*ratio legis*) pretende proteger. (Peña, 2002).

2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

En cuanto al delito de Femicidio, la tipicidad subjetiva es el dolo, que es el conocimiento de lo que hace, esto es, la decisión de actuar, saber que se mata y querer matar, esta es la fórmula del “*Animus Necandi*”; y para su consumación se requiere la muerte de una o varias mujeres.

Que la conducta sea cometida con dolo, ello implica que debe haber conciencia y voluntad de querer acabar con la vida de la mujer. Es decir, el feminicida de manera consciente crea con su conducta un riesgo idóneo para la aparición de un resultado lesivo, en este caso un daño irreversible al arrebatarle la vida a una mujer por su condición de tal, y a pesar de haberse activado el deber de evitarlo que lo obligaría a desistirse o a interrumpir la conducta riesgosa, continúa con la misma.

Así, el delito abarcaría las tres formas en que el dolo puede manifestarse: el dolo directo de primer grado, el dolo directo de segundo grado y el dolo eventual. El primero se presenta cuando el autor actúa con conocimiento del hecho y con la voluntad de producir el resultado, por ejemplo si dispara directamente sobre una parte del cuerpo que sabe causará inmediatamente la muerte de su víctima. En la segunda forma, el autor tiene igualmente conocimiento pero no quiere producir el resultado, pero lo

asume como necesario, por ejemplo si coloca una bomba en el auto de su peor enemigo al que quería matar, sabiendo que va acompañado por su esposa, a quien no quiere matar. Y en el dolo eventual, el autor tiene conocimiento sobre la probabilidad de que con su conducta podría generar un resultado lesivo, pero aun así continúa con su conducta.

Respecto al contexto de violencia familiar “se entiende cualquier acción u omisión que cause daño físico, psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacciones graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual que se produzcan entre; cónyuges, convivientes”.

2.2.2.3.2.3. Consumación y tentativa

Por consumación de un hecho punible se entiende al total cumplimiento de los elementos constitutivos descritos en el tipo penal, así el feminicidio alcanza su consumación cuando el agente ha puesto fin a la vida del sujeto pasivo, es decir, da muerte efectiva a la mujer en las circunstancias y contextos antes comentados (Art. 108-B del Código Penal). Al constituir un tipo penal de resultado material, admite todas las formas de tentativa que sean posibles, definida por el artículo 16° del Código Penal como el inicio de la ejecución de un delito que no llega a consumarse. Su punibilidad se fundamenta en la puesta en peligro a la vida humana y en la voluntad criminal del agente la cual es totalmente contraria a la vida de las personas y por ende al ordenamiento jurídico. Si bien, el sujeto activo no logra perfeccionar su plan delictivo al no producir la muerte de su víctima, puede producir heridas en la integridad de la víctima siendo merecedor de responsabilidad penal, aunque menor a la del delito consumado, siendo necesario para su atribución la valoración de las circunstancias objetivas e indicios que rodearon el hecho punible que revelen que la dirección criminal del sujeto se dirigió a la eliminación de su víctima, a pesar de no haberla ocasionado.

2.2.2.3.2.4. Los agravantes del tipo penal:

En cuanto al delito de Feminicidio, los agravantes se encuentran contenidos en el segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal, que se configura cuando el agente mata a una mujer en su condición de tal, en un contexto de violencia familiar entre otros motivos, conforme a las cuatro circunstancias estipuladas en el primer

párrafo del citado artículo; conducta que se agrava si el hecho ha sido cometido con ferocidad o que concurran algunas de las nueve circunstancias detalladas en el segundo párrafo del artículo antes indicado.

El tipo de feminicidio se agrava cuando concurre cualquiera de las modalidades que la Ley N° 30068 señala, las cuales revelan circunstancias especiales que incrementan el riesgo al que se somete la vida de la mujer, y las incluidas mediante el Decreto Legislativo N° 1323 que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, publicado en el Diario el Peruano con fecha 05 de Enero de 2017, siendo uno de sus objetos incorporar en la legislación penal precisiones normativas a fin de proteger de modo efectivo a las mujeres de la violencia familiar y cualquier otra forma de violencia y discriminación

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acuerdos Plenarios. Los acuerdos plenarios son los acuerdos o conclusiones reuniones plenarias de los Jueces de la Corte Suprema de la República en una determinada especialidad y sobre un tema específico, que se adoptan en el marco del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). (San Martín, 2006, p. 259).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de segunda y última instancia con las excepciones que establece la ley. (Lex Jurídica, 2012).

Decisión judicial. Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente. La decisión judicial puede ser analizada desde dos puntos de vista: desde el punto de vista de su estructura, examinando los elementos de la que está compuesta y la relación entre los mismos, y desde el punto de vista de su fuerza, esto es en que la medida de las premisas del razonamiento son “buenas razones” para apoyar la conclusión, puesto que no todas las razones son buenas razones.

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Instancia. Se entiende cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia. La mayoría de los sistemas judiciales se estructuran a un sistema de doble instancia. Es la impugnación que se hace respecto de un argumento jurídico. (Wikipedia, 2014).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). “Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.” (Larousse, 2004).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. (Lex Jurídica, 2012).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010), lo cual me permitirá determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, en el presente caso sobre el delito de feminicidio.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Femicidio, existentes en el Expediente N° 07216-2015-0-2001-JR-PE-01, pertenecientes al Juzgado Penal Supra Provincial de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura y Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, respectivamente.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de femicidio. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el Expediente Judicial el N° 07216-2015-0-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Supra Provincial de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una

conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 07216-2015-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL SENTENCIA POR DELITO DE FEMINICIDIO EXPEDIENTE : 07216-2015-0-2001-JR-PE-01 JUECES : M.C.A. C. C.J. (*)R.S.U.M. ESPECIALISTA : A.B.M.B.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales:</i></p>					X						

	<p>IMPUTADO : V.A.E.F. DELITO : ASESINATO AGRAVIADO : R.H.F.Z</p> <p>R. M. C.</p> <p>Resolución N° 12 Piura, 11 de Enero del año 2016.</p> <p>1.- Los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura Integrado por los magistrados U.M.R.S, Directora de debates, A.M.C. y J.C.C. contando con la presencia: Representante del Ministerio Público P.L.V, Fiscal Provincial Titular del despacho de Investigación de la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sechura, Simón Bolívar 720-Sechura. Abogado defensor del acusado: E.D.V.V, con registro 3875.</p>	<p><i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>Acusado: E.F.V.A, DNI 43492050, nacido en Pisco Ica, el 29 de marzo de 1986, 29 años, soltero, superior técnica incompleta, hijo de H.J. y M.T, ocupación cocinero, percibe S/1,000.00 soles mensuales promedio, domicilio real en Calle Sucre 451-Sechura, sin antecedentes penales.</p> <p>2.- ANTECEDENTES.</p> <p>2.1.- Hechos y circunstancias objeto de la acusación.- Los hechos objeto de acusación se remontan al día 24 de diciembre del año 2015, cuando el acusado y la</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p>					X						10

Postura de las partes	<p>agraviada acompañados de familiares, celebraron una cena navideña, hasta las 3 de la madrugada del 25 de diciembre aproximadamente, después de ello, el procesado se retiró y departió bebiendo licor con otras personas en la plaza de Sechura, retornando a su domicilio en calle Sucre 451 Sechura y siendo las 7 de la mañana aproximadamente del mismo día, se produjo una discusión con la agraviada, quien le pedía que descanse y no moleste, así como entregue su celular, profiriendo agresiones verbales y físicas del acusado a la agraviada pues le tiraba puñetes, motivo por el cual la madre de la agraviada le llamó la atención advirtiéndole que deje de faltar el respeto, a lo que la agraviada dijo que se retiraba a la casa de su padre, ante ello el acusado se enfureció, cogió los platos de la cocina, los arrojó en el pasadizo, luego cogió un cuchillo, advirtiéndole a la agraviada que nadie iba a salir, siendo ello observado por los menores L.V.V.R de 6 años y L.S.R.E de 8 años que se encontraban en la sala de la vivienda divisan la pelea y ven al acusado con un cuchillo por lo que las menores pidieron auxilio, saliendo a casa de A.R, hermano de la agraviada, instantes que el acusado cerró la puerta del domicilio y le infirió 29 puñaladas a la agraviada en tórax, abdomen, y miembros superiores, en presencia de la madre de la agraviada, quien le pedía que no la siga lesionando y se encontraba amenazada por éste, acudiendo el hermano de la occisa A.R.H, con efectivos policiales encontrando a la víctima de cubito dorsal y la llevaron a la posta de salud, llegando cadáver a dicho</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lugar e intervinieron al acusado, E.F.V.A, hechos que se subsumirían en el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de FEMINICIDIO; en agravio de F.Z.R.H, sin circunstancias modificatorias de responsabilidad del procesado, tipificado en el artículo 108b inciso 1° con la agravante del inciso 7° del segundo párrafo, concordante artículo 108 inciso 1° del Código Penal, feminicidio por violencia familiar, con agravante por ferocidad.</p> <p>2.2.-Pretensiones penales y civiles.- Atendiendo lo descrito precedentemente, el Representante del Ministerio Público, solicitó se le imponga el acusado como autor del hecho, 28 años de pena privativa de la libertad efectiva e inhabilitación para ejercer la patria potestad de la menor de iniciales L.V.V.R de 06 años de edad, así como una reparación civil de 100,000.00 nuevos soles a favor de los herederos legales de la víctima.</p> <p>2.3.- Pretensiones de la defensa.- Habiendo escuchado la acusación formulada por la Fiscalía, la defensa técnica del acusado sostiene que los hechos no se han producido con la agravante, aducida por la fiscalía, sino por el contrario, su patrocinado se habría encontrado en estado de ebriedad, igualmente pide una reparación civil acorde al daño ocasionado y el propio imputado, no se admite responsable, aduciendo que estuvo ebrio, no aceptó los cargos.</p> <p>3.-Trámite del proceso.- El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Procesal Penal, dentro de los principios garantistas adversariales, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como del principio de no autoincriminación entre otros, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado y a su vencimiento, refirió no recordar los hechos por estar ebrio y que si iba a declarar y la continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizarón los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se expusieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a emitir la sentencia.</p> <p>4.-Actuación de medios probatorios.- Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se actuaron:</p> <p>4.1.-ÓRGANOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>- Testimoniales</p> <p>4.1.1.-L.H.C.- sostuvo que acusado y agraviada eran convivientes, los que tenían problemas familiares, habiéndose presentado un caso por maltrato y entre ellos habían discusiones, pero con ella, el acusado se llevaba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bien y la declarante vivía con ambos; el 25 de diciembre del 2015, a la 7 de la mañana aproximadamente y cuando ella aún descansaba, vio pasar al acusado a su cuarto, además escuchó que éste discutía con la agraviada y se percató de un sonido como golpe, se dirigió hacia donde estaban ellos, refiriéndole la víctima que el imputado la había empujado, instantes que su hija cogió el celular y lo arrojó al suelo, el acusado diviso hacia el segundo piso donde no había nadie, su hija dijo “me voy a la Unión”, entonces Vásquez se acercó a la cocina y tiró los platos al piso, vino con un cuchillo y se lo asestó en el pecho a la agraviada, la que le dijo “Emilio que tienes” instantes que la declarante estaba detrás, percatándose que su hija cogió el cuchillo con las manos para impedir el ataque, pero el acusado continuó acuchillándola, instantes que le habrá inferido unas 10 puñaladas, motivo por el cual ella le dijo a su nieta “Valeria pide auxilio” y él dijo no vayas, sino te mato, a ti a mi hija y me mato yo”; después al percatarse que su hija se movía dijo “aún estas viva” y seguía agrediéndola con el cuchillo, la menor bajó a pedir auxilio, igualmente su hija pedía auxilio, así como le dijo “Emilio tanto odio me tienes”, mientras que su hijita le decía “papito, papito ya no le hagas daño a mi mamá”, dándole puñaladas en diversas partes del cuerpo, incluso notaba que se cansaba, descansaba y continuaba, por lo que ella le dijo “hazte la muerta”, su hija le hizo caso, pero el acusado seguía dándole puñaladas, ya que quería ver muerta a su hija, pues incluso el procesado llamó a su madre y le dijo “mamá viaja con mi padre</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>porque he matado a Fanny”; agrega que en el momento de producidos los hechos estaban el acusado, agraviada, ella y sus dos nietas y lo último que su hija habló fue “Valeria pide auxilio que van a hacer daño a tu mamita”, por lo que sus nietas bajaron a pedir auxilio, después de ello, él puso seguro a la puerta, vio cómo su hija se estiró, ella la agarró y el acusado le dio puñaladas en su barriga; después escuchó la voz de su nuera, pero ella no pidió auxilio por temor a que la mate y sólo dijo “ por favor no sigas, mira que hay sangre”, llegó su hijo que pateaba la puerta y después los policías ante los cuales dijo “ya perdí”, se cambió su polo y decía “ahorita me mato”, hechos habrían ocurrido en el lapso de una media hora; después de la intervención policial, llevaron a su hija al hospital, pero ya estaba muerta, observando mucha sangre en el lugar de los hechos</p> <p>4.1.2.-A.R.H.- Hermano de la agraviada, sostiene que acusado y agraviada tenían discusiones familiares, alguna vez con agresiones leves, que presenció hace 4 a 5 años para un cumpleaños de su hermana, donde la cerró y se fue a beber, ella le reclamó después de la discusión se calmó.</p> <p>Él compartía reuniones con el acusado, pero vivían aparte cada uno con sus familias, el acusado y agraviada vivían con su mamá y la hija de ambos. El día de los hechos las pasaron juntas ambas familias y el trabajador J.C, los varones tomaron cerveza hasta las 3 de la mañana aproximadamente, salieron a un pub, pidieron una jarra de cerveza pero</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>salieron de dicho lugar y aceptaron la invitación de un vecino llamado Hugo, tomando whisky entre unas 7 a 8 personas, al amanecer se retiraron y a la hora y media más o menor su hija y su sobrina llegaron llorando y le dijo “papá mi tío está con cuchillo”, fue a la casa, trató de reventar la puerta, llegó la policía y lo detuvo, entrando 2 miembros policiales, pero el vio restos de sangre y se desesperó pues no lo dejaban ingresar, observando que bajaban a su hermana en una sábana la llevaron a la posta, inconsciente.</p> <p>4.1.3.-La menor L.S.R.C.- E. y F. son sus tíos que vivían en el tercer piso de la calle Sucre con Valeria su prima, ese día se levantaron con su prima Valeria y vio a su tío con un cuchillo, su mamita y su tía se resbalaron y vio cuando su tío hacia así, haciendo un ademán con el puño cerrado como de incrustar</p> <p>4.2.-PERITOS</p> <p>4.2.1.-F.R.C.R, realiza labores de perito de criminalística durante 8 años, hizo el informe 355-2015 dentro de la escena del crimen encontró sangre en la cocina, había vajilla rota y manchas tipo charco, lo que denota violencia por los objetos rotos y presencia de sangre, siendo que en la vereda había tipo goteo y en las escaleras, tipo rozamiento y por las pesquisas una persona fue victimada con violencia; al ingresar al segundo nivel encontró a un colega que protegía la escena, junto a la señorita Cahuaz, habiendo demorado una hora promedio en efectuarla.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.2.2.-W.A.Z.- El día de los hechos aproximadamente a las 9 de la mañana, una mujer se acercó pidiendo apoyo, fueron al inmueble, en el tercer piso, encontrado a un sujeto de sexo masculino que golpeaba y había hecho 3 orificios a la puerta, aduciendo que su hermana era agredida; ingresó vio a una persona acostada, pidió apoyo a otros efectivos y la auxiliaron conduciéndola a un centro de salud, además había una señora de edad con bata, un cuchillo y otra persona con polo rojo, con rasgos de sangre en el muslo derecho, de aspecto normal pero con semblante de trasnochado, no se tambaleaba, pero si se le notaba tomado, lo intervino, le puso grilletes a lo que no opuso resistencia, limitándose el declarante en efectuar dicha intervención.</p> <p>4.2.3.-W.E.A.S.- Médico legista, efectuó la necropsia, pericia N° 22-2015 a la occisa encontrando 29 lesiones punzocortantes distribuidas, en diversas partes del cuerpo, 13 en miembro superior derecho, 6 en el izquierdo, 7 en parte anterior de tórax, 6 de ellas cerca del corazón y 1 en el hemotorax derecho, 2 en la parte posterior del tórax y otra en región lumbar; heridas punzo cortantes la mayoría profundas puesto que se observaba el periostio es decir la lámina que recubre al hueso, otros que llegaron al hueso y a órganos internos. Por la forma de las lesiones de bordes libres, de semi luna, de unos 3 cm y profundas el agente tuvo que ser con un objeto alargado, con punta y filo, compatible con un arma blanca. Las heridas que determinaron la muerte fueron tres, las que estaban aproximadamente a 3cm por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encima del corazón, cuando se le realizó la necropsia dos de ellas habían perforado la piel, tejido celular subcutáneo, el músculo, una de ella evidenciaba que había rotura del pericardio, membrana que cubre al corazón y había lesionado el ventrículo izquierdo, el que estaba lacerado por lo que la sangre había salido por allí, produciendo un taponamiento cardiaco, lo que hizo que el corazón ya no pudiera latir y se produjera la muerte, otra que laceró el pulmón izquierdo y lesión que laceró el hígado. Además encontró heridas punzo cortantes en ambas manos, entre los dedos lo que determina que la víctima trató de coger el arma blanca para defenderse; predominando la profundidad en los cortes antes descritos lo que implica la fuerza ejercida, siendo heridas con signos vitales, es decir realizadas pre mortem, cuando la víctima aún estaba con vida y el shock hipovolémico que sufrió implica hemorragia donde pierde gran volumen sanguíneo, como fue el caso ya que la hemorragia hallada era a nivel de corazón y abdomen, habiendo realizado la necropsia a unas 10 horas después del fallecimiento de la peritada.</p> <p>4.2.4.-E.H.I.P.- Perito biólogo efectuó el dictamen 220-2015 y 221-2015, analizó el cuchillo, el que tenía manchas de sangre grupo “O”, en ambos lados de la hoja metálica, homologó con muestra de la sangre de la víctima que eran compatibles. El dictamen 223-224 efectuado al peritado Vásquez Acevedo con 2 gasas estériles en sus manos, hallando sangre tipo “O”.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.2.5.-J.E.P.A.- Realizó dosaje etílico N° 0027-0006737 a Emilio Vásquez, con resultado negativo, realizado aproximadamente 9 horas posterior a los hechos, explicando que el metabolismo del organismo libera 0.15 grm/litro de alcohol en la sangre, por cada hora, de lo que colige que el acusado pudo haber estado como máximo con 1.5 grm/lt de alcohol en la sangre al momento de realizados los hechos, mientras que la pérdida de la conciencia se produce cuando los niveles de alcohol superan de 2.5 a 3.5 grm/lt de dicha sustancia en la sangre.</p> <p>4.2.5.-A.H.L psicólogo ha examinado al acusado, lo encontró lúcido, orientado, con lenguaje coherente, determinando que está sano, sin indicadores de trastorno mental; sobre los hechos, los aceptó, pero con cautela, aduciendo conflictos familiares crónicos, también ha referido que ha consumido pasta básica, se fugó del colegio, que tenía conflictos con la pareja, al igual que ésta se sentía humillado; es inestable emocionalmente, con antecedentes de violencia familiar, recibió tratamiento en 4 sesiones, observó bajo control de impulsos, puede reaccionar de manera violentamente ante una situación estresante, con agresividad soterrada, reacciona violentamente ante un hecho que le cause daño, uso entro otros el método de Bender, sugirió evaluación psiquiátrica porque el peritado manifestó haber olvidado algunas cosas.</p> <p>4.3.-ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS. - Acta de levantamiento de cadáver</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- acta de recepción de arma blanca. - Acta de nacimiento de la menor LVVR</p> <p>5.-ALEGATOS FINALES:</p> <p>5.1.-Fiscal: sostiene que el Ministerio Público ha llegado a demostrar los hechos materia de acusación, que la muerte de la agraviada la ha provocado el acusado, basándose en la declaración de la madre, testigo presencial de los hechos, lo manifestado por el médico legista que ha podido precisar y detallar las 29 puñaladas, igualmente los demás órganos de prueba corroboran que la muerte de la agraviada fue realizada por el acusado. La violencia familiar ha sido aceptada por el propio acusado, quien sostuvo a lo largo de su convivencia presencia de agresiones físicas, por lo que ha cometido feminicidio en un entorno de violencia familiar. Además ha existido ferocidad por la impotencia y soberbia con que actuó, siendo su actitud desproporcional con respecto a la agraviada, reafirmando la culpabilidad y responsabilidad penal del procesado y requiere se le imponga 28 años de pena privativa de la libertad efectiva, por el feminicidio con ferocidad cometido, asimismo solicita se le inhabilite para ejercer la patria potestad de su menor hija y repare el daño con una reparación civil de S/. 100 000.00 nuevos soles.</p> <p>5.2.-La Defensa: el abogado del procesado, sostiene que el Ministerio Público no ha probado con objetividad los hechos que se le imputan a su patrocinado; sí bien se produjo la muerte de la agraviada, está ha sido efectuado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en un grado de inconciencia de su defendido, que los hechos se suscitaron a las 7:00 de la mañana aproximadamente y se realizó casi doce horas después el dosaje etílico, lo que el perito no ha acreditado. Asimismo sostiene que a su defendido se le negó el derecho de defensa y al debido proceso, el certificado de Necropsia habla de heridas, no de puñaladas, no se ha probado que su patrocinado se encontraba lucido, sin alteraciones; tampoco se ha probado conciencia en su actuar con la agravante por lo que sólo debe ser calificado como feminicidio, sin agravante del 108 y considerar como un hecho por emoción violenta para aplicar proporcionalidad y humanidad de la pena.</p> <p>5.3.-El Acusado: en su autodefensa sostiene que si he cometido el delito pero por emoción violenta, no por ferocidad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 07216-2015-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 07216-2015-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Piura, Piura. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>6.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.</p> <p>6.1.- La vida humana, como unidad bio-psico-social, es un bien y un derecho de primer orden y fuente de todos los derechos, protegido por la Constitución Política del Perú que en el inciso 1 del artículo 2° dice “ toda persona tiene derecho: 1) a la vida...” , en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuando en su artículo 3 expresa “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” , en el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, que en su Artículo 6 prevé: “ El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente” y de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p>										

	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos que en el Artículo 4º cuando indica “toda persona tiene derecho a que se respete su vida...”.</p> <p>6.2.- Esta conducta tiene mayor grado de reprochabilidad y penalidad, si se comete delito de Femicidio, previsto y penado en el Artículo 108B del Código Penal, que se configura cuando el agente, mata a una mujer, en su condición de tal, en un contexto de violencia familiar entre otros motivos, conducta que se agrava si el hecho ha sido cometido con ferocidad. Para la comisión de este delito es necesario que concurren elementos tales como: “...se dé muerte a una mujer por su condición de mujer. Ello significa que cuando se quita la vida a una mujer en un contexto de violencia denota una situación de vulnerabilidad, pues las referidas relaciones de pareja que se desarrollan en un ámbito de violencia, básicamente se presentan por la situación dominante que ejerce el varón sobre la mujer, con intimidación control y dominio de su pareja.</p> <p>- Que concurren algunas de las once circunstancias detallada en el primer y segundo párrafo del artículo 108-B. Entre ellas el contexto de violencia familiar:</p> <p>-Que la conducta sea cometida con dolo”1 Ello implica que debe haber conciencia y voluntad de querer acabar con la vida de la mujer.</p> <p>Respecto al contexto de violencia familiar “se entiende << cualquier acción u omisión que cause daño físico, psicológico, maltrato sin lesión, inclusive</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>- Que concurren algunas de las once circunstancias detallada en el primer y segundo párrafo del artículo 108-B. Entre ellas el contexto de violencia familiar:</p> <p>-Que la conducta sea cometida con dolo”1 Ello implica que debe haber conciencia y voluntad de querer acabar con la vida de la mujer.</p> <p>Respecto al contexto de violencia familiar “se entiende << cualquier acción u omisión que cause daño físico, psicológico, maltrato sin lesión, inclusive</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>la amenaza o coacciones graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual que se produzcan entre ; cónyuges, convivientes,...>></p> <p>Al respecto se sostiene: “en el caso que nos ocupa, se tiene la confluencia de dos agravaciones; primero, el solo hecho de que la víctima sea una mujer y, segundo, que se den algunas de las hipótesis prevista en el artículo 108 del CP “</p> <p>6.3.- El bien jurídico es “la vida de la mujer, pero no de cualquier mujer sino sólo la vida de quien << es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga >> En otras palabra, la vida de la mujer en una relación de pareja” El sujeto activo será el varón con la cual la víctima ha tenido una unión matrimonial, de hecho o análoga, sostenidas en tiempo presente y aun cuando hayan concluido.</p> <p>El sujeto pasivo será “la cónyuge, la ex cónyuge, la conviviente y la ex conviviente del sujeto activo.</p>	<p>se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>El comportamiento típico de este ilícito tiene variedad de medios típicos, “...el CP recoge las más diversas conductas que producen la muerte, sin hacer distinciones en los medios o los modos comisivos”. Sin descartarse medios o misivos para la realización de este tipo penal, La agravante de Ferocidad otorga mayor culpabilidad y grado de reprochabilidad del Femicidio, pues esta es “una terminología que evoca un signo demostrativo de manifestó desprecio hacia la raza humana; quien sin motivo alguno, o</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad</i></p>										40

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>concurriendo una causa irrelevante, adopta una actitud violencia, extrema, que se expresa en la eliminación de la vida humana. Así la ejecutoria recaída en la RN N° 1425-99-CAnchis-Cusco: “la ferocidad requiere que la muerte se haya causado por un instinto de perversidad brutal o por el solo placer de matar, esto es, que el comportamiento delictivo es realizado por el agente sin ningún motivo ni móvil aparentemente explicable”</p> <p>Además “constituye un homicidio sin causa, que ha de verse como una actitud patológica del autor, quien sin mediar razón alguna, se determinó volitivamente a cometer el acto de mayor reprobación social y jurídica: dar muerte a su congénere, lo que a la vista de la sociedad lo hace más peligroso.”</p> <p>La Fiscalía ha sustentado los hechos en el delito de Feminicidio, por violencia familiar, agravado por la ferocidad al acabar con la vida de la víctima previsto y sancionado en el artículo 108-B inciso 1° con la agravante del inciso 7° del segundo párrafo, concordante artículo 108 inciso 1° del Código Penal.</p> <p>7. VALORACION PROBATORIA</p> <p>7.1. Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, lo que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.</p>	<p><i>de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el Artículo 393 inciso 2 del código antes citado, se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.</p> <p>7.2 Analizado el presente caso, se le imputa al acusado haber quitado la vida a su conviviente F.Z.R.H, el 25 de diciembre del 2015 a las 7 de la mañana aproximadamente, en un contexto de violencia familiar, asestándole 29 puñaladas, con un arma blanca, cuchillo en diversas partes del cuerpo, con la agravante de ferocidad pues fue por un motivo fútil o insignificante que provocó esta violencia inusitada del acusado contra la agraviada que concluyó en la muerte de ésta.</p> <p>7.3.- Valorados los medios de prueba actuados en el juzgamiento, se acredita la muerte de la agraviada, siendo sujeto activo del hecho, el acusado pues con la declaración de L.H.C, madre de la agraviada y testigo presencial de los hechos, la que en forma detallada, coherente y persistente ha sostenido que el día de los hechos pudo presenciar la discusión entre acusado y agraviada, después de lo cual V.A, rompió los platos de la cocina, se agenció de un cuchillo de dicho lugar</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>y con el cual le asestó 29 puñaladas en diversas partes del cuerpo, tres de ellas de necesidad mortal, corroborada por lo vertido por la menor L.S.R.C., quien afirmó haber visto al acusado con un cuchillo, el día de los hechos, de igual modo lo depuesto por A.R.H., quien concurrió al lugar de los hechos ante el auxilio que pidió su hija la menor precitada y vio cuando bajaron a su hermana inconsciente, ensangrentada y cubierta con una sábana, lo que hace posible aplicar los alcances del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, respecto a: "Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado", que tiene carácter vinculante, permite que se puede analizar el valor de las sindicaciones, para enervar la presunción de inocencia del imputado que es señalado como autor del delito y justificar la declaración judicial de culpabilidad, siendo que en su parte pertinente refiere: "Tratándose, de las declaraciones del agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, ..., tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serán: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de su deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria y c) Persistencia en la incriminación...”.</p> <p>7.4. La declaración de la testigo Herrera es un relato coherente, persistente, cumple con los requisitos antes indicados, pues no tiene relaciones con el procesado basados en enemistad, resentimiento u otros sentimientos, que puedan hacer dudar que haya depuesto imputándolo para perjudicarlo; pues ésta hasta el juzgamiento ha declarado contestando el interrogatorio que el acusado le causó la muerte a la agraviada utilizando un arma blanca, además no hay odio, resentimiento, más aún que ha sostenido que se llevaba bien con el acusado al que consideraba su yerno y ha concurrido al juzgamiento para responder a las preguntas formuladas, aun cuando denotaba mucho dolor y aflicción al recordar la forma como dieron muerte a su hija; versión que está rodeado de corroboraciones periféricas, tales como las declaraciones precedentemente expuestas, así como la del perito médico legista W.E.A.S, quien ha declarado que en la pericia N° 22-2015 efectuada a la occisa, encontró 29 lesiones punzocortantes, en diversas partes del cuerpo, las mayoría de ellas profundas, lo que implica una gran fuerza empleada,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3 de las cuales determinaron su muerte al haber sido inferidas a 3 centímetros por encima del corazón, con ruptura del pericardio, lesión del ventrículo izquierdo, con laceración que produjo taponamiento cardíaco, así como laceraciones en pulmón izquierdo e hígado; que produjo hemorragia y shock hipovolémico que causó su deceso, lesiones provocadas pre mortem, es decir cuando la agraviada aún vivía, lo que significa que en efecto el acusado se aseguró de provocar la muerte de la agraviada, después de un conflicto de violencia familiar que sostuvieron ambos convivientes; del mismo modo el acta de levantamiento de cadáver, sostienen que la agraviada falleció en el hecho realizado por el acusado.</p> <p>7.5.- Refuerzan y acreditan la muerte de la agraviada por parte del acusado, tal como lo ha sostenido la fiscalía en su teoría del caso, las declaraciones de F.R.C.R., quien en su pericia de criminalística ha concluido que había sangre en la cocina, además de vajilla rota, también manchas tipo charco, que le ha llevado a concluir la presencia de actos de violencia, habiendo encontrado sangre tipo charco, goteo y rozamiento en diversos ambiente que peritó; la de de E.H.I.P., biólogo que encontró manchas de sangre grupo “O”, en el arma blanca sujeto a análisis y homologado con la sangre de la víctima, del mismo modo en las manos del acusado halló el mismo tipo de sangre de la agraviada, lo que igualmente determina que el arma empleada y las manos del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado tenían sangre de la occisa, lo que guarda relación con el hecho que Vásquez, usando un cuchillo le dio quitó la vida a la agraviada. Asimismo W.A.Z, miembro policial ha sostenido que encontró en el lugar de los hechos a la testigo Leonor Herrera, al acusado al que intervino y un cuchillo, ello acreditado con el acta de recepción de arma blanca, cuchillo.</p> <p>7.6.- Además el perito psicólogo A.H. L, ha determinado que el acusado, es una persona normal, con lenguaje coherente, sano, no sufre trastorno mental, que aceptó los hechos, pero se justificó aduciendo conflictos con su pareja; denotando ser inestable emocionalmente, con escaso control de impulsos, por lo que reacciona violentamente, lo que permite colegir que Vásquez Acevedo es una persona de condiciones normales y que concluye que es responsable de su accionar delictivo.</p> <p>7.8.- La ferocidad como agravante igualmente se encuentra sostenida, toda vez que los hechos se suscitado por un motivo fútil, pues tras la discusión que sostuvieron acusado y víctima, cuando ésta le manifestó que quería ir a la casa de su padre, arrojándole su celular, provocó la violencia inusitada del agente que cuchillo en mano decidió acabar con la vida de su conviviente, en presencia no sólo de la madre de la agraviada, sino de la hija de ambas de lo que se desprende, que no había un motivo o móvil aparentemente explicable para que haya decidido a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Vásquez acabar con la vida de su conviviente infiriéndole 29 puñaladas.</p> <p>7.9.- La convivencia del acusado y agraviada está acreditada con el nacimiento de la menor LVVR, documento público que sostiene que el padre es el acusado Emilio Fernando Vásquez Acevedo y la madre de dicha menor, la occisa, Fanny Zoraida Ruiz Herrera de lo que se llega siempre a la conclusión que el procesado ha quitado la vida a su conviviente, con la que hacían vida en común, más de seis años antes de producidos los hechos.</p> <p>7.10.- Lo precedentemente argumentado acredita la acusación fiscal, tal como lo ha manifestado la testigo H, que E.V. es autor del delito de feminicidio; en un contexto de violencia familiar con la agravante de ferocidad, que ha tenido conciencia y voluntad en su accionar al tener conocimiento de la ilicitud de su actuar, de todo lo cual se desprende que, actuó sin causa de justificación, con animus necandi, de provocar la muerte de su conviviente, por ello su conducta es típica, antijurídica y culpable, habiendo actuado en pleno uso de sus facultades físicas y psíquicas para que sea motivado por sus actos y al haberse acreditado dicha tesis acusatoria mantenida hasta sus alegatos finales, así como con la evaluación razonada y lógica de los medios de prueba actuados, el colegiado ha llegado al grado de convicción que el acusado fue quien quitó la vida a la agraviada; además es sujeto penalmente imputable, por ser persona</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible del reproche social y la sanción que la normatividad sustantiva establece.</p> <p>7.11.- Respecto de lo alegado por la defensa del acusado, que E.V, cometió el feminicidio por emoción violenta o con su conciencia reducida, la testimonial del perito J.E.P.A, quien explicó que realizó dosaje etílico al acusado un promedio de 9 horas después de acontecidos los hechos y no le encontró alcohol en la sangre, sin embargo adujo que normalmente el metabolismo del organismo libera 0.15 grm/litro de alcohol en la sangre, por cada hora, lo que le llevó a concluir que a lo más Vásquez ha podido tener 1.5 grm/lt de alcohol en la sangre, estadio de ebriedad que no provoca pérdida de la conciencia, ya que ésta se produce sólo cuando se superan los límites de 2.5 a 3.5 grm/lt de alcohol en la sangre, lo que desvirtúa este argumento, más aun si se sostiene estado de inconciencia, ello no se condice con el actuar del agente que ha podido inferir hasta en 29 ocasiones, lesiones punzocortantes de necesidad mortal en el cuerpo de la víctima, ya que por reglas de la experiencia y de sentido común si hubiera estado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con la conciencia obnubilada por la ingesta de alcohol y con merma en sus facultades motoras, no hubiera logrado impactar tantas veces con el cuchillo en el cuerpo de la víctima y provocar el resultado muerte de la misma, tampoco dicha versión, ha logrado ser acreditada con otro medio de prueba de descargo que permita determinar o probar lo contrario a la tesis fiscal, que está sustentada con lo argumentado precedentemente.</p> <p>8.- DETERMINACION DE LA PENA</p> <p>8.1.- Acreditado el hecho punible, se tiene que aplicar la sanción penal, lo cual debe ser resultado de la determinación judicial de la pena, cuyo fin es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor del delito, con el principio de proporcionalidad, que sustenta no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho, el de lesividad que tiene incidencia en el grado de vulneración a los bienes jurídicos tutelados, los que están previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código sustantivo, así como el carácter resocializador de las penas, el principio de humanidad de las penas y las consideraciones previstas en el artículo 45, 45A y 46 del Código Penal, la imposición de pena considerando los tercios, según haya o no presencia de atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.2.- Los criterios a considerar tales como: 1) las condiciones particulares del agente (su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica y medio social, entre otros), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo (la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que originó la conducta ilícita (la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima, 4) la importancia de los deberes infringidos; debiendo valorarse todo ello, en coherencia con los principios informadores de la aplicación de las penas en un Estado de Derecho, cuya determinación está delimitada a conseguir la efectiva resocialización del condenado y considerando las circunstancias de tiempo y lugar de producido el hecho, éste fue en horas de la mañana, después de una cena navideña compartida entre acusado y agraviada con sus familiares, con la motivación fútil de haber sostenido una discusión entre ambos y como la agraviada le manifestó que se iba a retirar a la casa de su padre, arrojándole su celular al suelo, provocando la reacción tan violenta del agente, de apuñalarla sucesivas veces, que le hizo decir a la agraviada cuando aún estaba con vida, “Emilio tanto me odias”; su culpabilidad, no se aminora toda vez que el acusado contaba a la fecha de la comisión del evento con grado de instrucción educación superior técnica incompleta que demuestra tener un nivel cultural</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suficiente para darse cuenta de sus actos, cometiendo el ilícito de quitar la vida de su conviviente con 29 puñaladas, sin un motivo aparente, habiendo acabado con el bien jurídico protegido que es la vida de la agraviada, cuya pérdida es irreparable e irrecuperable, hizo uso para ello de un arma blanca cuchillo, para asegurarse del resultado que es la muerte de la agraviada, además se advierte que es agente primario, con condiciones socio económicas tales como contar con ingresos reducidos, por percibir 1,000.00 nuevos soles en su condición de cocinero, todo lo cual debe ser ponderado en su conjunto para lograr dimensionar la magnitud del injusto realizado, la potencialidad lesiva de la acción y la intensidad de su culpabilidad, los cuales se deben conjugar con los principios ya argumentados para que la pena privativa de libertad efectiva sea proporcional al hecho cometido y en aplicación de los principios antes invocados, así como el de humanidad de las penas, se le impondrá la pena privativa de la libertad postulada por la fiscalía ya que se encuentra dentro del marco legal establecido, asimismo en atención a los fundamentos del Acuerdo Plenario N° 01-2008-CJ/116 y también que después de cumplida la pena impuesta le permita al procesado su resocialización, rehabilitación e reincorporación a la sociedad, como un elemento útil.</p> <p>8.3.- La inhabilitación con la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad de la menor LVVR de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6 años, está sostenida conforme a lo previsto en el párrafo final del mismo artículo que tipifica el feminicidio, concordado con el inciso 5° del artículo 36 de la misma norma sustantiva</p> <p>8.4.- La ejecución provisional de la presente sentencia se determina en aplicación del inciso 1° del artículo 402 del código procesal penal</p> <p>9.- REPARACIÓN CIVIL.-</p> <p>La reparación civil se fija en atención al principio de la lesión provocada, ello significa que guardar proporción al daño irrogado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 92 y 93 del Código Penal y del Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6, 7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección” (ASENCIO MELLADO, José María. Derecho Procesal Penal. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2004. P. 27.)”</p> <p>Asimismo las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el delito también trae consecuencia de carácter civil y nace con la ejecución de un hecho</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas del delito, en el presente caso el perjuicio al acabar con la vida de la víctima; por lo consiguiente se debe determinar una suma razonable, con la finalidad de resarcir a los herederos legales del sujeto pasivo y se cumpla con la tutela judicial efectiva de la víctima y siendo la vida es un bien insustituible, no restituible con suma de dinero alguno, no obstante ello se debe indemnizar por la desaparición de F.Z.R.H, lo que ha causado dolor a sus familiares, más aun que ha provocado la orfandad de la hija de ambos, siendo justo compensar con algo el perjuicio provocado y en la actividad probatoria sólo se ha referido que la occisa era una persona joven al tener 31 años de edad, en tanto que con su muerte se ha frustrado su proyecto de vida, que la jurisprudencia nacional ha dejado establecido es hasta un promedio de 70 años, son sustento por los que este colegiado considera resarcible la suma de 70,000.00 soles, toda vez que la fiscalía no ha acreditado que la agraviada aportaba económicamente para la subsistencia del hogar convivencial, suma que será a favor de los herederos legales de la agraviada.</p> <p>10.- COSTAS</p> <p>El artículo 497 y siguientes del CPP determina que toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe pagarse costas, donde se establece quien debe soportar las mismas. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, pues es el que ha resultado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vencido en juicio tal como está determinado en dicha norma, además ha sido condenado y encontrado responsable en los hechos materia del Juzgamiento Femicidio, donde se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y demás garantías constitucionales.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 07216-2015-0-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las

razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 07216-2015-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>11.- PARTE RESOLUTIVA: En consecuencia, este colegiado habiendo deliberado y votado la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, de conformidad con lo expuesto en los artículos II, IV, VII, VIII Y IX del Título Preliminar del CP, artículos 11, 16, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, 108b inciso 1° con la agravante del inciso 7° del segundo párrafo, concordante artículo 108 inciso 1° del Código Penal, concordado con los artículos 393, 394, 397 y 399 del CPP, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, por UNANIMIDAD DECIDIMOS: 11.1.-CONDENAMOS a E.F.V.A, como Autor del delito Contra el la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de FEMINICIDIO, tipificado en el artículo 108b inciso 1° con la agravante del inciso 7° del segundo párrafo, concordante artículo 108 inciso 1° del Código Penal, en agravio de F.Z.R.H. y le IMPONEMOS 28 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, que computados desde el 25 de diciembre del 2015 y finalizando el 24 de diciembre del 2043 fecha en que será excarcelado si no tiene otro mandato de prisión emanado por autoridad competente. 11.2.-INHABILITAMOS a E.F.V.A. en la patria potestad respecto a la menor de iniciales L.V.V.R.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en</p>										10

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>11.3.-ESTABLECEMOS por concepto de REPARACIÓN CIVIL el monto de 70,000.00 soles a favor de los herederos legales de la occisa Fanny Zoraida Ruiz Herrera.</p> <p>11.4.- ORDENAMOS la ejecución anticipada de la presente sentencia aun cuando se interponga impugnación, debiéndose OFICIAR al Director del Establecimiento Penitenciario de varones para darle ingreso en calidad de sentenciado a E.F.V.A, conforme a lo establecido en el artículo 402 del CPP</p> <p>11.5.-Imponemos el pago de COSTAS al sentenciado, las que se liquidaran por parte del especialista del proceso, vía ejecución conforme a la tabla respectiva y firme que sea la presente sentencia mandamos se inscriba en el registro de condena y los boletines correspondiente y que se REMITA al juzgado de investigación correspondiente para su ejecución respectiva.</p> <p>11.6.- NOTIFICAMOS con las formalidades de ley.</p>	<p>los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 07216-2015-0-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que:

el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>de setenta mil soles a favor de los herederos legales de la occisa.</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>PRIMERO.- La causa tiene su génesis, el veinticinco de diciembre del dos mil quince a las nueve horas aproximadamente, en la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú de la Comisaría de Sechura, ante la noticia criminal interpuesta por K.C.C, quien indicó que en su domicilio se suscitaba actos de violencia, ingresan al inmueble ubicado en calle Sucre N°451 de la Provincia de Sechura, encontrando a la víctima con signos de vida, conducida al Centro de Salud - Hospital de Sechura, donde el médico diagnosticó, muerte por shock hipovolémico por agresión ocasionada con “arma blanca” - llegó cadáver- ; se procedió a intervenir a E.V.A. quien se encontró en el lugar del evento; lo que da lugar, a las diligencias preliminares, se realiza el requerimiento de prisión preventiva y la incoación del proceso inmediato, lo que es concedido por el órgano jurisdiccional, realizado la acusación se emite el auto enjuiciamiento y de citación a juicio oral por el juez juzgador; dictada la sentencia condenatoria impugnada y, realizada la audiencia de apelación corresponde dictar la resolución a esta instancia.</p> <p>II. HECHOS ATRIBUIDOS</p> <p>SEGUNDO.- Se atribuye al acusado, la comisión del delito de feminicidio y el representante del Ministerio Público tipificó la conducta en el artículo 108-B inciso 1</p>	<p><i>en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						10

<p>con la agravante del inciso 7° segundo párrafo, concordante con el artículo 108 inciso 1 del Código Penal, y solicita veintiocho años de pena privativa de libertad e inhabilitación del ejercicio de la patria potestad, sustentando la imputación en los siguientes hechos; “ Que el veinticuatro de diciembre del dos mil quince el acusado, la agraviada y familiares celebraban una cena navideña hasta las tres de la mañana, después el acusado se retira a ingiere licor con otras personas en la plaza de armas de la Ciudad de Sechura, luego se dirige a la vivienda de “Hugo” a departir y retorna a su domicilio a las seis de la mañana aproximadamente, a las siete se suscita una discusión con la agraviada, quien solicita el celular y él le contesta “ no joder” y le propia una puñada en el brazo, acto seguido la agraviada llamó a su madre que se encontraba durmiendo en una habitación continua a la sala, diciéndole “que deje de faltar el respeto”; y como la agraviada le expresó al acusado que se retiraba a casa de su padre al Distrito de la Unión, esto lo enfurece, toma los platos de la cocina los arroja en el piso, y luego toma el cuchillo de la cocina, manifestándole a la agraviada que no se “ iba ir”; al escuchar el ruido, la menor L.V.V.R (6años) y L.S.R.C (8 años), observan la pelea y al acusado con el cuchillo; y la madre de la agraviada, les indica que pidan auxilio, dirigiéndose al domicilio de Alonso Ruiz Herrera, el acusado cierra la puerta de ingreso a la vivienda, con cuchillo en mano le infiere veintinueve puñaladas en el tórax, abdomen y miembros superiores a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la agraviada en presencia de la madre de la occisa, quien se encontraba amenazada le pidió que no la siga lesionando, este le indica “que seguía ella”; A.R.R.H, se apersona al domicilio desesperada con los miembros policiales observando a la agraviada sobre el piso en posición de cúbito dorsal ensangrentada, reducen al acusado con el arma blanca en la mano, quien se encontraba ensangrentado es conducido a la Comisaria y, a la agraviada al Centro de Salud donde llegó cadáver.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 07216-2015-0-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

	<p>Plenario N° 2-2005/CJ-116; por tener entidad como prueba válida para enervar la presunción de inocencia del acusado, por la ausencia de incredibilidad subjetiva al no existir resentimiento, odio, enemistad que puedan incidir en la imparcialidad, y nieguen aptitud para generar certeza, verosimilitud, coherencia, y tiene solidez y persistencia en la incriminación; la testimonial de L.H.C, es coherente ha declarado hasta en juicio oral, que el acusado causó la muerte con arma blanca y se llevaba bien con su yerno; la versión se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas como las declaraciones antes referidas (menor L.S.R.C y A.R.H); y con la pericia del médico legista W.E.A.S, que ha expuesto que encontró veintinueve lesiones punzo cortantes en diversas partes del cuerpo, la mayoría profundas tres de las cuales determinaron su muerte, a tres centímetros por encima del corazón con ruptura del pericardio, lesión del ventrículo izquierdo con laceración que produjo taponamiento cardíaco, laceraciones en el pulmón izquierdo e hígado, que produjo shock hipovolémico que causó el deceso, después del conflicto familiar de ambos convivientes; también; en el acta de levantamiento del cadáver, se refuerza con la pericia criminalística que acredita que la sangre encontraba en la cocina, en la vajilla rota, manchas tipo charco, goteo y rozamiento en diversos ambientes, lo que demuestra violencia; también se sustenta, en la prueba pericial realizada por E.H.I.P. - Biólogo – se determinó que la sangre de grupo tipo “O” encontrada en el arma blanca, sometida a análisis homologado con la</p>	<p>de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</p>					X					

	<p>sangre de la víctima; se encontró la sangre de ésta; asimismo, en el testimonio de W.A.Z. agente policial que encontró en la escena del crimen a la testigo L.H.C. y al acusado, a quien se intervino con un cuchillo, acreditado con la recepción de dicha arma blanca; además, en la pericia Psicológica que determina que el acusado es una persona normal que acepta los hechos, aduciendo conflictos con su pareja e inestable emocionalmente, escaso control de impulsos, reacciona violentamente; por otro lado el juzgador de origen, sostiene que la agravante de la ferocidad del hecho criminal, en que la conducta delictiva se suscita por motivo fútil, luego de la discusiones entre acusado y víctima, cuando le manifestó que quería ir a la casa de su padre, arrojando el celular, lo que provoca la violencia inusitada del agente, quién con cuchillo en mano decidió acabar con la vida de la víctima, en presencia de la madre de la agraviada y de la menor hija de ambos, no existía móvil aparente y la conducta se realizó en el contexto de violencia familiar con ferocidad, conciencia y voluntad de la ilicitud de su accionar, sin causa de justificación con animus necandi y con uso de sus facultades psíquicas como un sujeto imputable.</p>	<p>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>CUARTO.- El colegiado juzgador desecha la tesis de la defensa, de la emoción violenta, refiere que el perito J.E.P.A. realizó el dosaje etílico después de nueve horas, “no le encontró alcohol en la sangre”, expresó el perito que el organismo libera el alcohol a 0.15gr/lit – de alcohol en la sangre por hora, por lo que ha podido tener 1.5 gr/lit de alcohol en la sangre, estado que no provoca la pérdida</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p>					X					

	<p>de la conciencia, ya que este estado se produce en los límites de 2.5 a 3.5 gr/lit de alcohol en la sangre, lo que desvirtúa la tesis de la defensa; si hubiera estado con pérdida de conciencia no hubiere impactado veintinueve veces el cuchillo en el cuerpo de la víctima; además indica, que no concurre otra prueba que desvirtuó la tesis fiscal; en cuanto a la determinación de la pena se sustenta en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, y en los artículos 45,45-A y 46 del acotado, considera los tercios y los criterios que se establecen en el acápite 8.2 de la impugnada, toma en cuenta el colegiado, juzgador que ante la discusión la víctima le manifiesta que se quería ir a la casa de su padre arrojándole el celular al suelo, reaccionando violentamente apuñalándola sucesivas veces, la agraviada le expresa “ Emilio tanto me odias”, su conducta no se aminoró; se tipificó la conducta en el artículo 108-B inciso 1, con la agravante del inciso 7 segundo párrafo, concordante con el artículo 108 inciso 1 del Código Penal e impuso 28 años de pena privativa de libertad y setenta mil soles por concepto de reparación civil e inhabilitación sobre la patria potestad de la menor L.V.V.R .</p>	<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>IV. ALEGATOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO QUINTO.- Básicamente señala, la defensa en su locución oral en la audiencia de apelación y en su recurso impugnatorio; en este último sostiene, que falta motivación por inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, insuficiencia</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>					X					60

<p>probatoria que afecta el debido proceso y la legitimidad de la prueba; el Ministerio Público no ordenó el dosaje étílico al momento de la detención incurriendo en omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales; así mismo en las diligencias de intervención, de recojo, de levantamiento de cadáver, restricción de prendas de vestir, protocolo de necropsia, declaración de testigos de L.H.C, A.R.H, la menor L.S.R.C, los miembros policiales W.A; se ha vulnerado el artículo 71° y 84° del Código Procesal Penal; artículo II, IV, VII, IX y X del Título Preliminar del acotado. Por la complejidad del caso esta exceptuado conforme al artículo 446 inciso 2, artículo 342 inciso 3 del Código Procesal Penal, al requerir ulteriores actos de investigación; así mismo, se citó audiencia de proceso inmediato el veintisiete de diciembre del dos mil quince, se concede apelación y, se fija audiencia para el seis de enero dieciséis, el veintiocho de diciembre del dos mil quince la defensa solicitó se practique declaración de testimoniales, peritaje de parte, recabar incidentes de violencia familiar, y no se realizó la pericia de dosaje étílico al momento de ser detenido, así como los testimonios de quienes estuvieron ingiriendo licor desde vísperas del día anterior hasta el día siguiente, para determinar el grado de alcohol y de conciencia, y la pericia psicológica para determine el estado psíquico al momento del evento, las mismas que se rechazaron a través de la providencia N° 1-2015 del veintiocho de diciembre del dos mil quince recortando el derecho de defensa. En cuanto a la pericia psicológica, en el control</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de acusación se admitió, pero en la audiencia de juicio oral del once de enero del dos mil dieciséis, por encontrarse en la Ciudad de Ica, el psicólogo I.F.B. se desestimó, la defensa al amparo del artículo 379° del Código Procesal Penal solicitó se examine al profesional, se mutiló otra vez el derecho de defensa; así mismo, no se tuvo defensa técnica hasta veinte hora después de los hechos, no se respetó el artículo 71° del Código procesal Penal. En el peritaje psicológico el psicólogo A.H.L. utilizó el test de Bender, que es aplicado para menores de edad y adolescentes; así mismo, todos los testigos, miembros policiales intervinientes y medios publicitarios daban cuenta que se encontraba en total estado de ebriedad, no sé ha recabado los incidentes registrados de violencia familiar en Piura y Cañete, tampoco sé recabó el informe telefónico de las supuestas comunicaciones de infidelidad; el peritaje de dosaje etílico realizado por E.P.A. - farmacéutico- se realizó después de nueve horas; el protocolo de necropsia indica heridas punzo cortantes, no indica puñaladas en diferentes partes del cuerpo; y el shock hipovolémico se produjo por no brindarle la atención médica oportuna ya que se realizó después de dos horas, a pesar que el centro de salud estaba a cinco cuadras, agrega que en el caso no pretende la absolución sino un juicio justo, dado que, es un proceso complejo y se requiere ulteriores actos de investigación conforme al artículo 342 inciso 3 del Código Procesal penal, Sentencia N° 4726-2008-HC/I del diecinueve de marzo del dos mil nueve, Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-11 6,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del veintiséis de marzo del dos mil doce, Sentencia N° 0728-2008-HC/TC cas o Giuliana Llamoja; solicita la nulidad y se realice un nuevo juicio oral; agrega además, que en la discusión la víctima le indicó que existen tres personas mejores que él, incluso, que tenía una relación con C.M; así mismo, señala que el Ministerio Público no actuado con objetividad conforme al Artículo IV inciso 3 del Título Preliminar del Código Procesal penal, por lo se ha que sea vulnerado el Derecho de Defensa, y sé ha valorado solo las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, y en cuanto a la pericia psicológica sugiere evaluación Psiquiátrica, no obstante, el juez y el fiscal no reemplazaron al perito; no se valora la tesis de la emoción violenta; el tipo penal previsto en el artículo 108-B del Código penal, prevee una pena no menor de quince años y el artículo 108 inciso 1 del Código penal, la pena es no menor de veinticinco años, no se ha determinado la ferocidad, y no se ha tenido en cuenta la Casación N° 163- 2010, no se determina la alcoholemia, y la sentencia a partir del acápite 7.1 ha tomado la tesis de la fiscalía, no sé determina el tipo transitorio temporal de la reacción del actuar delictivo, sí ha incurrido en vicios previstos en el artículo 394 del Código Procesal Penal, no sé prueba las circunstancias del tipo penal, se remite al artículo 108-B , artículo 20 y 21 del Código Penal, debe tenerse en cuenta el grado de alcohol que implica atenuación de la pena, la Casación vinculante no sé tiene en cuenta ; agrega finalmente, debió tenerse en cuenta los hechos precedentes concomitantes y posteriores, sustentados en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la prueba, evaluar el tipo penal objetivo y subjetivo, en tanto lo expresado por su defendido debe analizarse la condición psíquica, además la fiscalía no género la pericia biológica; así mismo cuestiona la sentencia impugnada en el sentido que el acusado discutió con la agraviada sobre cuestiones de negocio que dirigen en la ciudad de sechura, que los llevó a varias discrepancias e inclusive al acusado a ingerir bebidas alcohólicas, y que al llegar a la vivienda la agraviada lo arañó, le rompió el polo, le tiró un puñete en el labio, lo que se corrobora con el certificado médico legal; la sentencia no ha valorado ningún párrafo de la declaración del imputado a pesar de las innumerables preguntas; así mismo, cuestiona el procedimiento inmediato, al existir un acuerdo plenario de la Corte Suprema, se trata de una situación compleja, no sé condujo a su patrocinado al médico legista y el dosaje etílico se ha realizado el veinticinco de diciembre del dos mil quince, a las dieciocho horas mientras que los hechos ocurrieron a las seis de la mañana, y en todas las demás diligencias no se ha emplazó a la defensa particular o pública, se violó el artículo XI del título preliminar y 71° del Código Procesal Penal; no se h a explicado o determinado el agravante de ferocidad conforme a la casación 163-2010 de Lambayeque, extracto número quinto de la Corte Suprema, no sé ha tenido en cuenta el expediente 1555-2011 que condenó a D.S.M.P. que indica el agravante por ferocidad; así mismo precisa que debió tenerse en cuenta el artículo 20, 21 , 45-A y 46 del Código Penal; así como las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancias de atenuación como la carencia de antecedentes penales y el estado de emoción violenta, solicita la nulidad de la sentencia y nuevo juicio oral..</p> <p>V. POSTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>SEXTO.- Básicamente señala, el acto se produce al iniciarse una discusión en presencia de dos menores de seis y ocho años de edad, le infiere veintinueve puñaladas punzo cortantes a la víctima en diferentes partes del organismo, trece en el miembro superior derecho, seis en el otro miembro superior, tórax, espalda, región lumbar causando la mayoría profundas heridas; se considera con ferocidad; además, el acusado ante el psicólogo ha indicado a fojas cincuenta y nueve de la carpeta fiscal “yo he aceptado mi responsabilidad, no sé qué me pasó”, lo que implica que actuó consciente; la madre de la agraviada testigo presencial, ha indicado que el acusado: “cogió el cuchillo” y en la agresión dijo “todavía estas viva”, y su hija le dijo “papito, ya no hagas daño a mi mamá”; así mismo, el acusado ha tenido defensa, incluso impugnó la incoación del proceso inmediato, y en la sentencia el colegiado ha evaluado la prueba con el criterio del Acuerdo Plenario N° 2-20 12/CJ-116; sobre el proceso inmediato, no sé ha vulnerado el derecho de defensa, en cuanto al dosaje étlico, el perito en el juicio oral ha explicado el proceso del metabolismo, en consecuencia existe abundante material probatorio periférico como son testigos, pericias, y la sentencia se encuentra debidamente razonada, y no existe pérdida de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consciencia; la pericia psiquiátrica en nada perjudica o influye en la decisión, dado que, la perica psicológica indica que el acusado, se encuentra clínicamente saludable, y la pericia biológica no fue peticionada; así mismo, en el Item siete - once, en la sentencia evalúa la pericia y desvirtúa lo sostenido por la defensa; finaliza solicitando se confirme la sentencia impugnada.</p> <p>VI. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR</p> <p>SÉTIMO.- La competencia de este tribunal, está determinada por la apelación interpuesta; es decir, solamente para resolver la materia impugnada, teniendo como parámetros los principios de rogación1, y de límite del recurso, contenido en el artículo 409° del Código Procesal Penal; eventualmente, se pronunciará sobre las nulidades absolutas o sustanciales, incluso aquellas no advertidas por el impugnante, en especial sí compromete la vulneración de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, tal como lo ha referido el Tribunal Constitucional.</p> <p>VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS FÁCTICOS DE LA SALA SUPERIOR.</p> <p>LA PRUEBA</p> <p>OCTAVO.- En primer lugar tenemos que resaltar que la prueba, como sostiene N.F, es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso, y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia; es la demostración</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de una afirmación de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad (construcción y determinación de las proposiciones fácticas propuestas por los sujetos procesales) acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva. En ese sentido, la finalidad de la prueba radica en que permita formar la “convicción” del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia⁵. En efecto, el Juez es soberano en la apreciación de la prueba; empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta – nadie puede ser condenado sin pruebas y han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonando debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP) 6. Nuestro sistema procesal penal obliga funcionalmente a los jueces a evaluar cada una de las pruebas actuadas en juicio oral lógicamente, las que nosotros denominamos esenciales para determinar la existencia o no de una conducta delictiva así como la responsabilidad penal o no del acusado, por ello es que el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 1587 del Código Procesal Penal dispone que se debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, como una exigencia de carácter constitucional prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución.</p> <p>VALORACIÓN DE LA PRUEBA</p> <p>NOVENO.- En sentido el artículo 158° del Código Procesal Pen al prescribe “... En la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados...”; ello con la finalidad de determinar el objeto del proceso que no es otro que la conducta incriminada y la responsabilidad penal o no del acusado y sus circunstancias, el móvil, es decir, el hecho delictuoso considerando todas las circunstancias fácticas que configuran los elementos del delito.</p> <p>DEBIDO PROCESO</p> <p>DÉCIMO.- El debido proceso, supone la observancia de los derechos fundamentales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. “[...] <i>el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un proceso legal en el que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]”</i></p> <p>MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.-La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139° inciso 5 de la Ley Fundamental; y a la vez, es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez, la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación –interpretación y valoración –de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico, 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria –las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad–, requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias. (...) Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes.</p> <p>SOBRE LA NULIDAD PROCESAL</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- Por otro lado, es pertinente tener en cuenta que la nulidad procesal, significa invalidar el hecho y retroceder el proceso al estadio en que se cometió el vicio que se debe corregir; lo cual afecta el proceso, lo desacredita y retrasa la comisión de la tutela, por ello, es que la nulidad está prevista en la ley en forma taxativa; en ese sentido, se afirma, en nuestra “reiterada jurisprudencia en materia de nulidades ha establecido que [...] la declaración de nulidad procesal, significa invalidar lo hecho y retroceder el proceso al estadio en que se cometió el vicio que se debe corregir por lo que constituye un retroceso en el proceso y una negación de este, por eso, la declaración de nulidad solo procede cuando surge de la ley conforme al principio de legalidad y se restringe su utilización por aplicación de los principios de instrumentalidad, convalidación, subsanación, integración, trascendencia y el interés para pedir la nulidad, etc.”; a mayor discernimiento, cabe</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adicionar, que para la declaración de nulidad de un acto procesal es requisito indispensable la exigencia de un perjuicio al interesado, tal como lo reza la antigua máxima “ no hay nulidad sin daño ni perjuicio”; ya que prima el criterio de la esencialidad, es decir, que la declaración de nulidad del vicio debe influir de manera decisiva sobre la sentencia, dado que el núcleo de la nulidad es el “perjuicio cierto e irreparable”; al mismo tiempo hay que tener en cuenta la complejidad y complejidad del presente proceso, ya la repercusión jurídica que esta produzca.</p> <p>DELITO DE FEMINICIDIO</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- En el caso que nos convoca, revisamos una sentencia impugnada, que condena como autor del delito de feminicidio, por lo que resulta necesario conocer está figura delictiva, en la fase doctrinaria y luego en la fase dogmática jurídica de la conducta criminal; en ese sentido Marcela Lagarde, teórica feminista, antropóloga, mexicana define el Feminicidio: <i>“Es el genocidio contra las mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales, conformadas por el ambiente ideológico y social del machismo y misoginia, de violencia normalizada contra las mujeres, que permiten atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres (...) todos coinciden en su infinita crueldad y son de hecho, crímenes de odio contra las mujeres”</i> (NUÑEZ MOCADA s.f.:74-75)¹¹. El mismo autor recoge la definición del profesor argentino Gustavo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Arocena: <i>“Es la muerte dolosamente por un hombre a una mujer, mediando violencia de género en otras palabras, se trata de la privación arbitraria de la vida de una mujer por parte de un hombre, en un contexto de violencia de género”</i> (AROCENA 2014: 215)¹²; y la ONU ha definido a este delito como: <i>“El asesinato de mujeres como resultado extremo de violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como público, y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas o exparejas o familiares, las asesinadas por sus acosadores, agresores sexuales y/o violadores , así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en acción feminicida”</i> (NUÑEZ MONCADA s.f: 75)¹³; y en nuestro país el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú lo definen así: <i>“Es el asesinato de mujeres que se vinculan con situaciones de violencia familiar, violencia sexual, discriminación, hostigamiento o conflictos armados, en cuya base está la discriminación de género puede darse tanto en el ámbito público como privado”</i> (Ministerio de la Mujer Y Poblaciones Vulnerables 2012: 15)¹⁴</p> <p>DETERMINACIÓN JURÍDICA DEL DELITO DE FEMINICIDIO</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- En ese orden de ideas, debemos determinar cómo se configura jurídicamente, desde el ámbito del derecho penal, la conducta del feminicidio; en efecto, el bien jurídico protegido es el derecho a la vida</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>humana e independiente, en concordancia con el art 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú que declara: “Toda persona tiene derecho a la vida”, de manera específica por la propia naturaleza de este delito, la vida humana de una mujer; en la tipicidad objetiva, el sujeto activo es necesariamente el varón que realiza la acción feminicida, encontrándose en cualquiera de los contextos que establece la ley penal, la conducta del agresor está contenida en el verbo rector “matar”; y por la relación de causalidad fenoménica existente entre la conducta y el resultado típico (muerte); la perfección de la conducta debe poner término a una vida humana, esto coincide con la anulación de la vida y el resultado material (Villa Stein); y la tipicidad subjetiva, es el dolo, que es el conocimiento de lo que se hace, esto es, la decisión de actuar, saber que se mata y querer matar, esta es la fórmula del “Animus Necandi”; y para su consumación se requiere la muerte de una o varias mujeres.</p> <p>VALORACIÓN PROBATORIA DEL CASO</p> <p>DÉCIMO QUINTO.- La sentencia impugnada emitido por el colegiado de origen, se ha sustentado en la testimonial de L.H.C, madre de la víctima presente en el acto del evento, quien en juicio oral ha indicado que presenció la discusión entre acusado - víctima; “ <i>Aquel tomó los platos de la cocina se agencia de un cuchillo y le incesto veintinueve puñaladas en el organismo de la víctima, refiere la testigo que aproximadamente a las siete de la mañana cuando descansaba observó que el</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>acusado pasaba al dormitorio, escuchó que discutían y hubo un golpe, por lo que se dirigió al dormitorio, la víctima le refirió que la había empujado, instantes en que la víctima coge el celular y lo arrojó y su hija dijo “me voy a la unión”, entonces el acusado se acercó a la cocina tiro los platos tomó el cuchillo y le asestó en el pecho, la víctima dijo: “Emilio que tienes”, en tanto que su hija cogió el cuchillo para impedir el ataque, pero el acusado continuo acuchillándola luego la testigo le ordena a la nieta “Valeria pide auxilio”; y el acusado le dijo no vayas sino la mato a ti, a mi hija y me mato yo”, luego al percatarse que la víctima se movía la dijo, “aún estas viva”, y seguía agrediéndola, la víctima le decía: “Emilio tanto odio me tienes”, mientras su hija le decía “papito papito ya no le hagas daño a mi mamá”, incluso notaba que se cansaba, descansaba y continuaba; incluso llamó a su madre y le dijo mamá llama a mi padre porque he matado a Fanny; y cuando llegan los policías el acusado dijo “ya perdí”, se cambió el polo y decía “ahorita me mató”, y luego lo intervinieron.</i></p> <p>DÉCIMO SEXTO.- El colegiado juzgador, ha valorado el testimonio aludido en el acápite 7.3 de la resolución impugnada, como testigo presencial quién en forma detallada, coherente, persistente; y que a la vez se corrobora con la expresión de la menor L.S.R.C, quién sostuvo que observó al acusado con el cuchillo, y con el testimonio de A.R.R.H, quién concurrió al lugar del crimen ante el pedido de la menor L.S.R.C y observó cuando bajaron a su hermana inconsciente y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ensangrentada; en efecto el colegiado discierne el valor probatorio en base a los criterios establecidos en Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ-116, en tanto considera prueba de cargo es válida, tiene virtualidad para enervar la Presunción de Inocencia al no existir razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, existe ausencia de incredibilidad subjetiva no existen relaciones de resentimiento (antes de los hechos), enemistades que incidan en la parcialidad, verosimilitud por la coherencia, solidez, y es rodeada con corroboraciones periféricas de carácter objetivo y persistente; también se corrobora, indica el juzgador de origen, con la declaración del Médico Legista W.E.A.S. en juicio oral, ha sostenido que encontró veintinueves lesiones punzocortantes en diversas partes del cuerpo, profundas en mayoría que implica gran fuerza empleada, tres puñaladas determinaron la muerte, al haber inferido tres centímetros encima del corazón con ruptura del pericardio, lesión del ventrículo izquierdo con laceración produjo taponamiento cardiaco, laceraciones en el pulmón izquierdo e hígado, que produjo shock hipovolémico que causó su deceso; a ello se agrega, la declaración del autor de la pericia criminalística F.R.C.R, que concluye que la sangre encontrada en la cocina, manchas tipo charco, goteo y rozamiento en diversos ambientes peritados, concluye que hubo actos de violencia, en esa secuencia también E.H.I.P - Biólogo – encontró manchas de grupo “O” en el arma blanca homologada con la sangre de la víctima, y en las manos del acusado que tenía sangre</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la occisa, acreditado que el acusado en el hecho utilizó un cuchillo; también sé acredita, con la declaración del agente policial W.A.Z, que ha sostenido que en el lugar encontró a la testigo L.H.C, al acusado al que se intervino con un chuchillo - evidenciado con el acta de recepción - el colegiado ha otorgado el valor correspondiente que le da certeza de los hechos delictuosos y de la acreditación de la responsabilidad penal del acusado, evaluación a lo que esta Sala Penal comparte, en tanto se ha actuado la prueba en el juicio oral con las garantías del debido proceso, como es el principio de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación; y en esta instancia no se ha actuado ningún medio probatorio, por no haberse ofrecido por ningún sujeto procesal, consecuentemente no se puede otorgar otro valor a la prueba personal en esta instancia, conforme al artículo 425° segundo párrafo inciso 2 del Código Procesal Penal.</p> <p>DÉCIMO SÉTIMO.- En esa línea de pensamiento, el A-quo determina que la conducta se ha suscitado por motivo fútil, tras la discusión cuando la víctima le manifestó que se iría al domicilio de su padre, arroja el celular y como consecuencia de ello, emprende la violencia inusitada en presencia de la madre de la víctima y de las dos menores, no existe móvil aparente explicable para inferir veintinueve puñaladas a la víctima. En efecto, la acreditación de la autoría del crimen se demuestra con la abundante prueba acopiada en el juicio oral, como se ha descrito Ut supra, donde la característica central sea configurado en el contexto de la violencia familiar, en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hogar de la víctima y acusado, en presencia de dos menores, la madre de la occisa, con violencia inculpada y sin móvil aparente; como lo sostiene el juzgador de origen; en tanto, la muerte por ferocidad, “requiere que un sujeto mate a otra persona sin motivo aparentemente explicable – falta de un móvil exterior que denota un desprecio por la vida humana -, también se presenta cuando se actúa por causas fútiles y nimias o insignificantes, lo que denota insensibilidad extrema” y desprecio a la vida humana.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO.- En ese orden de ideas, se configura la conducta delictiva de Femenicidio que se le atribuye al acusado haber efectuado el acto delictivo, conforme la tesis del fiscal; y que se ha descrito la misma en el acápite décimo quinto de la presente, en tanto el acusado ha actuado como varón, conviviente de la agraviada con el ánimo de matar en el contexto de violencia familiar, pues llegó al domicilio, ingresa al dormitorio de la víctima ésta le lanzó su celular y ante la agresión preliminar (empujón) le dijo que se iría a la casa de su padre (La Unión), reaccionó, lanzando los utensilios de cocina y tomando el cuchillo inflige las veintinueve lesiones a la víctima, cerrando la puerta, amenazando para que no pidan auxilio, que mataría también a las personas que se encontraban; y luego haría lo mismo con él, lo que se desprende conciencia y voluntad de actuar con el animus de matar, en forma deliberada y con pleno conocimiento; lo impresionante es que ante la dolencia de la víctima al expresarle “ Emilio tanto me odias” y el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>continúa, y en el desarrollo del evento criminal al observar que aún tenía vida la víctima, el acusado le expresa “Aún vives”, y continua con su acto criminal; finalmente cuando llega la policía Nacional del Perú sostiene “ ya perdí”, que ha sido sostenido por la testigo presencial L.H.C. como se aprecia en el punto 4.1.1 de la sentencia impugnada; en verdad es un acto luctuoso acreditado con el protocolo de necropsia a fojas ochenta y siete a noventa y dos de la carpeta fiscal; acto delictiva que conmueve la conciencia de la humanidad y produce conmoción social, que el juzgador debe tener en cuenta.</p> <p>DÉCIMO NOVENO.- Lo anteriormente descrito, existe la conducta operada por el autor, que está contenida en el hecho descrito con el verbo rector de matar y por la relación de causalidad fenoménica, existe entre la conducta y el resultado típico (muerte), la coincidencia perfecta entre el resultado jurídico de anulación de la vida humana y el resultado material (muerte), sé da entonces como reiteramos, el tipo objetivo; en cuanto al tipo subjetivo obviamente, en la forma descrita de los hechos la voluntad de actuar de matar, saber que se mata y querer matar, es decir con “Animus Necandi”, tuvo conocimiento, voluntad de realizar todas las circunstancias del tipo objetivo del delito, es decir, saber que se mata a otra persona y querer hacerlo, el acusado en su procedimiento criminal, ingreso al domicilio ubicado en el tercer piso, que por reglas de experiencia pudo conducirse, discutió con la víctima, toma los utensilios de cocina los lanza al piso, toma el cuchillo,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cierra la puerta , amenaza a los presentes para que no pidan auxilio, con quitarle la vida, e infiere veintinueve lesiones, y en plena ejercicio observó que aún vivía, y le increpa al víctima - aún vives - , y vuelve a la carga con el fin de materializar el objetivo criminal de matar , aún ante la súplica de los presentes, y al verse descubierto sostuvo “ ya perdí”, la conducta es consumada y se encuadra en el artículo 108-B inciso 1 “ en el contexto de violencia familiar y con la agravante prevista en el inciso 7 del mismo artículo que nos remite al artículo 108 inciso 1 del Código Penal, por ferocidad, tal como lo ha tipificado el A-quo; máxime si la prueba se ha obtenido en el juicio oral, a través de los principio de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción y que ha sido evaluada debidamente para probar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del acusado.</p> <p>SOBRE LA POSESIÓN DE LA DEFENSA</p> <p>VEINTIGESIMO.- En cuanto a la tesis de la defensa en el sentido que no se ha motivado debidamente la sentencia carece de asidero, como ha quedado descrito la resolución impugnada se ha fundamentado debidamente con la prueba actuada en juicio oral, con la prueba personal, pericial e instrumental, no existe arbitrariedad alguna se encuentra dentro de los estándares establecidos del Tribunal Constitucional, en el sentido que no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones sino que la insuficiencia resulte manifiesta a la luz de lo que se resuelve¹⁶; siendo así, la motivación se encuentra en los alcances de lo preceptuado en el artículo 139 inciso 5 de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Constitución Política del Estado. En cuanto al estado alcohólico que se habría encontrado y que no fue realizado la pericia de alcoholemia oportunamente, la que se llevó a cabo después de nueve horas aproximadamente, si bien se debió realizar inmediatamente, no obstante la abundante prueba demuestra que ha actuado con conocimiento de saber que mataría, en forma sincronizada como se ha descrito en el contexto de esta sentencia, como ingresar, conducirse al tercer piso, dirigirse al dormitorio de la víctima, discutir con precedentes en un contexto de violencia familiar, tomar los utensilios de cocina arrojarlos al piso, tomar el arma blanca, inferir lesiones, cerrar la puerta, impedir el auxilio, amenazar a las personas también con matarlas, observar a la víctima que aún tenía vida y expresarle “aún vives” y cuando es intervenido por La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión esta debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, No se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales. Solo resultara relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está diciendo. [EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC- FUNDAMENTO 7.d] la policía expresar “ya perdí”, denota un procedimiento lejano a un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estado étlico de pérdida de la conciencia u la concurrencia de obnubilación; más aún si en la pericia psicológica, se aprecia “que tiene lenguaje coherente, sano mentalmente”, ha aceptado los hechos que fue bastante cauteloso, con inseguridad y ansiedad y que la relación de tipo crónico separaciones, reconciliaciones, que ante un hecho frustrante el acusado puede reaccionar violentamente, y en esas características si es posible que haya violentado salvajemente a su pareja, como se aprecia en la sustentación de la pericia en juicio oral, por el psicólogo A.H.L, documento que corre a folios cincuenta y seis a sesenta y uno de la carpeta fiscal en donde se aprecia que hubo discusión verbal el veinticuatro de diciembre del dos mil quince y al día siguiente fue agresión con violencia física, por ello salió a tomar y que la víctima salió a buscarlo, lo cogió del polo y le golpeó la boca y cuando ha regresado a casa lo agredía verbalmente, le rompió el celular, lo humillaba y lo maltrataba y que también lo hacia su suegra, y luego le relata al psicólogo que sale del cuarto a la cocina y tira los platos, y además señala que hace un mes la agraviada le infirió una lesión en la pierna derecha con un cuchillo; por otro lado indica, que estaba bien mareado, que había tomado desde las doce del mediodía hasta las siete de la noche y después de la cena hasta las seis de la mañana y cuando reaccionó está consciente y forcejeamos sólo tres a cuatro veces y que ha tratado de llamar a sus familiares para comunicarle el accidente...”, esta versión refuerza claramente que el acusado no había perdido la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consciencia, ni había actuado por emoción violenta, e incluso por eso es que acepta los hechos, por ello es que luego del acto criminal, consciente, llama a sus familiares para dar la noticia del hecho. En cambio la emoción violenta, debe preceder a la reacción agresiva una situación que genere dicha conducta al autor y que deberá ser analizada por el juez caso por caso, deben descartarse aquellas circunstancias nimias e irrelevantes, se deberán tener en cuenta aquellas que releven ofensibilidad, en segundo lugar, importa el grado de subjetividad que encierre la circunstancia que genere la reacción agresiva que desencadene una desenfrenada perturbación de las facultades sensitivas del agente; en tercer lugar, la circunstancia que desencadena la reacción agresiva del agente, no hay sido provocada por su persona, a sabiendas de su mal carácter se somete a ese contexto, por ejemplo, cuando el esposo que tenía sospecha de la infidelidad de su mujer sólo esperaba la oportunidad para ultimar el uxoricidio y propicia el encuentro sobre el hecho conyugal, para el análisis se debe descartar todas aquellas circunstancias, generadas y buscadas por el agente, para buscar una razón, por más nimia que esta sea, para dar muerte a su víctima; así mismo, la Corte Suprema ha establecido en reiterada jurisprudencia, que el factor sorpresa que motiva la reacción violenta se asienta en la usencia de cualquier sospecha o duda, pues el que alberga una sospecha tiene sustento inhibitorio advertidos, por tanto, el factor sorpresa debe hallarse ausente de estos; consecuentemente, no tienen sustento la tesis de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>defensa, cuando se sostiene que habría actúa por emoción violenta; en el contexto concreto se ha dado todo un procedimiento deliberado e inclusive la relación de víctima y victimario ha tenido precedentes de separaciones y reconciliaciones, como lo ha sostenido el acusado en la pericia psicológica, quien inclusive en el juicio ha declarado “que ha tenido dos a tres separaciones donde hubieron indicios que su pareja- referido a la víctima – tenía otra relación porque existen otras personas en la relación de uno de ellos, es C.M, los indicios de infidelidad eran fundados...”; esto demuestra que el acusado tenía resentimiento, de odio hacia la agraviada que ante la restauración de la discusión en el contexto de la violencia familiar decide victimar a su pareja.</p> <p>VIGESIMO PRIMERO.- En cuanto, al alegato de la defensa respecto al dosaje etílico practicado después de nueve horas es evidente que existe un retardo, no obstante el perito J.E.P.A, ha explicado que no le encontró alcohol en la sangre y que el metabolismo del organismo libera 0.15 gramos de litros de alcohol en la sangre por cada hora, y que lo lleva concluir que el imputado pudo tener 1.5 gramos de alcohol en la sangre y que este estado de ebriedad no provoca la pérdida de conciencia, y este estado sucede cuando supera 2.5 a 3.5 de gramos de alcohol por litro de sangre por la persona, esta explicación técnica se tiene en cuenta por el juzgador de origen lo cual compartimos; toda vez , que la forma y modo como se ejecutaron los hechos se infirió</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>veintinueve lesiones punzocortantes utilizando fuerza para inferirlos por la regla de la experiencia se ha actuado deliberadamente con el procedimiento descrito para ejecutar la conducta criminal antes descrita, en el acto y post ejecución en que inclusive comunicó a sus familiares; al contrario, denota un estado de equilibrio psicofísico sincronizado; en cuanto al alegato respecto a la ferocidad que no fue sustentado por el A-quo; no es verdad, dado que en el acápite 7.8 de la impugnada se ha sustentado esta agravante al sostener que el hecho se suscitó por motivo fútil después de la discusión cuando la víctima le manifestó que quería ir a la casa de su padre, arrojándole su celular le provocó la violencia inusitada, y ferozmente impactó las veintinueve puñaladas, en ese sentido, consideramos correcto el sustento de la sentencia impugnada; en cuanto al alegato de la carencia de defensa técnica en las actuación de intervención policial, no resulta atendible, dado que el acto de intervención, fue en estado de flagrancia , que se condujo a la víctima al centro de salud y se intervino al acusado en la escena del crimen , igual suerte corre la diligencia de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia, por la urgencia e inmediatez de la misma éstas las realizan los profesionales auxiliares del caso, no violándose ningún derecho; máxime, si aparece de la carpeta fiscal que el veinticinco de diciembre de dos mil quince a las nueve y cuarenta y cinco minutos, se le dio lectura a los derechos del imputado, es decir , a cinco minutos de la intervención policial del imputado, y su detención le fue notificada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>oportunamente. En cuanto a la declaración del acusado, a nivel policial practicada el veinticinco de diciembre del dos mil quince a las veinte y cincuenta y seis minutos, siendo asistido por su abogado H.S.J.C. como aparece a folios cuarenta y ocho y cincuenta y uno de la carpeta fiscal; en cuanto al proceso inmediato cuestionado por la defensa es uno de naturaleza especial, como lo ha sostenido el tribunal constitucional no viola ninguna garantía por su naturaleza célere, más aún en el caso concreto se encuadra en los alcances del artículo 446 inciso A y C, por la abundante prueba recopilada en la fase preliminar; consecuentemente, no se ha violado el debido proceso menos el derecho de defensa previstos en el acápite décimo primero, no existiendo causal de nulidad previsto en el artículo 158 literal D del Código procesal Penal, y en la concepción descrita en el acápite décimo tercero de la presente resolución.</p> <p>VIGESIMO SEGUNDO.- En ese sentido, el proceso Inmediato, es un proceso especial distinto del proceso común. Sus supuestos de aplicación se encuentran suficientemente desarrollados en el artículo 446° NCPP. El Fiscal podrá solicitar la aplicación del proceso inmediato al Juez de la Investigación Preparatoria. El requerimiento de proceso inmediato se presentará luego de culminadas las diligencias preliminares, o en su defecto, hasta antes de transcurrido 30 días de la formalización de la investigación preparatoria. La solicitud del Fiscal está sujeta a la decisión jurisdiccional, pues la exigencia de su aplicación está condicionada a los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presupuestos contemplado por el 446.1 NCPP. Asimismo, el requerimiento de incoación de proceso inmediato deberá ser notificado a las demás partes procesales, quienes podrán pronunciarse sobre su procedencia. Al ser el proceso inmediato distinto al proceso común y no haber etapa intermedia, será el Juez del Juicio Oral quien controle la acusación y evaluará la admisión de los medios probatorios que podrán presentar los demás sujetos procesales de constitución en parte procesal, así como otros requerimientos. En el caso que no concurren los supuestos taxativos de aplicación del proceso inmediato, el Juez de la Investigación Preparatoria podrá desestimar la solicitud del Fiscal. La decisión que desestima el pedido podrá ser apelada¹⁸. En esa línea la incoación de proceso inmediato en el presente caso se dispuso; sustentándose en los artículos 446° y 447° del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194; luego de las diligencias preliminares, sustentándose en la flagrancia delictiva, conforme al inciso 1 del artículo 259° Código Procesal Penal y en el artículo 446 inciso 1 literal “A” del Código Penal, donde además se ha acompañado los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, consecuentemente existió abundante elementos de convicción que conllevó al juzgador a incoar el proceso; por lo tanto, no resulta válida la tesis de la defensa, respecto a la naturaleza del proceso inmediato conlleve a vulnerar el Derecho de defensa del imputado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>VIII. DETERMINACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL, E INHABILITACIÓN</p> <p>VIGESIMO TERCERO.- La determinación de la pena debe respetar los ámbitos legales, referidos tanto a la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias de la responsabilidad genérica, sean agravantes y/o atenuantes- como al establecimiento de la pena concreta o final, que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado del injusto y el grado de culpabilidad.</p> <p>VIGESIMO CUATRO.- En efecto debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 45-A del Código penal adecuado por el artículo 2° de la Ley 30076 del diecinueve de agosto del dos mil trece, que establece el criterio de tercios en la determinación de la pena; todo ello se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, con el propósito de poner atajo a la arbitrariedad judicial; en el caso, el juzgador de origen tuvo en cuenta el principio de proporcionalidad y de legalidad de la pena, conforme a los artículos VII y VI del título preliminar del Código penal, en tanto la pena no debe sobrepasar el grado de responsabilidad por el hecho del agente; aunado a ello, ha evaluado el principio de humanidad de las penas, las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancias del artículo 45, 45-A y 46; lo que consideramos correcto.</p> <p>VIGESIMO QUINTO.- En ese orden, la conducta se encuadra en el artículo 108-B inciso 1 ,7 y artículo 108 inciso 1 del Código Penal; es decir, la pena abstracta corresponde desde veinticinco años a treinta y cinco años de pena privativa de libertad (Artículo 29 del Código Penal) y determinado los tercios conforme el artículo 45-A del Código Penal adicionado por la Ley 30076 del diecinueve de agosto del dos mil trece, corresponde de veinticinco a veintiocho años y cuatro meses el tercio inferior; de veintiocho años y cuatro meses a treinta y un años y ocho meses el tercio medio y; de treinta y un años y ocho meses a treinta y cinco años el tercio superior, en el caso se le ha impuesto veintiocho años correspondiente al tercio inferior, al no concurrir circunstancias agravantes previstas en el artículo 46 inciso 2 del Código penal y solo concurre la atenuante prevista en el artículo 46° inciso 1 1 iteral “A” (carencia de antecedentes penales), no procede incrementar los cuatro meses por lo previsto en el artículo 409 inciso 3 de Reformatio In Peius; en cuanto a la reparación civil, se ha tenido en cuenta el daño causado como es la muerte de la víctima, siendo un bien irreparable, insustituible, el dolor causado, la orfandad de la hija, también tuvo en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 92 y 93 del Código Penal como la concepción y criterios previstos en el Acuerdo plenario N° 06-2006/CJ-116, del trece de diciembre del dos mil seis, como es la protección a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>víctima y la reparación de los derechos afectados y la afectación de intereses; en ese sentido se encuentra debidamente determinada; máxime, sí la reparación civil no fue cuestionada por el representante del Ministerio Público y por ningún sujeto procesal, en cuanto a la inhabilitación corresponde conforme al texto expreso del artículo treinta y seis del Código Penal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 07216-2015-0-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian

la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 07216-2015-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>IX. DECISIÓN JURISDICCIONAL.</p> <p>Por estas consideraciones, y por su propios fundamentos, y al amparo de los artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, por unanimidad, <i>SE RESUELVE: CONFIRMAR</i>, la resolución número doce del once de enero del dos mil dieciséis, que condena a E.F.V.A, autor del Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio en agravio de F.Z.R.H; e impone Veintiocho años de Pena Privativa de Libertad, que se computará desde el veinticinco de diciembre del dos mil quince y vencerá el veinticuatro de diciembre del dos mil cuarenta y tres, que será puesto en libertad, siempre y cuando no tenga orden de prisión emanando de autoridad judicial competente, y fija setenta mil soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la víctima, e inhabilitación en el ejercicio de la patria potestad respecto a la menor de iniciales L.V.V.R. La CONFIRMARON en lo demás que contiene. D.E.S.E lectura en acto público; NOTIFÍQUESE conforme a ley y DEVUÉLVASE a su lugar de origen para su ejecución.</p> <p>S.S. M.H. R.A. R.A.</p> <p>VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO D.M.H.</p> <p>Estando de acuerdo con la sentencia de vista leída, agrego respecto a los siguientes puntos:</p> <p>Primero.- Respecto a la pena postulada por el Ministerio Publico, el delito de Femicidio previsto en el Art 108°-B del Código Penal concordado con el artículo 108° del mismo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X			
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>							10

Descripción de la decisión	<p>cuerpo legal expresa una sanción punitiva para el agente cuando se produce la agravante del Inc. 7 “por ferocidad” señalando una pena privativa de libertad no menor de veinticinco años, cuyo máximo de la pena es de treinta y cinco años; en el presente caso el Ministerio Público ha postulado una pena de 28 años, que lo ubica en el primer tercio de este espacio punitivo.</p> <p>Segundo.- En el nuevo diseño procesal no se puede imponer una pena superior a la que solicita el Ministerio Público cuando está correctamente formulada, en este caso el tribunal de instancia lo consideró así, y está bien aplicado; se debe tener presente que se pudo presentar una causal deagravación, por la cual se podría haber bajado la pena, pero la defensa no ha logrado probar en el proceso ninguna de las causales a las que aludía y que según el Art. 21° del Código Penal pudo merecer un a atenuación obligatoria de la pena, tampoco se presentaron más agravantes en el presente caso, por los cuales los veintiocho años no pudieron ser incrementados. La pena impuesta es correcta y se encuentra ajustada al principio de tipicidad, legalidad y al mandato de determinación que converge en este principio garantizado por la constitución.</p> <p>Tercero.- Respecto a los cuestionamientos que ha hecho la defensa en cuanto a que este proceso no debió llevarse como un proceso inmediato, esta Sala en su momento confirmó la resolución recurrida y dispuso que el proceso siguiera por el trámite del proceso inmediato, basándonos en que existía suficiente evidencia delictiva del hecho flagrante cometido por el imputado; al respecto debemos resaltar que la Corte Suprema de Justicia hace pocos días ha emitido el Acuerdo</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-11 6 donde –creemos- se nos da la razón, pues si bien este acuerdo es posterior, la doctrina procesal que lo sustenta confirma nuestra posición, en el fundamento once señala la Corte Suprema “... es cierto que cuando los delitos estén sancionados con una pena grave no debería tramitarse por el proceso inmediato” esto es la regla general, pero siempre hay excepciones, la parte final del fundamento once señalan los supremos, “...en todo caso, sin perjuicio de la entidad del delito, pero con mayor cuidado cuando se está ante un delito especialmente grave..” como el feminicidio, “...el eje rector es la evidencia delictiva...”, justamente este es el factor que tuvimos en cuenta para confirmar que este proceso se siguiera por las reglas del proceso inmediato.</p> <p>Cuarto.- Otro cuestionamiento, fue el hecho de señalar de que se encontraba acreditado a lo largo de todo el proceso, que su patrocinado estaba embriagado y que este hecho merecía una atenuación de pena, sin embargo de la revisión que se ha hecho y del examen que se realizó al perito, este señala que si bien la prueba de alcoholemia se efectuó después de varias horas, el perito explica de que para que se diera el supuesto de emoción violenta en todo caso el imputado debió estar en un estado de 2.5 o 3.5 de gramos por litro de alcohol en la sangre, lo que no se podía aplicar en este supuesto, no ha logrado la defensa aportar al proceso ningún elemento probatorio respecto a esto, pues quien aporta el hecho tiene que probarlo.</p> <p>Quinto.- Respecto al cuestionamiento de la defensa en que no se ha valorado ningún párrafo de la declaración del imputado, ya en la ciencia moderna procesal se ha esclarecido que lo que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se valoran son las pruebas, la declaración del imputado no es prueba - Artículo 158° del Código Procesal Penal-; la motivación ha sido suficientemente explicada en la sentencia que se ha leído; también se dijo como otros argumentos que esto no se podía ver como proceso inmediato, porque se presentaba un supuesto de complejidad, pero los únicos supuestos por los que los procesos son "complejos" son los señalados en el Código Procesal Penal y ninguno de estos era aplicable al caso concreto, no había supuestos de complejidad, otra cosa es la gravedad de la pena, a los que ya se ha mencionado.</p> <p>Sexto.- Respecto a la nulidad propuesta, que ha sido explicado de manera suficiente en la sentencia leída, la Corte Suprema es reiterativa en indicar que sólo se debe declarar la nulidad de un proceso cuando estemos frente a la actuación del principio de trascendencia y este caso no se aprecia cual sería la trascendencia de declarar la nulidad del proceso.</p> <p>Sétimo.- En la sentencia de instancia se ha hecho diferentes apreciaciones respecto a las situaciones de género o de violencia familiar, y la doctrina moderna ha establecido que en realidad estos casos constituyen supuestos de violencia contra la mujer, no violencia de género ni violencia familiar, el sustrato ideológico que esta Sala ya lo ha utilizado y que sostiene el delito de feminicidio es la Convención Belem do Pará, que obliga a los estados a prevenir, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la mujer, que es el término que se utiliza internacionalmente para sustentar el delito de feminicidio.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 07216-2015-0-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 07216-2015-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de						10	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				

		las partes					X		[3 - 4]	Baja													
									[1 - 2]	Muy baja													
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta													
											X												
		Motivación del derecho									X		[25 - 32]	Alta									
		Motivación de la pena									X		[17 - 24]	Mediana									
		Motivación de la reparación civil									X		[9 - 16]	Baja									
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta													
											X		[7 - 8]	Alta									
		Descripción de la decisión									X		[5 - 6]	Mediana									
																				60			

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 07216-2015-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **07216-2015-0-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 07216-2015-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de						10	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				

		las partes					X		[3 - 4]	Baja													
									[1 - 2]	Muy baja													
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta													
							X																
		Motivación del derecho									X		[25 - 32]	Alta									
		Motivación de la pena									X		[17 - 24]	Mediana									
		Motivación de la reparación civil									X		[9 - 16]	Baja									
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta													
							X					[7 - 8]	Alta										
		Descripción de la decisión									X		[5 - 6]	Mediana									
																					60		

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 07216-2015-0-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **07216-2015-0-2001-JR-PE-01**; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio; en el expediente N° 07216-2015-0-2001-JR-PE-01, .Distrito Judicial de Piura - Piura, 2019.

Fueron ambas de rango muy alta calidad esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7y8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Sentencia de Primera Instancia. Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la cual han intervenido la Corte Superior de Justicia de Piura Sala Penal; Su calidad ha sido determinada a partir de los resultados parciales de cada una de sus partes: expositiva, considerativa y resolutive, y que aparecen analizados en los Cuadros 1, 2 y 3, respectivamente, en que se señala la siguiente calificación: Parte expositiva, Muy Alta calidad; parte considerativa, Muy Alta calidad; parte resolutive, Muy Alta calidad.

Como consecuencia de la calificación de las referidas dimensiones (expositiva, considerativa y resolutive) ha quedado determinado que la Sentencia de Primera Instancia es de Muy Alta Calidad (40 puntos); de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de **la introducción** fue de rango **Muy alta**; pues se encontraron “los 5 parámetros previstos Si cumple 5: Evidencia el encabezamiento, evidencia el asunto, evidencia individualización del acusado, evidencia aspectos del proceso y evidencia claridad” (Muñoz, 2013): el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, en **la postura de las partes** fue de rango muy alta, pues se “encontraron los

5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la calificación, jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado, evidencia claridad” (Prado, 2013).

El Cuadro N°1 revela que **la parte “expositiva”** es de **muy alta** calidad, ya que “se evidencia el cumplimiento de todos los parámetros, que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son: **muy alta y muy alta** calidad, respectivamente, porque entre los parámetros cumplidos se puede destacar: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, asimismo, la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad, en los casos que correspondiera. “Asimismo, analizando éstos resultados corresponde destacar que, la sub dimensión; **la introducción; presenta encabezamiento:** individualiza a la sentencia, evidencia la numeración del expediente, la resolución que contiene a la sentencia tiene numeración, lugar y fecha de emisión, se indica el órgano jurisdiccional emisor de la sentencia” (Prado, 2013), materia, datos del Juez ,secretario; también presenta, **el asunto;** es decir cuál es el problema respecto al cual se decidirá; como también **la individualización de las partes;** con los datos , nombres y apellidos completos del demandante y demandado, también se observa **la descripción de los actos procesales** relevantes ocurridos en el proceso; finalmente la redacción presenta términos de fácil entendimiento, sin exceder ni abusar el uso de tecnicismo por lo que podemos afirmar que muestra coherencia y claridad.

Respecto a las **posturas de las partes;** se **evidencian congruencias** conforme a las pretensiones de las partes, demandante y demandado, además de los fundamentos fácticos expuestos por las partes, así mismo cabe mencionar que los puntos controvertidos se encuentran expuestos en la parte considerativa, pero si cumple los aspectos específicos.

Respecto de los cuales se va resolver, y finalmente podemos afirmar que es entendible, lógica y clara la redacción en esta sub dimensión.

Respecto a los hallazgos de la introducción de la sentencia de primera instancia, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos aplicados, se afirma que el juzgador ha cumplido con la aplicación de todos los parámetros presentados en esta sub dimensión, como expresó (Díaz, 2009) la parte expositiva de una sentencia es aquella que presenta los antecedentes generales del proceso (...), por ello esta primera parte es la primera orientación del proceso, y en este caso la orientación se encuentra correcta, ya que contiene una narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los hechos, de manera que se cumple con el artículo 122° del CPC. Respecto a la postura de las partes, ocurre una aplicación similar, ya que el juzgador cumplió con todos los parámetros como indica De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004) acotan que los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva; estos antecedentes son el origen del proceso, mencionando claramente las pretensiones de cada parte, los cuales están enlazados en torno a las cuestiones a resolverse.

Este hallazgo, demuestra que en esta primera parte de la sentencia de primera instancia, se aplican correctamente todos los parámetros, ello obedece que el juzgador ha aplicado correctamente las formalidades de una estructura adecuada para emitir una sentencia, de tal manera de acuerdo a los esquemas brindados por la universidad Uladech, esta primera sub dimensión es de **muy alta** calidad por cumplir con todos los parámetros que buscan evaluar la parte considerativa, la cual es correcta en todo sentido de la sentencia de segunda instancia el cual es **muy alta** calidad, ya que si cumple con todos los parámetros en la parte expositiva, lo que da a entender que el resultado final no necesariamente establece cumplirse todas las formalidades.

El Cuadro N° 2 revela la parte considerativa. “Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente” (Zapata, 2014) (Cuadro 2).

En el caso de la **“la motivación de los hechos”**, de “los 5 parámetros previstos Si cumplen 5: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas e improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian claridad” (Zapata, 2014).

Respecto de **“la motivación del derecho”**, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la responsabilidad penal, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian claridad” (Muñoz, 2013).

En cuanto a **“la motivación de la pena”**, de “los 5 parámetros se cumplieron los 5 Las razones evidencian la individualización de la pena, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, en las cuales No cumple las razones evidencian la apreciación efectuada por el juzgador, respecto de las declaraciones del acusado, las razones evidencia claridad” (Muñoz, 2013).

De la misma forma **“la motivación de la reparación civil”**, de “los 5 se cumplieron con 5. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado, las razones evidencia claridad” (Muñoz, 2013).

Respecto a los hallazgos de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se evidenció que se han aplicado la mayoría de los parámetros que se han planteado en el presente trabajo de investigación, ello permite afirmar y sostener que el juzgador ha considerado por separado las cuestiones sometidas a la decisión judicial, y la fundamentación y aplicación del Derecho, es decir el juez reconstruye los hechos en base al examen de las pruebas producidas; y una vez esclarecidos los hechos establece

cuál es la norma adecuada a los mismos, interpretándola y explicando (fundamentando) la razón de su aplicación; como expresó Gómez, R. (2008), los fundamentos de derecho son los párrafos que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas y la doctrina generalmente, interpretativa del Derecho positivo y considerando principios generales del Derecho, por otra parte Colomer (2003), mencionó que la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método.

El Cuadro N° 3 revela que la parte” resolutive” es de muy alta calidad, ya que se evidencia el cumplimiento de la algunos de los parámetros que se deriva de la calidad de “la Aplicación del Principio de Congruencia” y “la Descripción de la decisión”, donde son de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 3).

Resulta que, “**la aplicación del principio de correlación**”, que se ubicó en el rango de: **muy alta** calidad; de los 5 parámetros previstos se cumplieron: el “contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil), cumple el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, cumple el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” (Prado, 2013), las razones evidencian claridad.

Siguiendo el mismo procedimiento, en “**la descripción de la decisión**”, que se colocó en el rango de: **muy alta**; de “los 5 parámetros previstos se cumplieron 5, el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena reparación civil (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera), el contenido del pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)” (Prado, 2013), el contenido del pronunciamiento evidencian claridad.

En cuanto al ejercicio “del **Principio de Correlación**”, puede afirmarse, que desde luego existe “una aproximación a lo establecido en el numeral 285 – A, del Código de Procedimientos Penales, en tanto en este rubro considera el principio de correlación cuando se indica “1. La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283°. 2. En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad, y luego de haberle concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia (...)” (Muñoz, 2013).

De igual importancia, respecto a **la descripción de la decisión**; se puede afirmar que se aproxima a lo indicado por San Martín (2006) que “la decisión adoptada, tanto la pena o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar típicas en ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (Muñoz, 2013). Por lo demás la pena es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

“En cuanto a la motivación y la claridad, expuesta en la sentencia de primera instancia se puede afirmar, que es similar al que exponen Arenas y Ramírez (2009), cuando estudiaron, en Cuba, “La argumentación jurídica en la sentencia”, en el cual exponen que: (...) hay normatividad que regula la exigencia de la motivación, que todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia; asimismo respecto de la claridad, afirman que la sentencia debe ser accesible al público, cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y que esto solo se expresa a través de la correcta motivación de la resolución judicial” (Muñoz, 2013).

En relación a la sentencia de segunda instancia En relación a la sentencia de segunda instancia

Sentencia de Segunda Instancia. Se trata de una sentencia emitida por un órgano Jurisdiccional de segunda instancia, Perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Piura – Sala Permanente; Su calidad ha sido determinada a partir de los resultados parciales de cada una de sus partes: expositiva, considerativa y resolutive, y que aparecen analizados en los Cuadros 4, 5 y 6, respectivamente, en que se señala la siguiente calificación: **Parte expositiva, muy alta calidad; parte considerativa, muy alta calidad; parte resolutive, muy alta calidad.** Como consecuencia de la calificación de las referidas dimensiones (expositiva, considerativa y resolutive) ha quedado determinado que la Sentencia de **Segunda Instancia** es de **Muy Alta Calidad** (40 puntos); de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Dónde:

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, el rango fue alta calidad porque se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia el encabezamiento, evidencia el asunto, evidencia individualización del acusado, cumple la evidencia aspectos del proceso y evidencia claridad.

De igual forma en, “**la postura de las partes** la calidad es de muy alta porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la calificación, jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado, evidencia claridad” (Prado, 2013).

El Cuadro N°4 revela que **la parte “expositiva”** es **muy alta** calidad, ya que se evidencia el cumplimiento de la mayoría de los parámetros, que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de: **muy alta** calidad y **muy alta** calidad, respectivamente, porque entre los parámetros cumplidos se puede destacar: el asunto. Porque se encuentra el planteamiento de la pretensión, y menciona el problema (Delito violación sexual de menor de edad) la individualización de las partes, (nombres y apellidos de la demandante y demandado); los aspectos del proceso, al agotarse los plazos y etapas; asimismo, podemos contar con; el objeto de la

impugnación evidenciándose en la demanda en esta sub dimensión; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos.

Respecto de los hallazgos de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros previstos, así como en la sentencia de primera instancia, esta también obedece a tres puntos indispensables como afirmó Díaz (2009), la parte expositiva de una sentencia es aquella que presenta los antecedentes generales del proceso (...) la fundamentación es aquella parte de la decisión judicial en la que se presentan las razones de hecho y de Derecho que el juzgador ha tenido a la vista para resolver el caso y el fallo es aquella parte de una sentencia en la que se resuelve el caso sometido al juzgador.

4.- “En cuanto a **la parte considerativa** se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, Motivación del Derecho, Motivación de la Pena y reparación civil, que se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente” (Muñoz, 2013) (cuadro 5).

Respecto a “**la motivación de los hechos**” de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: “las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas e improbadadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian claridad” (Muñoz, 2013).

Es menester precisar que los hechos corresponden a los fijados por el Ministerio Público en la acusación es coherente y los mismo que fueron motivados por el fiscal en su dictamen probatorio frente a lo planteado por el impugnante, el que se aproxima a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respecto a los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006). En el mismo sentido, el juzgador al hacer el juicio de fiabilidad probatoria, recoge la autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y solo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el juez (...), (Talavera, 2011), así otorga validez a los medios de prueba existente en autos, por consiguiente la valoración conjunta de las pruebas, la sana crítica y las máximas de la experiencia, es de opinar que se han expresado.

El caso de **“la Motivación del Derecho”**, “de los 5 parámetros previstos, se cumplieron solo 5 que son: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la responsabilidad penal, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian claridad”

En este rubro de la parte considerativa, particularmente en la Motivación del Derecho, refleja que el juzgador no ha tenido la disposición de fundar a nivel jurídico o “juicio jurídico en el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consistente en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, (...) para luego ingresar al punto de la individualización de la pena” (San Martín, 2006).

En consecuencia “los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión” (Talavera, 2011). Dado que en nuestro caso es necesario desarrollar consistencia en la motivación jurídica penal, aplicando el grupo normativo al delito de tráfico ilícito de drogas, más si en el recurso de nulidad interpuesta en contra del fallo, se cuestiona el estar defectuosamente motivada.

Se aprecia que “el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión” no se observa dicha motivación, es decir no consignan las razones de la calificación jurídica de los hechos penales que ha merecido al tribunal; la doctrina autorizada señala: “a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la misma acusación o en la defensa; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho (...) c) se debe de analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena (...)”, (San Martín, 2006). En el caso de **“la motivación de la pena”** de los “5 parámetros previstos, se cumplieron

En el presente hallazgo de la inobservancia en la proporcionalidad de la lesividad, debió ser precisado en la medida que es un requisito para determinar la configuración del delito, este “requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal” (Polaino N., 2004).

En el mismo sentido, la jurisprudencia señala, el principio de lesividad del cual, “en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal (...)” (corte suprema, exp. 15/22-2003); relacionado con la determinación de la pena, que necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bien jurídico tutelado por la ley.

En el caso de “**la reparación civil**” de “los 5 parámetros previstos cumplen 5: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado, las razones evidencia claridad” (Prado, 2013).

En esta parte, no se ha planteado ningún razonamiento en los parámetros de la reparación civil, pero es necesario remitirnos a los actuados en el expediente en estudio, se evidencia los fundamentos tanto del ministerio público y la procuraduría, en calidad de pretensión, la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, asimismo el daño o afectación a dicho bien; siendo ello una exigencia en la motivación en la sentencia, conforme lo señala la doctrina, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado, en tanto debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño (García C. 2009). Es decir la reparación civil deriva del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico considerado. Esta inobservancia al razonamiento de la reparación civil de hecho debilitó la calidad en la consideración, existiendo falta de correlación con la parte expositiva y resolutive.

6. “En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta; Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la

descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente” (Muñoz, 2013) (cuadro 6).

En el caso la “**aplicación del principio de correlación**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5 parámetros El “pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones inducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad” (Prado, 2013).

Al analizar la aplicación del principio de correlación, este se aproxima a lo dispuesto por la doctrina donde exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio. La “**correlación específica** no solo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión” (San Martín, 2006). Es de observarse que adolece de correlación interna, en la medida que la parte considerativa no responde en forma descriptiva razones valorativas de los parámetros, que vincula al juez en la decisión; le falta elemento argumentativo claro y comprensible para el condenado que impugno el fallo.

En el caso de “**la descripción de la decisión**” de “los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5 el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena reparación civil (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera), el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)” (Prado, 2013), el contenido del pronunciamiento evidencian claridad.

Al término del presente análisis, de conformidad con los resultados de los cuadros 7 y 8; se tiene una sentencia de primera instancia que se ubicó en el rango de **muy alta**

calidad; y una sentencia de segunda instancia que se ubicó en el rango de **muy alta**, calidad respectivamente, veamos:

La calidad de rango muy alta de la sentencia de primera instancia, se debe a que la calidad de sus componentes, expositiva fue de rango muy alta, considerativa fue de rango muy alta y resolutive fue de alta calidad; de igual manera la calidad de la sentencia de segunda instancia, se debe a que la calidad de sus componentes, expositiva fue de rango alta, considerativa fue de rango muy alta y resolutive fue de rango muy alta.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 07216-2015-0-2001-JR-PE-01. Distrito Judicial De Piura - Piura, 2019, fueron de calidad de: Muy Alta y Muy Alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la dimensión de “**la parte expositiva** de la sentencia primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en un calificativo de rango de **muy alta** calidad; porque la calificación de las sub dimensiones; la “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de **muy alta** calidad y **muy alta** calidad, respectivamente.

Respecto a la dimensión de “**la parte considerativa** de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en un calificativo de rango de **muy alta** calidad; porque la calificación de las sub dimensiones; “motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil” se ubicaron ambas en un rango de **muy alta, muy alta, muy alta y muy alta** calidad.

Respecto a la dimensión de “**la parte resolutive** de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en un calificativo de rango de **muy alta** calidad; porque la calificación de las sub dimensiones; “aplicación del principio de congruencia” y a la “descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de **mediana** y **muy alta** calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

Respecto a la dimensión de “**la parte expositiva** de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en un calificativo de rango de **muy alta** calidad; porque la calificación de las sub dimensiones; “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de **muy alta y muy alta** calidad respectivamente.

Respecto a la dimensión “**la parte considerativa** de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en un calificativo de rango de **muy alta calidad**; porque la calificación de las sub dimensiones; “la motivación de los hechos”

y a “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil” se ubicaron ambas en el rango de **muy alta, muy alta, muy alta y muy alta** calidad. respecto a la dimensión; “la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en un calificativo de rango de **muy alta** calidad; porque la calificación de las sub dimensiones; “la aplicación del principio de congruencia” y a la “descripción de la decisión”, ubicándose en el rango de **muy alta y muy alta** calidad.

En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia:

Se ha determinado conforme a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 07216-2015-0-2001-JR-PE-01. Distrito Judicial de Piura – Piura, 2018. Perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Piura, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Piura -Sala Penal, La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el Delito Violación Sexual, en donde se ubicaron ambas en el rango de **muy alta** calidad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcalde, E. (2007) *Apreciación de las características psicosociales de los violadores de menores* (Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Programa Cybertesis PERÚ, 2007) investigación.
- Alvarado, A. (1989). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Primera Parte*. Santa Fe - Argentina: Rubinzal Culzoni Editores.
- Arenas López y Ramírez Bejerano (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales.
- Bramont, L. (2005). *Manual de Derecho Penal*. Lima-Perú: Editorial y Distribuidora de Libros S.A.
- Bramont, L. (2010). *Procedimientos Especiales*. Lima: Ed. Jurídica.
- Bautista, P. (2007) *Teoría General del Proceso*. Lima- Perú. Ediciones Jurídicas
- Bacigalupo, E. (1985) *Lineamientos de la Teoría del Delito*. Editorial Juricentro, Madrid, España, 2da Edición.
- Bajo, M, "*Manual de Derecho Penal*", Segunda Edición, Madrid; 1991.
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*.
- Burgos, V. (2002). *El Proceso Penal Peruano; Una investigación sobre su constitucionalidad*. (Tesis para doctorado), Universidad Nacional de San Marcos. Lima.
- Binder, (1999), *Introducción al Derecho Procesal Penal*, 2º .Edición, Edit.Ad-Hoc. Buenos Aires 1999. Pag 123
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Vigésima quinta edición. Actualizada, corregida y aumentada). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Castillo, J. (2002) "*Principios del Derecho Penal-Parte General*". Editorial Gaceta Jurídica (1era edición) Perú.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición).Buenos Aires: Depalma.
- Calderón, A. (2010). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. Lima: San Marcos.

- Carnelutti, F. (1971) *Derecho procesal civil y penal*. (T.II. Trad. Santiago Sentis M.). Buenos Aires: Ed. Jurídicas Europa América.
- Caro, D. (2006) “*El principio de ne bis in idem en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*”. En: Tribunal Constitucional (Centro de Estudios Constitucionales). *Jurisprudencia y Doctrina Penal Constitucional*. Segundo Seminario, Editorial Palestra, 2006, p. 313.
- Constitución Comentada *Obra colectiva escrita por 117 autores destacados juristas del país*. Tomo: II, Lima, Gaceta Jurídica.
- Código Penal (2009). Lima, Perú: Jurista Editores. E.I.R.L.
- Coloma, R., Pino, M. & Montesinos., C (2009) *Fundamentación de sentencias judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal* Revista de Derecho
- Colmer, I. (2003). *La Motivación de las Sentencias: Sus Exigencias Constitucionales y Legales*. Valencia: TirantTo Blanch.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Edición). Buenos Aires: Desalma
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del derecho procesal Civil*. Buenos Aires: Ed. Universal Buenos aires.
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*, Perú, Editorial Palestra
- Cubas, V. (2004). *Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal*, en APECC. *Revista de Derecho*. (Año I. N°1.).
- Cubas, Víctor (2006). “*El Proceso Penal. Teoría y Jurisprudencia Constitucional*”. Sexta Edición. PALESTRA. Lima. 2006. Pág. 31-32.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía Editores.
- Devis, H. (2004). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Universidad Buenos Aires.
- De La Cruz, R. (2008). *Recursos impugnatorios en el proceso penal*.

Diccionario Jurídico Chileno, (2001) *Principio de la autonomía de la voluntad*:
 Echandía, H. (2002). *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Edit. Universidad S.R.L.

Gaceta Juridica, (2001), *Vocabulario de uso oficial*, Editorial el Búho, Lima Perú.

García, D. (2009) “*Diccionario de Jurisprudencia Constitucional*”. Editora Jurídica Grijley. Lima. 2009.

García, M. (1999). *Los delitos contra la libertad sexual como delitos de acción pública en la actualidad jurídica*. Lima: Junio.

García, D. (1982). *La prueba en el proceso penal*. Lima: PUCP.

García, P. (2009). *La naturaleza y alcance de la reparación civil*: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín. *Eta Iuto Esto*, 1 - 13.

Gimeno, S. (1997), *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial Constitución y Leyes.

Gómez, N. (s/f) *Análisis de los principios del derecho penal*.

González, J. (2006) “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*” - Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N° 1. Pag 105.

Guerrero, R. (2007) *Medios técnicos de defensa*. Universidad San Martín de Porres.

Hinostroza, A. “*La Prueba en el Proceso*”. Gaceta Jurídica. 1° Ed. 1998. pág. 252.

Pico, J. (1997) “Las Garantías Constitucionales del Proceso. J.M. BOSCH Editor. Barcelona. 1997. Pag. 120.

Juristas Editores (2006). Código Penal. Lima: Juristas Editores.

Landa, C. (2004), *Bases Constitucionales del Nuevo Código Penal Peruano*. Lima: Palestra Editores.

Leiva, E. (2010) *Las medidas de coerción procesal en el nuevo código procesal penal*. Universidad Católica Santa María, Arequipa. Archivo del blog. Etiquetas: ARTICULO DE DERECHO, CODIGO PROCESAL PENAL, COERCION PROCESAL

León, V. (2005) *El ABC del nuevo sistema acusatorio penal*. Ecoe Ediciones 2005- Bogotá. Pág. 374.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Cod. Grijley, 7ma.Edición, Lima.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*.

Manzini, V. (1951), Tratado de derecho Procesal Penal , Tomo I, Edición. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

Mávila, R. (2005) *El nuevo sistema procesal penal*, Lima: Jurista Editores, Marcone, J. (1995).*Diccionario Penal y Ciencias auxiliares*. Lima: A.P.A Mir Puig, S. (1998) *Derecho Penal. Parte general*, Barcelona, Euros, , p. 99

Mir Puig, S. (2005) “Derecho Penal Parte General”, 7ma Edición Editorial IBdeF, Montevideo-Buenos Aires 2005, Página 114

Mixán, F. (1987) *La motivación de las resoluciones judiciales*. Debate Penal, N° 2

Mixán, F. (1993) *Derecho Procesal Penal*. 5 tomos. Ediciones BLG; Trujillo-Peru

Mixán, F. (2007), *Manual de Derecho Penal*. Lima- Perú: Ediciones Jurídicas Monroy, J. (1993). *Teoría general del proceso*. Lima:Ed. Comunitas.

Monroy, J. (1996) *Introducción al Proceso Civil*, Tomo I de Belaunde & Monroy. Colombia. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá.

Morales, J. (s/f), *La Relatividad de la Competencia Territorial*.

Montoya, I. (1997). *Poder judicial y Estado democrático de derecho en el Perú, Instituto de Defensa*.

Moreno, V. (2000) El Proceso Penal. Editorial: Tirant lo Blanch España.

Muller, H. (2008) *La desaparición del atestado policial en el nuevo modelo procesal peruano*.. “Actualidad jurídica” tomo 170 enero 2008. pág. 153

Muller, H. (s. f.). *Ministerio Público Titulas de la Acción Penal*.

Muñoz, F. y García Arán, M. (2004). *Derecho Penal, Parte General*. Valencia-España: Ed. Tirant Lo Blanch.

Muro, M. (2006). *La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima Perú: Editorial Gaceta Jurídica.

Palacios, L. (1994). *La acción y la pretensión en el proceso penal*. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot.

Pasará, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.

Perú Corte Suprema, Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*.

Oré, A. (1996), *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Alternativas.

O´valle, citado por Lau, (2010). *Elementos de la jurisdicción*, (ensayos).

- Reynoso, R. (2006), *Teoría General del Delito*, Ed.Porrúa, Av. REPÚBLICA DE ARGENTINA num. 15, México DF. 2006, (6ta ed.) p.21
- Real Académica de la Lengua Española (2001); *Diccionario de la Lengua*
- Rodríguez, C. (2009). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Rosas, J. (2009) *Manual de Derecho Procesal Penal. Con aplicación al Nuevo Proceso Pena*". Jurista Editores. Lima. 2009. Pág. 148
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal parte general*. Madrid: Ed. Civitas.
- Roxin, C. (2000), *Derecho Procesal Penal*. Ediciones del Puerto. Buenos Aires 2000. pág. 86-87
- Rubianes, C. J. (1981), *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. (5ta edición). Lima: GRIJLEY.
- Sanchis, C. (1995). *El ministerio fiscal y su acusación en el proceso penal abreviado*. Granada: Ed. Comares.
- San Martín Castro, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- San Martín Castro, C. (2003) *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, GRIJLEY, Perú, 2003, Págs. 637 – 717
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (2ª ed.). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3ª ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2004). *Anuario de Derecho Penal*. Lima- Perú: Editorial IDEMSA.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima – Perú: Editorial IMDEMSA.
- Silva, J. (1990). *Derecho Procesal Penal*. México: Editorial Harla.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.
- Torres, M. (s.f.) *Los medios impugnatorios*.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

	SENTENCIA		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y</p>

		<p>completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--	---

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

A	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados,</p>

		<p><i>importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la

sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							X	[9 - 16]
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]								
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta											
		Postura de las partes								[7 - 8]											Alta
										[5 - 6]											Mediana
						X				[3 - 4]											Baja
										[1 - 2]											Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]											Muy alta
							X			[25-32]											Alta
Motivación del derecho					X			[17-24]		Mediana											

		Motivación de la pena					X	9	[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	X	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece

rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio culposo contenido en el expediente N° 07216-2015-0-2001-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Supra Provincial de la ciudad de Piura y la Primera Sala Penal Superior del Distrito Judicial del Piura

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 10 de enero del 2019

Gatzdaly Del Rosario Martínez Chávez
DNI N°80681427 – Huella Digital

ANEXO 4
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
SENTENCIA POR DELITO DE FEMINICIDIO

EXPEDIENTE : 07216-2015-0-2001-JR-PE-01
JUECES : M.C.A.
C. C.J.
(*R.S.U.M.
ESPECIALISTA : A.B.M.B.
IMPUTADO : V.A.E.F.
DELITO : ASESINATO
AGRAVIADO : R.H.F.Z

R.
M.
C.

Resolución N° 12

Piura, 11 de Enero del año 2016.

1.- Los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura Integrado por los magistrados U.M.R.S, **Directora de debates**, A.M.C. y J.C.C. contando con la presencia:

Representante del Ministerio Público P.L.V, Fiscal Provincial Titular del despacho de Investigación de la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sechura, Simón Bolívar 720-Sechura.

Abogado defensor del acusado: E.D.V.V, con registro 3875.

Acusado: E.F.V.A, DNI 43492050, nacido en Pisco Ica, el 29 de marzo de 1986, 29 años, soltero, superior técnica incompleta, hijo de H.J. y M.T, ocupación cocinero, percibe S/1,000.00 soles mensuales promedio, domicilio real en Calle Sucre 451-Sechura, sin antecedentes penales.

2.- ANTECEDENTES.

2.1.- Hechos y circunstancias objeto de la acusación.- Los hechos objeto de acusación se remontan al día 24 de diciembre del año 2015, cuando el acusado y la agraviada acompañados de familiares, celebraron una cena navideña, hasta las 3 de la madrugada del 25 de diciembre aproximadamente, después de ello, el procesado se retiró y departió bebiendo licor con otras personas en la plaza de Sechura, retornando a su domicilio en calle Sucre 451 Sechura y siendo las 7 de la mañana aproximadamente del mismo día, se produjo una discusión con la agraviada, quien le pedía que descanse y no moleste, así como entregue su celular, profiriendo agresiones verbales y físicas del acusado a la agraviada pues le tiraba puñetes, motivo por el cual la madre de la agraviada le llamó la atención advirtiéndole que deje de faltar el respeto, a lo que la agraviada dijo que se retiraba a la casa de su padre, ante ello el acusado se enfureció, cogió los platos de la cocina, los arrojó en el pasadizo, luego cogió un cuchillo, advirtiéndole a la agraviada que nadie iba a salir, siendo ello observado por los menores L.V.V.R de 6 años y L.S.R.E de 8 años que se encontraban en la sala de la vivienda divisando la pelea y ven al acusado con un cuchillo por lo que las menores pidieron auxilio, saliendo a casa de A.R, hermano de la agraviada, instantes que el acusado cerró la puerta del domicilio y le infirió 29 puñaladas a la agraviada en tórax, abdomen, y miembros superiores, en presencia de la madre de la agraviada, quien le pedía que no la siga lesionando y se encontraba amenazada por éste, acudiendo el hermano de la occisa A.R.H, con efectivos policiales encontrando a la víctima de cubito dorsal y la llevaron a la posta de salud, llegando cadáver a dicho lugar e intervinieron al acusado, **E.F.V.A**, hechos que se subsumirían en el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **FEMINICIDIO**; en agravio de **F.Z.R.H**, sin circunstancias modificatorias de responsabilidad del procesado, tipificado en el artículo 108b inciso 1° con la agravante del inciso 7° del segundo párrafo, concordante artículo 108 inciso 1° del Código Penal, feminicidio por violencia familiar, con agravante por ferocidad.

2.2.-Pretensiones penales y civiles.- Atendiendo lo descrito precedentemente, el Representante del Ministerio Público, solicitó se le imponga el acusado como autor del hecho, 28 años de pena privativa de la libertad efectiva e inhabilitación para ejercer la patria potestad de la menor de iniciales L.V.V.R de 06 años de edad, así como una

reparación civil de 100,000.00 nuevos soles a favor de los herederos legales de la víctima.

2.3.- Pretensiones de la defensa.- Habiendo escuchado la acusación formulada por la Fiscalía, la defensa técnica del acusado sostiene que los hechos no se han producido con la agravante, aducida por la fiscalía, sino por el contrario, su patrocinado se habría encontrado en estado de ebriedad, igualmente pide una reparación civil acorde al daño ocasionado y el propio imputado, no se admite responsable, aduciendo que estuvo ebrio, no aceptó los cargos.

3.-Trámite del proceso.- El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas adversariales, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como del principio de no autoincriminación entre otros, **se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el representante del Ministerio Público**, por lo que previa consulta con su abogado y a su vencimiento, **refirió no recordar los hechos por estar ebrio y que si iba a declarar** y la continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se expusieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a emitir la sentencia.

4.-Actuación de medios probatorios.- Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se actuaron:

4.1.-ÓRGANOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- Testimoniales

4.1.1.-L.H.C.- sostuvo que acusado y agraviada eran convivientes, los que tenían problemas familiares, habiéndose presentado un caso por maltrato y entre ellos habían discusiones, pero con ella, el acusado se llevaba bien y la declarante vivía con ambos; el 25 de diciembre del 2015, a la 7 de la mañana aproximadamente y cuando ella aún descansaba, vio pasar al acusado a su cuarto, además escuchó que éste discutía con la agraviada y se percató de un sonido como golpe, se dirigió hacia donde estaban ellos, refiriéndole la víctima que el imputado la había empujado, instantes que su hija cogió

el celular y lo arrojó al suelo, el acusado diviso hacia el segundo piso donde no había nadie, su hija dijo “me voy a la Unión”, entonces Vásquez se acercó a la cocina y tiró los platos al piso, vino con un cuchillo y se lo asestó en el pecho a la agraviada, la que le dijo “Emilio que tienes” instantes que la declarante estaba detrás, percatándose que su hija cogió el cuchillo con las manos para impedir el ataque, pero el acusado continuó acuchillándola, instantes que le habrá inferido unas 10 puñaladas, motivo por el cual ella le dijo a su nieta “Valeria pide auxilio” y él dijo no vayas, sino te mato, a ti a mi hija y me mato yo”; después al percatarse que su hija se movía dijo “aún estas viva” y seguía agrediéndola con el cuchillo, la menor bajó a pedir auxilio, igualmente su hija pedía auxilio, así como le dijo “Emilio tanto odio me tienes”, mientras que su hijita le decía “papito, papito ya no le hagas daño a mi mamá”, dándole puñaladas en diversas partes del cuerpo, incluso notaba que se cansaba, descansaba y continuaba, por lo que ella le dijo “hazte la muerta”, su hija le hizo caso, pero el acusado seguía dándole puñaladas, ya que quería ver muerta a su hija, pues incluso el procesado llamó a su madre y le dijo “mamá viaja con mi padre porque he matado a Fanny”; agrega que en el momento de producidos los hechos estaban el acusado, agraviada, ella y sus dos nietas y lo último que su hija habló fue “Valeria pide auxilio que van a hacer daño a tu mamita”, por lo que sus nietas bajaron a pedir auxilio, después de ello, él puso seguro a la puerta, vio como su hija se estiró, ella la agarró y el acusado le dio puñaladas en su barriga; después escuchó la voz de su nuera, pero ella no pidió auxilio por temor a que la mate y sólo dijo “ por favor no sigas, mira que hay sangre”, llegó su hijo que pateaba la puerta y después los policías ante los cuales dijo “ya perdí”, se cambió su polo y decía “ahorita me mato”, hechos habrían ocurrido en el lapso de una media hora; después de la intervención policial, llevaron a su hija al hospital, pero ya estaba muerta, observando mucha sangre en el lugar de los hechos

4.1.2.-A.R.H.- Hermano de la agraviada, sostiene que acusado y agraviada tenían discusiones familiares, alguna vez con agresiones leves, que presenció hace 4 a 5 años para un cumpleaños de su hermana, donde la cerró y se fue a beber, ella le reclamó después de la discusión se calmó.

Él compartía reuniones con el acusado, pero vivían aparte cada uno con sus familias, el acusado y agraviada vivían con su mamá y la hija de ambos. El día de los hechos las pasaron juntas ambas familias y el trabajador J.C, los varones tomaron cerveza

hasta las 3 de la mañana aproximadamente, salieron a un pub, pidieron una jarra de cerveza pero

salieron de dicho lugar y aceptaron la invitación de un vecino llamado Hugo, tomando whisky entre unas 7 a 8 personas, al amanecer se retiraron y a la hora y media más o menor su hija y su sobrina llegaron llorando y le dijo “papá mi tío está con cuchillo”, fue a la casa, trató de reventar la puerta, llegó la policía y lo detuvo, entrando 2 miembros policiales, pero él vio restos de sangre y se desesperó pues no lo dejaban ingresar, observando que bajaban a su hermana en una sábana la llevaron a la posta, inconsciente.

4.1.3.-La menor L.S.R.C.- E. y F. son sus tíos que vivían en el tercer piso de la calle Sucre con Valeria su prima, ese día se levantaron con su prima Valeria y vio a su tío con un cuchillo, su mamita y su tía se resbalaron y vio cuando su tío hacía así, haciendo un ademán con el puño cerrado como de incrustar

4.2.-PERITOS

4.2.1.-F.R.C.R, realiza labores de perito de criminalística durante 8 años, hizo el informe 355-2015 dentro de la escena del crimen encontró sangre en la cocina, había vajilla rota y manchas tipo charco, lo que denota violencia por los objetos rotos y presencia de sangre, siendo que en la vereda había tipo goteo y en las escaleras, tipo rozamiento y por las pesquisas una persona fue victimada con violencia; al ingresar al segundo nivel encontró a un colega que protegía la escena, junto a la señorita Cahuz, habiendo demorado una hora promedio en efectuarla.

4.2.2.-W.A.Z.- El día de los hechos aproximadamente a las 9 de la mañana, una mujer se acercó pidiendo apoyo, fueron al inmueble, en el tercer piso, encontrado a un sujeto de sexo masculino que golpeaba y había hecho 3 orificios a la puerta, aduciendo que su hermana era agredida; ingresó vio a una persona acostada, pidió apoyo a otros efectivos y la auxiliaron conduciéndola a un centro de salud, además había una señora de edad con bata, un cuchillo y otra persona con polo rojo, con rasgos de sangre en el muslo derecho, de aspecto normal pero con semblante de trasnochado, no se tambaleaba, pero sí se le notaba tomado, lo intervino, le puso grilletas a lo que no opuso resistencia, limitándose el declarante en efectuar dicha intervención.

4.2.3.-W.E.A.S.- Médico legista, efectuó la necropsia, pericia N° 22-2015 a la occisa encontrando 29 lesiones punzocortantes distribuidas, en diversas partes del cuerpo, 13

en miembro superior derecho, 6 en el izquierdo, 7 en parte anterior de tórax, 6 de ellas cerca del corazón y 1 en el hemotorax derecho, 2 en la parte posterior del tórax y otra en región lumbar; heridas punzo cortantes la mayoría profundas puesto que se observaba el periostio es decir la lámina que recubre al hueso, otros que llegaron al hueso y a órganos internos. Por la forma de las lesiones de bordes libres, de semi luna, de unos 3 cm y profundas el agente tuvo que ser con un objeto alargado, con punta y filo, compatible con un arma blanca. Las heridas que determinaron la muerte fueron tres, las que estaban aproximadamente a 3cm por encima del corazón, cuando se le realizó la necropsia dos de ellas habían perforado la piel, tejido celular subcutáneo, el músculo, una de ella evidenciaba que había rotura del pericardio, membrana que cubre al corazón y había lesionado el ventrículo izquierdo, el que estaba lacerado por lo que la sangre había salido por allí, produciendo un taponamiento cardiaco, lo que hizo que el corazón ya no pudiera latir y se produjera la muerte, otra que laceró el pulmón izquierdo y lesión que laceró el hígado. Además encontró heridas punzo cortantes en ambas manos, entre los dedos lo que determina que la víctima trató de coger el arma blanca para defenderse; predominando la profundidad en los cortes antes descritos lo que implica la fuerza ejercida, siendo heridas con signos vitales, es decir realizadas pre mortem, cuando la víctima aún estaba con vida y el shock hipovolémico que sufrió implica hemorragia donde pierde gran volumen sanguíneo, como fue el caso ya que la hemorragia hallada era a nivel de corazón y abdomen, habiendo realizado la necropsia a unas 10 horas después del fallecimiento de la peritada.

4.2.4.-E.H.I.P.- Perito biólogo efectuó el dictamen 220-2015 y 221-2015, analizó el cuchillo, el que tenía manchas de sangre grupo “O”, en ambos lados de la hoja metálica, homologó con muestra de la sangre de la víctima que eran compatibles. El dictamen 223-224 efectuado al peritado Vásquez Acevedo con 2 gasas estériles en sus manos, hallando sangre tipo “O”.

4.2.5.-J.E.P.A.- Realizó dosaje etílico N° 0027-0006737 a Emilio Vásquez, con resultado negativo, realizado aproximadamente 9 horas posterior a los hechos, explicando que el metabolismo del organismo libera 0.15 grm/litro de alcohol en la sangre, por cada hora, de lo que colige que el acusado pudo haber estado como máximo con 1.5 grm/lt de alcohol en la sangre al momento de realizados los hechos, mientras

que la pérdida de la conciencia se produce cuando los niveles de alcohol superan de 2.5 a 3.5 grm/lit de dicha sustancia en la sangre.

4.2.5.-A.H.L psicólogo ha examinado al acusado, lo encontró lúcido, orientado, con lenguaje coherente, determinando que está sano, sin indicadores de trastorno mental; sobre los hechos, los aceptó, pero con cautela, aduciendo conflictos familiares crónicos, también ha referido que ha consumido pasta básica, se fugó del colegio, que tenía conflictos con la pareja, al igual que ésta se sentía humillado; es inestable emocionalmente, con antecedentes de violencia familiar, recibió tratamiento en 4 sesiones, observó bajo control de impulsos, puede reaccionar de manera violentamente ante una situación estresante, con agresividad soterrada, reacciona violentamente ante un hecho que le cause daño, uso entre otros el método de Bender, sugirió evaluación psiquiátrica porque el peritado manifestó haber olvidado algunas cosas.

4.3.-ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.

- Acta de levantamiento de cadáver
- acta de recepción de arma blanca.
- Acta de nacimiento de la menor LVVR

5.-ALEGATOS FINALES:

5.1.-Fiscal: sostiene que el Ministerio Público ha llegado a demostrar los hechos materia de acusación, que la muerte de la agraviada la ha provocado el acusado, basándose en la declaración de la madre, testigo presencial de los hechos, lo manifestado por el médico legista que ha podido precisar y detallar las 29 puñaladas, igualmente los demás órganos de prueba corroboran que la muerte de la agraviada fue realizada por el acusado. La violencia familiar ha sido aceptada por el propio acusado, quien sostuvo a lo largo de su convivencia presencia de agresiones físicas, por lo que ha cometido feminicidio en un entorno de violencia familiar. Además ha existido ferocidad por la impotencia y soberbia con que actuó, siendo su actitud desproporcional con respecto a la agraviada, reafirmando la culpabilidad y responsabilidad penal del procesado y requiere se le imponga 28 años de pena privativa de la libertad efectiva, por el feminicidio con ferocidad cometido, asimismo solicita se le inhabilite para ejercer la patria potestad de su menor hija y repare el daño con una reparación civil de S/. 100 000.00 nuevos soles.

5.2.-La Defensa: el abogado del procesado, sostiene que el Ministerio Público no ha probado con objetividad los hechos que se le imputan a su patrocinado; sí bien se produjo la muerte de la agraviada, está ha sido efectuado en un grado de inconciencia de su defendido, que los hechos se suscitaron a las 7:00 de la mañana aproximadamente y se realizó casi doce horas después el dosaje etílico, lo que el perito no ha acreditado. Asimismo sostiene que a su defendido se le negó el derecho de defensa y al debido proceso, el certificado de Necropsia habla de heridas, no de puñaladas, no se ha probado que su patrocinado se encontraba lucido, sin alteraciones; tampoco se ha probado conciencia en su actuar con la agravante por lo que sólo debe ser calificado como feminicidio, sin agravante del 108 y considerar como un hecho por emoción violenta para aplicar proporcionalidad y humanidad de la pena.

5.3.-El Acusado: en su autodefensa sostiene que si he cometido el delito pero por emoción violenta, no por ferocidad

6.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

6.1.- La vida humana, como unidad bio-psico-social, es un bien y un derecho de primer orden y fuente de todos los derechos, protegido por la Constitución Política del Perú que en el inciso 1 del artículo 2° dice “ toda persona tiene derecho: 1) a la vida...” , en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuando en su artículo 3 expresa “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” , en el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, que en su Artículo 6 prevé: “ El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente” y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en el Artículo 4° cuando indica “toda persona tiene derecho a que se respete su vida...”.

6.2.- Esta conducta tiene mayor grado de reprochabilidad y penalidad, si se comete delito de Feminicidio, previsto y penado en el Artículo 108B del Código Penal, que se configura cuando el agente, mata a una mujer, en su condición de tal, en un contexto de violencia familiar entre otros motivos, conducta que se agrava si el hecho ha sido cometido con ferocidad. Para la comisión de este delito es necesario que concurren elementos tales como: “...se dé muerte a una mujer por su condición de mujer. Ello significa que cuando se quita la vida a una mujer en un contexto de violencia denota una situación de vulnerabilidad, pues las referidas relaciones de pareja que se

desarrollan en un ámbito de violencia, básicamente se presentan por la situación dominante que ejerce el varón sobre la mujer, con intimidación control y dominio de su pareja.

- Que concurran algunas de las once circunstancias detallada en el primer y segundo párrafo del artículo 108-B. Entre ellas el contexto de violencia familiar:

-Que la conducta sea cometida con dolo”¹ Ello implica que debe haber conciencia y voluntad de querer acabar con la vida de la mujer.

Respecto al contexto de violencia familiar “se entiende << cualquier acción u omisión que cause daño físico, psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacciones graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual que se produzcan entre ; cónyuges, convivientes,...>>

Al respecto se sostiene: “en el caso que nos ocupa, se tiene la confluencia de dos agravaciones; primero, el solo hecho de que la víctima sea una mujer y, segundo, que se den algunas de las hipótesis prevista en el artículo 108 del CP “

6.3.- El bien jurídico es “la vida de la mujer, pero no de cualquier mujer sino sólo la vida de quien << es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga >> En otras palabra, la vida de la mujer en una relación de pareja”

El sujeto activo será el varón con la cual la víctima ha tenido una unión matrimonial, de hecho o análoga, sostenidas en tiempo presente y aun cuando hayan concluido.

El sujeto pasivo será “la cónyuge, la ex cónyuge, la conviviente y la ex conviviente del sujeto activo.

El comportamiento típico de este ilícito tiene variedad de medios típicos, “...el CP recoge las más diversas conductas que producen la muerte, sin hacer distingos en los medios o los modos comisivos”. Sin descartarse medios o misivos para la realización de este tipo penal, La agravante de Ferocidad otorga mayor culpabilidad y grado de reprochabilidad del Femicidio, pues esta es “una terminología que evoca un signo demostrativo de manifestó desprecio hacia la raza humana; quien sin motivo alguno, o concurriendo una causa irrelevante, adopta una actitud violencia, extrema, que se expresa en la eliminación de la vida humana. Así la ejecutoria recaída en la RN N° 1425-99-CAncnis-Cusco: “la ferocidad requiere que la muerte se haya causado por un instinto de perversidad brutal o por el solo placer de matar, esto es, que el

comportamiento delictivo es realizado por el agente sin ningún motivo ni móvil aparentemente explicable”

Además “constituye un homicidio sin causa, que ha de verse como una actitud patológica del autor, quien sin mediar razón alguna, se determinó volitivamente a cometer el acto de mayor reprobación social y jurídica: dar muerte a su congénere, lo que a la vista de la sociedad lo hace más peligroso.”

La Fiscalía ha sustentado los hechos en el delito de **Feminicidio**, por violencia familiar, agravado por la ferocidad al acabar con la vida de la víctima previsto y sancionado en el artículo 108-B inciso 1° con la agravante del inciso 7° del segundo párrafo, concordante artículo 108 inciso 1° del Código Penal.

7. VALORACION PROBATORIA

7.1. Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, lo que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el Artículo 393 inciso 2 del código antes citado, se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.

7.2 Analizado el presente caso, se le imputa al acusado haber quitado la vida a su conviviente F.Z.R.H, el 25 de diciembre del 2015 a las 7 de la mañana aproximadamente, en un contexto de violencia familiar, asestándole 29 puñaladas, con un arma blanca, cuchillo en diversas partes del cuerpo, con la agravante de ferocidad pues fue por un motivo fútil o insignificante que provocó esta violencia inusitada del acusado contra la agraviada que concluyó en la muerte de ésta.

7.3.- Valorados los medios de prueba actuados en el juzgamiento, se acredita la muerte de la agraviada, siendo sujeto activo del hecho, el acusado pues con la declaración de **L.H.C**, madre de la agraviada y testigo presencial de los hechos, la que en forma detallada, coherente y persistente ha sostenido que el día de los hechos pudo presenciar la discusión entre acusado y agraviada, después de lo cual V.A, rompió los platos de

la cocina, se agenció de un cuchillo de dicho lugar y con el cual le asestó 29 puñaladas en diversas partes del cuerpo, tres de ellas de necesidad mortal, corroborada por lo vertido por la menor **L.S.R.C**, quien afirmó haber visto al acusado con un cuchillo, el día de los hechos, de igual modo lo depuesto por **A.R.H**, quien concurrió al lugar de los hechos ante el auxilio que pidió su hija la menor precitada y vio cuando bajaron a su hermana inconsciente, ensangrentada y cubierta con una sábana, lo que hace posible aplicar los alcances del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, respecto a: "Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado", que tiene carácter vinculante, permite que se puede analizar el valor de las sindicaciones, para enervar la presunción de inocencia del imputado que es señalado como autor del delito y justificar la declaración judicial de culpabilidad, siendo que en su parte pertinente refiere: "Tratándose, de las declaraciones del agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, ..., tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serán: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria y c) Persistencia en la incriminación...".

7.4. La declaración de la testigo Herrera es un relato coherente, persistente, cumple con los requisitos antes indicados, pues no tiene relaciones con el procesado basados en enemistad, resentimiento u otros sentimientos, que puedan hacer dudar que haya depuesto imputándolo para perjudicarlo; pues ésta hasta el juzgamiento ha declarado contestando el interrogatorio que el acusado le causó la muerte a la agraviada utilizando un arma blanca, además no hay odio, resentimiento, más aún que ha sostenido que se llevaba bien con el acusado al que consideraba su yerno y ha concurrido al juzgamiento para responder a las preguntas formuladas, aun cuando denotaba mucho dolor y aflicción al recordar la forma como dieron muerte a su hija; versión que está rodeado de corroboraciones periféricas, tales como las declaraciones

precedentemente expuestas, así como la del perito médico legista **W.E.A.S**, quien ha declarado que en la pericia N° 22-2015 efectuada a la occisa, encontró 29 lesiones punzocortantes, en diversas partes del cuerpo, las mayoría de ellas profundas, lo que implica una gran fuerza empleada, 3 de las cuales determinaron su muerte al haber sido inferidas a 3 centímetros por encima del corazón, con ruptura del pericardio, lesión del ventrículo izquierdo, con laceración que produjo taponamiento cardiaco, así como laceraciones en pulmón izquierdo e hígado; que produjo hemorragia y shock hipovolémico que causó su deceso, lesiones provocadas pre mortem, es decir cuando la agraviada aún vivía, lo que significa que en efecto el acusado se aseguró de provocar la muerte de la agraviada, después de un conflicto de violencia familiar que sostuvieron ambos convivientes; del mismo modo el acta de levantamiento de cadáver, sostienen que la agraviada falleció en el hecho realizado por el acusado.

7.5.- Refuerzan y acreditan la muerte de la agraviada por parte del acusado, tal como lo ha sostenido la fiscalía en su teoría del caso, las declaraciones de **F.R.C.R**, quien en su pericia de criminalística ha concluido que había sangre en la cocina, además de vajilla rota, también manchas tipo charco, que le ha llevado a concluir la presencia de actos de violencia, habiendo encontrado sangre tipo charco, goteo y rozamiento en diversos ambiente que peritó; la de de **E.H.I.P**, biólogo que encontró manchas de sangre grupo “O”, en el arma blanca sujeto a análisis y homologado con la sangre de la víctima, del mismo modo en las manos del acusado halló el mismo tipo de sangre de la agraviada, lo que igualmente determina que el arma empleada y las manos del acusado tenían sangre de la occisa, lo que guarda relación con el hecho que Vásquez, usando un cuchillo le dio quitó la vida a la agraviada. Asimismo **W.A.Z**, miembro policial ha sostenido que encontró en el lugar de los hechos a la testigo Leonor Herrera, al acusado al que intervino y un cuchillo, ello acreditado con el acta de recepción de arma blanca, cuchillo.

7.6.- Además el perito psicólogo **A.H. L**, ha determinado que el acusado, es una persona normal, con lenguaje coherente, sano, no sufre trastorno mental, que aceptó los hechos, pero se justificó aduciendo conflictos con su pareja; denotando ser inestable emocionalmente, con escaso control de impulsos, por lo que reacciona violentamente, lo que permite colegir que Vásquez Acevedo es una persona de condiciones normales y que concluye que es responsable de su accionar delictivo.

7.8.- La ferocidad como agravante igualmente se encuentra sostenida, toda vez que los hechos se suscitaron por un motivo fútil, pues tras la discusión que sostuvieron acusado y víctima, cuando ésta le manifestó que quería ir a la casa de su padre, arrojándole su celular, provocó la violencia inusitada del agente que cuchillo en mano decidió acabar con la vida de su conviviente, en presencia no sólo de la madre de la agraviada, sino de la hija de ambas de lo que se desprende, que no había un motivo o móvil aparentemente explicable para que haya decidido a Vásquez acabar con la vida de su conviviente infiriéndole 29 puñaladas.

7.9.- La convivencia del acusado y agraviada está acreditada con el nacimiento de la menor LVVR, documento público que sostiene que el padre es el acusado Emilio Fernando Vásquez Acevedo y la madre de dicha menor, la occisa, Fanny Zoraida Ruiz Herrera de lo que se llega siempre a la conclusión que el procesado ha quitado la vida a su conviviente, con la que hacían vida en común, más de seis años antes de producidos los hechos.

7.10.- Lo precedentemente argumentado acredita la acusación fiscal, tal como lo ha manifestado la testigo H, que E.V. es autor del delito de feminicidio; en un contexto de violencia familiar con la agravante de ferocidad, que ha tenido conciencia y voluntad en su accionar al tener conocimiento de la ilicitud de su actuar, de todo lo cual se desprende que, actuó sin causa de justificación, con animus necandi, de provocar la muerte de su conviviente, por ello su conducta es típica, antijurídica y culpable, habiendo actuado en pleno uso de sus facultades físicas y psíquicas para que sea motivado por sus actos y al haberse acreditado dicha tesis acusatoria mantenida hasta sus alegatos finales, así como con la evaluación razonada y lógica de los medios de prueba actuados, el colegiado ha llegado al grado de convicción que el acusado fue quien quitó la vida a la agraviada; además es sujeto penalmente imputable, por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible del reproche social y la sanción que la normatividad sustantiva establece.

7.11.- Respecto de lo alegado por la defensa del acusado, que E.V, cometió el feminicidio por emoción violenta o con su conciencia reducida, la testimonial del perito **J.E.P.A**, quien explicó que realizó dosaje etílico al acusado un promedio de 9 horas después de acontecidos los hechos y no le encontró alcohol en la sangre, sin embargo adujo que normalmente el metabolismo del organismo libera 0.15 grm/litro de alcohol en la sangre, por cada hora, lo que le llevó a concluir que a lo más Vásquez ha podido tener 1.5 grm/lt de alcohol en la sangre, estadio de ebriedad que no provoca pérdida de la conciencia, ya que ésta se produce sólo cuando se superan los límites de 2.5 a 3.5 grm/lt de alcohol en la sangre, lo que desvirtúa este argumento, más aun si se sostiene estado de inconciencia, ello no se condice con el actuar del agente que ha podido inferir hasta en 29 ocasiones, lesiones punzocortantes de necesidad mortal en el cuerpo de la víctima, ya que por reglas de la experiencia y de sentido común si hubiera estado con la conciencia obnubilada por la ingesta de alcohol y con merma en sus facultades motoras, no hubiera logrado impactar tantas veces con el cuchillo en el cuerpo de la víctima y provocar el resultado muerte de la misma, tampoco dicha versión, ha logrado ser acreditada con otro medio de prueba de descargo que permita determinar o probar lo contrario a la tesis fiscal, que está sustentada con lo argumentado precedentemente.

8.- DETERMINACION DE LA PENA

8.1.- Acreditado el hecho punible, se tiene que aplicar la sanción penal, lo cual debe ser resultado de la determinación judicial de la pena, cuyo fin es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor del delito, con el principio de proporcionalidad, que sustenta no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho, el de lesividad que tiene incidencia en el grado de vulneración a los bienes jurídicos tutelados, los que están previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código sustantivo, así como el carácter resocializador de las penas, el principio de humanidad de las penas y las consideraciones previstas en el artículo 45, 45A y 46 del Código Penal, la imposición de pena considerando los tercios, según haya o no presencia de atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas.

8.2.- Los criterios a considerar tales como: 1) las condiciones particulares del agente (su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica y medio social, entre

otros), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo (la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que originó la conducta ilícita (la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima, 4) la importancia de los deberes infringidos; debiendo valorarse todo ello, en coherencia con los principios informadores de la aplicación de las penas en un Estado de Derecho, cuya determinación está delimitada a conseguir la efectiva resocialización del condenado y considerando las circunstancias de tiempo y lugar de producido el hecho, éste fue en horas de la mañana, después de una cena navideña compartida entre acusado y agraviada con sus familiares, con la motivación fútil de haber sostenido una discusión entre ambos y como la agraviada le manifestó que se iba a retirar a la casa de su padre, arrojándole su celular al suelo, provocando la reacción tan violenta del agente, de apuñalarla sucesivas veces, que le hizo decir a la agraviada cuando aún estaba con vida, “Emilio tanto me odias”; su culpabilidad, no se aminora toda vez que el acusado contaba a la fecha de la comisión del evento con grado de instrucción educación superior técnica incompleta que demuestra tener un nivel cultural suficiente para darse cuenta de sus actos, cometiendo el ilícito de quitar la vida de su conviviente con 29 puñaladas, sin un motivo aparente, habiendo acabado con el bien jurídico protegido que es la vida de la agraviada, cuya pérdida es irreparable e irrecuperable, hizo uso para ello de un arma blanca cuchillo, para asegurarse del resultado que es la muerte de la agraviada, además se advierte que es agente primario, con condiciones socio económicas tales como contar con ingresos reducidos, por percibir 1,000.00 nuevos soles en su condición de cocinero, todo lo cual debe ser ponderado en su conjunto para lograr dimensionar la magnitud del injusto realizado, la potencialidad lesiva de la acción y la intensidad de su culpabilidad, los cuales se deben conjugar con los principios ya argumentados para que la pena privativa de libertad efectiva sea proporcional al hecho cometido y en aplicación de los principios antes invocados, así como el de humanidad de las penas, se le impondrá la pena privativa de la libertad postulada por la fiscalía ya que se encuentra dentro del marco legal establecido, asimismo en atención a los fundamentos del Acuerdo Plenario N° 01-2008-CJ/116 y también que después de cumplida la pena impuesta le permita al procesado su resocialización, rehabilitación e reincorporación a la sociedad, como un elemento útil.

8.3.- La inhabilitación con la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad de la menor LVVR de 6 años, está sostenida conforme a lo previsto en el párrafo final del mismo artículo que tipifica el feminicidio, concordado con el inciso 5° del artículo 36 de la misma norma sustantiva

8.4.- La ejecución provisional de la presente sentencia se determina en aplicación del inciso 1° del artículo 402 del código procesal penal

9.- REPARACIÓN CIVIL.-

La reparación civil se fija en atención al principio de la lesión provocada, ello significa que guardar proporción al daño irrogado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 92 y 93 del Código Penal y del Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6, 7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección” (ASENCIO MELLADO, José María. Derecho Procesal Penal. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2004. P. 27.)”

Asimismo las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el delito también trae consecuencia de carácter civil y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas del delito, en el presente caso el perjuicio al acabar con la vida de la víctima; por lo consiguiente se debe determinar una suma razonable, con la finalidad de resarcir a los herederos legales del sujeto pasivo y se cumpla con la tutela judicial efectiva de la víctima y siendo la vida es un bien insustituible, no restituible con suma de dinero alguno, no obstante ello se debe indemnizar por la desaparición de F.Z.R.H, lo que ha causado dolor a sus familiares, más aun que ha provocado la orfandad de la hija de ambos, siendo justo compensar con algo el perjuicio provocado y en la actividad probatoria sólo se ha referido que la occisa era una persona joven al tener 31 años de edad, en tanto que con su muerte se ha frustrado su proyecto de vida, que la jurisprudencia nacional ha dejado establecido es hasta un promedio de 70 años, son sustento por los que este colegiado considera resarcible la suma de 70,000.00 soles, toda vez que la fiscalía no ha acreditado que la

agraviada aportaba económicamente para la subsistencia del hogar convivencial, suma que será a favor de los herederos legales de la agraviada.

10.- COSTAS

El artículo 497 y siguientes del CPP determina que toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe pagarse costas, donde se establece quien debe soportar las mismas. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, pues es el que ha resultado vencido en juicio tal como está determinado en dicha norma, además ha sido condenado y encontrado responsable en los hechos materia del Juzgamiento Femicidio, donde se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y demás garantías constitucionales.

11.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, este colegiado habiendo deliberado y votado la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, de conformidad con lo expuesto en los artículos II, IV, VII, VIII Y IX del Título Preliminar del CP, artículos 11, 16, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, 108b inciso 1° con la agravante del inciso 7° del segundo párrafo, concordante artículo 108 inciso 1° del Código Penal, concordado con los artículos 393, 394, 397 y 399 del CPP, aplicando reglas de lógica y sana crítica impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, por **UNANIMIDAD DECIDIMOS:**

11.1.-CONDENAMOS a **E.F.V.A.**, como **Autor** del delito Contra el la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **FEMINICIDIO**, tipificado en el artículo 108b inciso 1° con la agravante del inciso 7° del segundo párrafo, concordante artículo 108 inciso 1° del Código Penal, en agravio de **F.Z.R.H.** y le **IMPONEMOS** 28 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, que computados desde el 25 de diciembre del 2015 y finalizando el 24 de diciembre del 2043 fecha en que será excarcelado si no tiene otro mandato de prisión emanado por autoridad competente.

11.2.-INHABILITAMOS a **E.F.V.A.** en la patria potestad respecto a la menor de iniciales **L.V.V.R.**

11.3.-ESTABLECEMOS por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** el monto de 70,000.00 soles a favor de los herederos legales de la occisa Fanny Zoraida Ruiz Herrera.

11.4.- ORDENAMOS la ejecución anticipada de la presente sentencia aun cuando se interponga impugnación, debiéndose **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de varones para darle ingreso en calidad de sentenciado a Emilio Fernando Vásquez Acevedo, conforme a lo establecido en el artículo 402 del CPP

11.5.-Imponemos el pago de **COSTAS** al sentenciado, las que se liquidaran por parte del especialista del proceso, vía ejecución conforme a la tabla respectiva y firme que sea la presente sentencia mandamos se inscriba en el registro de condena y los boletines correspondiente y que se **REMITA** al juzgado de investigación correspondiente para su ejecución respectiva.

11.6.- NOTIFICAMOS con las formalidades de ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 07216- 2015- 0

Resolución Número: Veinte (20)

Piura, Doce de Agosto del Dos Mil dieciséis.

VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública de apelación de resolución número doce del once de enero del dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial, integrado por la Doctora U.R.S, Doctor A.M.C. y la Doctora J.C.C, que condena a E.F.V.A, autor del delito de feminicidio, en agravio de F.Z.R.H, a veintiocho años de pena privativa de libertad y al pago de setenta mil soles a favor de los herederos legales de la occisa.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- La causa tiene su génesis, el veinticinco de diciembre del dos mil quince a las nueve horas aproximadamente, en la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú de la Comisaría de Sechura, ante la noticia criminal interpuesta por K.C.C, quien indicó que en su domicilio se suscitaba actos de violencia, ingresan al inmueble ubicado en calle Sucre N°451 de la Provincia de Sechura, encontrando a la víctima con signos de vida, conducida al Centro de Salud - Hospital de Sechura, donde el médico diagnosticó, muerte por shock hipovolémico por agresión ocasionada con “arma blanca” - Ilegó cadáver- ; se procedió a intervenir a E.V.A. quien se encontró en el lugar del evento; lo que da lugar, a las diligencias preliminares, se realiza el requerimiento de prisión preventiva y la incoación del proceso inmediato, lo que es concedido por el órgano jurisdiccional, realizado la acusación se emite el auto enjuiciamiento y de citación a juicio oral por el juez juzgador; dictada la sentencia condenatoria impugnada y, realizada la audiencia de apelación corresponde dictar la resolución a esta instancia.

II. HECHOS ATRIBUIDOS

SEGUNDO.- Se atribuye al acusado, la comisión del delito de feminicidio y el representante del Ministerio Público tipificó la conducta en el artículo 108-B inciso 1 con la agravante del inciso 7° segundo párrafo, concordante con el artículo 108 inciso 1 del Código Penal, y solicita veintiocho años de pena privativa de libertad e inhabilitación del ejercicio de la patria potestad, sustentando la imputación en los

siguientes hechos; “ Que el veinticuatro de diciembre del dos mil quince el acusado, la agraviada y familiares celebraban una cena navideña hasta las tres de la mañana, después el acusado se retira a ingerir licor con otras personas en la plaza de armas de la Ciudad de Sechura, luego se dirige a la vivienda de “Hugo” a departir y retorna a su domicilio a las seis de la mañana aproximadamente, a las siete se suscita una discusión con la agraviada, quien solicita el celular y él le contesta “ no joder” y le propia una puñada en el brazo, acto seguido la agraviada llamó a su madre que se encontraba durmiendo en una habitación continua a la sala, diciéndole “que deje de faltar el respeto”; y como la agraviada le expresó al acusado que se retiraba a casa de su padre al Distrito de la Unión, esto lo enfurece, toma los platos de la cocina los arroja en el piso, y luego toma el cuchillo de la cocina, manifestándole a la agraviada que no se “ iba ir”; al escuchar el ruido, la menor L.V.V.R (6años) y L.S.R.C (8 años), observan la pelea y al acusado con el cuchillo; y la madre de la agraviada, les indica que pidan auxilio, dirigiéndose al domicilio de Alonso Ruiz Herrera, el acusado cierra la puerta de ingreso a la vivienda, con cuchillo en mano le infiere veintinueve puñaladas en el tórax, abdomen y miembros superiores a la agraviada en presencia de la madre de la occisa, quien se encontraba amenazada le pidió que no la siga lesionando, este le indica “que seguía ella”; A.R.R.H, se apersona al domicilio desesperada con los miembros policiales observando a la agraviada sobre el piso en posición de cúbito dorsal ensangrentada, reducen al acusado con el arma blanca en la mano, quien se encontraba ensangrentado es conducido a la Comisaria y, a la agraviada al Centro de Salud donde llegó cadáver.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

TERCERO.- El A-quo básicamente se sustenta; en la declaración de L.H.C. madre de la occisa, quien presencié los hechos y sostuvo que el acusado rompió los platos de la cocina, tomó un cuchillo y asestó veintinueve puñaladas en diferentes partes del cuerpo, testimonio corroborado con la declaración de la menor L.S.R.C, quien ha observado al acusado con el cuchillo, con la declaración de A.R.H. quien concurrió al lugar de los hechos por el auxilio solicitado por la menor L.S.R.C; asevera el testigo que observó cuando bajaron (del tercer piso) inconsciente y ensangrentada a la víctima; el A-quo al evaluar la testimonial, aplica el criterio del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; por tener entidad como prueba vál ida para enervar la presunción de

inocencia del acusado, por la ausencia de incredibilidad subjetiva al no existir resentimiento, odio, enemistad que puedan incidir en la imparcialidad, y nieguen aptitud para generar certeza, verosimilitud, coherencia, y tiene solidez y persistencia en la incriminación; la testimonial de L.H.C, es coherente ha declarado hasta en juicio oral, que el acusado causó la muerte con arma blanca y se llevaba bien con su yerno; la versión se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas como las declaraciones antes referidas (menor L.S.R.C y A.R.H); y con la pericia del médico legista W.E.A.S, que ha expuesto que encontró veintinueve lesiones punzo cortantes en diversas partes del cuerpo, la mayoría profundas tres de las cuales determinaron su muerte, a tres centímetros por encima del corazón con ruptura del pericardio, lesión del ventrículo izquierdo con laceración que produjo taponamiento cardíaco, laceraciones en el pulmón izquierdo e hígado, que produjo shock hipovolémico que causó el deceso, después del conflicto familiar de ambos convivientes; también; en el acta de levantamiento del cadáver, se refuerza con la pericia criminalística que acredita que la sangre encontraba en la cocina, en la vajilla rota, manchas tipo charco, goteo y rozamiento en diversos ambientes, lo que demuestra violencia; también se sustenta, en la prueba pericial realizada por E.H.I.P. - Biólogo – se determinó que la sangre de grupo tipo “O” encontrada en el arma blanca, sometida a análisis homologado con la sangre de la víctima; se encontró la sangre de ésta; asimismo, en el testimonio de W.A.Z. agente policial que encontró en la escena del crimen a la testigo L.H.C. y al acusado, a quien se intervino con un cuchillo, acreditado con la recepción de dicha arma blanca; además, en

la pericia Psicológica que determina que el acusado es una persona normal que acepta los hechos, aduciendo conflictos con su pareja e inestable emocionalmente, escaso control de impulsos, reacciona violentamente; por otro lado el juzgador de origen, sostiene que la agravante de la ferocidad del hecho criminal, en que la conducta delictiva se suscita por motivo fútil, luego de la discusiones entre acusado y víctima, cuando le manifestó que quería ir a la casa de su padre, arrojando el celular, lo que provoca la violencia inusitada del agente, quién con cuchillo en mano decidió acabar con la vida de la víctima, en presencia de la madre de la agraviada y de la menor hija de ambos, no existía móvil aparente y la conducta se realizó en el contexto de violencia familiar con ferocidad, conciencia y voluntad de la ilicitud de su accionar, sin causa

de justificación con animus necandi y con uso de sus facultades psíquicas como un sujeto imputable.

CUARTO.- El colegiado juzgador desecha la tesis de la defensa, de la emoción violenta, refiere que el perito J.E.P.A. realizó el dosaje etílico después de nueve horas, “no le encontró alcohol en la sangre”, expresó el perito que el organismo libera el alcohol a 0.15gr/lt – de alcohol en la sangre por hora, por lo que ha podido tener 1.5 gr/lt de alcohol en la sangre, estado que no provoca la pérdida de la conciencia, ya que este estado se produce en los límites de 2.5 a 3.5 gr/lt de alcohol en la sangre, lo que desvirtúa la tesis de la defensa; si hubiera estado con pérdida de conciencia no hubiere impactado veintinueve veces el cuchillo en el cuerpo de la víctima; además indica, que no concurre otra prueba que desvirtuó la tesis fiscal; en cuanto a la determinación de la pena se sustenta en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, y en los artículos 45,45-A y 46 del acotado, considera los tercios y los criterios que se establecen en el acápite 8.2 de la impugnada, toma en cuenta el colegiado, juzgador que ante la discusión la víctima le manifiesta que se quería ir a la casa de su padre arrojándole el celular al suelo, reaccionando violentamente apuñalándola sucesivas veces, la agraviada le expresa “ Emilio tanto me odias”, su conducta no se aminoró; se tipificó la conducta en el artículo 108-B inciso 1, con la agravante del inciso 7 segundo párrafo, concordante con el artículo 108 inciso 1 del Código Penal e impuso 28 años de pena privativa de libertad y setenta mil soles por concepto de reparación civil e inhabilitación sobre la patria potestad de la menor L.V.V.R .

IV. ALEGATOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

QUINTO.- Básicamente señala, la defensa en su locución oral en la audiencia de apelación y en su recurso impugnatorio; en este último sostiene, que falta motivación por inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, insuficiencia probatoria que afecta el debido proceso y la legitimidad de la prueba; el Ministerio Público no ordenó el dosaje etílico al momento de la detención incurriendo en omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales; así mismo en las diligencias de intervención, de recojo, de levantamiento de cadáver, restricción de prendas de vestir, protocolo de necropsia, declaración de testigos de L.H.C, A.R.H, la menor L.S.R.C, los miembros policiales W.A; se ha vulnerado el artículo 71°y 84°del Código Procesal Penal; artículo II, IV, VII,IX y X del Título Preliminar del acotado. Por la complejidad

del caso esta exceptuado conforme al artículo 446 inciso 2, artículo 342 inciso 3 del Código Procesal Penal, al requerir ulteriores actos de investigación; así mismo, se citó audiencia de proceso inmediato el veintisiete de diciembre del dos mil quince, se concede apelación y, se fija audiencia para el seis de enero dieciséis, el veintiocho de diciembre del dos mil quince la defensa solicitó se practique declaración de testimoniales, peritaje de parte, recabar incidentes de violencia familiar, y no se realizó la pericia de dosaje etílico al momento de ser detenido, así como los testimonios de quienes estuvieron ingiriendo licor desde vísperas del día anterior hasta el día siguiente, para determinar el grado de alcohol y de conciencia, y la pericia psicológica para determine el estado psíquico al momento del evento, las mismas que se rechazaron a través de la providencia N° 1-2015 del veintiocho de diciembre del dos mil quince recortando el derecho de defensa. En cuanto a la pericia psicológica, en el control de acusación se admitió, pero en la audiencia de juicio oral del once de enero del dos mil dieciséis, por encontrarse en la Ciudad de Ica, el psicólogo I.F.B. se desestimó, la defensa al amparo del artículo 379° del Código Procesal Penal solicitó se examine al profesional, se mutiló otra vez el derecho de defensa; así mismo, no se tuvo defensa técnica hasta veinte hora después de los hechos, no se respetó el artículo 71° del Código procesal Penal. En el peritaje psicológico el psicólogo A.H.L. utilizó el test de Bender, que es aplicado para menores de edad y adolescentes; así mismo, todos los testigos, miembros policiales intervinientes y medios publicitarios daban cuenta que se encontraba en total estado de ebriedad, no sé ha recabado los incidentes registrados de violencia familiar en Piura y Cañete, tampoco sé recabó el informe telefónico de las supuestas comunicaciones de infidelidad; el peritaje de dosaje etílico realizado por E.P.A. - farmacéutico- se realizó después de nueve horas; el protocolo de necropsia indica heridas punzo cortantes, no indica puñaladas en diferentes partes del cuerpo; y el shock hipovolémico se produjo por no brindarle la atención médica oportuna ya que se realizó después de dos horas, a pesar que el centro de salud estaba a cinco cuadras, agrega que en el caso no pretende la absolució sino un juicio justo, dado que, es un proceso complejo y se requiere ulteriores actos de investigación conforme al artículo 342 inciso 3 del Código Procesal penal, Sentencia N° 4726-2008-HC/I del diecinueve de marzo del dos mil nueve, Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-11 6, del veintiséis de marzo del dos mil doce, Sentencia N° 0728-2008-HC/TC cas o

Giuliana Llamoja; solicita la nulidad y se realice un nuevo juicio oral; agrega además, que en la discusión la víctima le indicó que existen tres personas mejores que él, incluso, que tenía una relación con C.M; así mismo, señala que el Ministerio Público no actuado con objetividad conforme al Artículo IV inciso 3 del Título Preliminar del Código Procesal penal, por lo se ha que sea vulnerado el Derecho de Defensa, y sé ha valorado solo las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, y en cuanto a la pericia psicológica sugiere evaluación Psiquiátrica, no obstante, el juez y el fiscal no reemplazaron al perito; no se valora la tesis de la emoción violenta; el tipo penal previsto en el artículo 108-B del Código penal, prevee una pena no menor de quince años y el artículo 108 inciso 1 del Código penal, la pena es no menor de veinticinco años, no se ha determinado la ferocidad, y no se ha tenido en cuenta la Casación N° 163- 2010, no se determina la alcoholemia, y la sentencia a partir del acápite 7.1 ha tomado la tesis de la fiscalía, no sé determina el tipo transitorio temporal de la reacción del actuar delictivo, sí ha incurrido en vicios previstos en el artículo 394 del Código Procesal Penal, no sé prueba las circunstancias del tipo penal, se remite al artículo 108-B , artículo 20 y 21 del Código Penal, debe tenerse en cuenta el grado de alcohol que implica atenuación de la pena, la Casación vinculante no sé tiene en cuenta ; agrega finalmente, debió tenerse en cuenta los hechos precedentes concomitantes y posteriores, sustentados en la prueba, evaluar el tipo penal objetivo y subjetivo, en tanto lo expresado por su defendido debe analizarse la condición psíquica, además la fiscalía no género la pericia biológica; así mismo cuestiona la sentencia impugnada en el sentido que el acusado discutió con la agraviada sobre cuestiones de negocio que dirigen en la ciudad de sechura, que los llevó a varias discrepancias e inclusive al acusado a ingerir bebidas alcohólicas, y que al llegar a la vivienda la agraviada lo arañó, le rompió el polo, le tiró un puñete en el labio, lo que se corrobora con el certificado médico legal; la sentencia no ha valorado ningún párrafo de la declaración del imputado a pesar de las innumerables preguntas; así mismo, cuestiona el procedimiento inmediato, al existir un acuerdo plenario de la Corte Suprema, se trata de una situación compleja, no sé condujo a su patrocinado al médico legista y el dosaje etílico se ha realizado el veinticinco de diciembre del dos mil quince, a las dieciocho horas mientras que los hechos ocurrieron a las seis de la mañana, y en todas las demás diligencias no se ha emplazó a la defensa particular o pública, se violó el artículo XI

del título preliminar y 71° del Código Procesal Penal; no se ha explicado o determinado el agravante de ferocidad conforme a la casación 163-2010 de Lambayeque, extracto número quinto de la Corte Suprema, no se ha tenido en cuenta el expediente 1555-2011 que condenó a D.S.M.P. que indica el agravante por ferocidad; así mismo precisa que debió tenerse en cuenta el artículo 20, 21, 45-A y 46 del Código Penal; así como las circunstancias de atenuación como la carencia de antecedentes penales y el estado de emoción violenta, solicita la nulidad de la sentencia y nuevo juicio oral..

V. POSTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

SEXTO.- Básicamente señala, el acto se produce al iniciarse una discusión en presencia de dos menores de seis y ocho años de edad, le infiere veintinueve puñaladas punzo cortantes a la víctima en diferentes partes del organismo, trece en el miembro superior derecho, seis en el otro miembro superior, tórax, espalda, región lumbar causando la mayoría profundas heridas; se considera con ferocidad; además, el acusado ante el psicólogo ha indicado a fojas cincuenta y nueve de la carpeta fiscal “yo he aceptado mi responsabilidad, no sé qué me pasó”, lo que implica que actuó consciente; la madre de la agraviada testigo presencial, ha indicado que el acusado: “cogió el cuchillo” y en la agresión dijo “todavía estas viva”, y su hija le dijo “papito, ya no hagas daño a mi mamá”; así mismo, el acusado ha tenido defensa, incluso impugnó la incoación del proceso inmediato, y en la sentencia el colegiado ha evaluado la prueba con el criterio del Acuerdo Plenario N° 2-20 12/CJ-116; sobre el proceso inmediato, no se ha vulnerado el derecho de defensa, en cuanto al dosaje étlico, el perito en el juicio oral ha explicado el proceso del metabolismo, en consecuencia existe abundante material probatorio periférico como son testigos, pericias, y la sentencia se encuentra debidamente razonada, y no existe pérdida de consciencia; la pericia psiquiátrica en nada perjudica o influye en la decisión, dado que, la pericia psicológica indica que el acusado, se encuentra clínicamente saludable, y la pericia biológica no fue peticionada; así mismo, en el Item siete - once, en la sentencia evalúa la pericia y desvirtúa lo sostenido por la defensa; finaliza solicitando se confirme la sentencia impugnada.

VI. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR

SÉTIMO.- La competencia de este tribunal, está determinada por la apelación interpuesta; es decir, solamente para resolver la materia impugnada, teniendo como parámetros los principios de rogación¹, y de límite del recurso, contenido en el artículo 409° del Código Procesal Penal; eventualmente, se pronunciará sobre las nulidades absolutas o sustanciales, incluso aquellas no advertidas por el impugnante, en especial sí compromete la vulneración de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, tal como lo ha referido el Tribunal Constitucional.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS FÁCTICOS DE LA SALA SUPERIOR.

LA PRUEBA

OCTAVO.- En primer lugar tenemos que resaltar que la prueba, como sostiene N.F, es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso, y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia; es la demostración de una afirmación de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad (construcción y determinación de las proposiciones fácticas propuestas por los sujetos procesales) acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva. En ese sentido, la finalidad de la prueba radica en que permita formar la “convicción” del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia⁵. En efecto, el Juez es soberano en la apreciación de la prueba; empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta – nadie puede ser condenado sin pruebas y han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonando debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP) 6. Nuestro sistema procesal penal obliga funcionalmente a los jueces a evaluar cada una de las pruebas actuadas en juicio oral lógicamente, las que nosotros denominamos esenciales para determinar la existencia o no de una conducta delictiva así como la responsabilidad penal o no del acusado, por ello es que el artículo 1587

del Código Procesal Penal dispone que se debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, como una exigencia de carácter constitucional prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

NOVENO.- En sentido el artículo 158° del Código Procesal Pen al prescribe “... En la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados...”; ello con la finalidad de determinar el objeto del proceso que no es otro que la conducta incriminada y la responsabilidad penal o no del acusado y sus circunstancias, el móvil, es decir, el hecho delictuoso considerando todas las circunstancias fácticas que configuran los elementos del delito.

DEBIDO PROCESO

DÉCIMO.- El debido proceso, supone la observancia de los derechos fundamentales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. “[...] *el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un proceso legal en el que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]*”

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

DÉCIMO PRIMERO.-La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139° inciso 5 de la Ley Fundamental; y a la vez, es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez, la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación –interpretación y valoración –de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico, 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria –las absolutorias requieren de

un menor grado de intensidad—, requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias. (...) Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes.

SOBRE LA NULIDAD PROCESAL

DÉCIMO SEGUNDO.- Por otro lado, es pertinente tener en cuenta que la nulidad procesal, significa invalidar el hecho y retroceder el proceso al estadio en que se cometió el vicio que se debe corregir; lo cual afecta el proceso, lo desacredita y retrasa la comisión de la tutela, por ello, es que la nulidad está prevista en la ley en forma taxativa; en ese sentido, se afirma, en nuestra “reiterada jurisprudencia en materia de nulidades ha establecido que [...] la declaración de nulidad procesal, significa invalidar lo hecho y retroceder el proceso al estadio en que se cometió el vicio que se debe corregir por lo que constituye un retroceso en el proceso y una negación de este, por eso, la declaración de nulidad solo procede cuando surge de la ley conforme al principio de legalidad y se restringe su utilización por aplicación de los principios de instrumentalidad, convalidación, subsanación, integración, trascendencia y el interés para pedir la nulidad, etc.”; a mayor discernimiento, cabe adicionar, que para la declaración de nulidad de un acto procesal es requisito indispensable la exigencia de un perjuicio al interesado, tal como lo reza la antigua máxima “ no hay nulidad sin daño ni perjuicio”; ya que prima el criterio de la esencialidad, es decir, que la declaración de nulidad del vicio debe influir de manera decisiva sobre la sentencia, dado que el núcleo de la nulidad es el “perjuicio cierto e irreparable”; al mismo tiempo

hay que tener en cuenta la complejidad y complejidad del presente proceso, ya la repercusión jurídica que esta produzca.

DELITO DE FEMINICIDIO

DÉCIMO TERCERO.- En el caso que nos convoca, revisamos una sentencia impugnada, que condena como autor del delito de feminicidio, por lo que resulta necesario conocer esta figura delictiva, en la fase doctrinaria y luego en la fase dogmática jurídica de la conducta criminal; en ese sentido Marcela Lagarde, teórica feminista, antropóloga, mexicana define el Feminicidio: *“Es el genocidio contra las mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales, conformadas por el ambiente ideológico y social del machismo y misoginia, de violencia normalizada contra las mujeres, que permiten atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres (...) todos coinciden en su infinita crueldad y son de hecho, crímenes de odio contra las mujeres”* (NUÑEZ MOCADA s.f.:74-75)¹¹. El mismo autor recoge la definición del profesor argentino Gustavo Arocena: *“Es la muerte dolosamente por un hombre a una mujer, mediando violencia de género en otras palabras, se trata de la privación arbitraria de la vida de una mujer por parte de un hombre, en un contexto de violencia de género”* (AROCENA 2014: 215)¹²; y la ONU ha definido a este delito como: *“El asesinato de mujeres como resultado extremo de violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como público, y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas o exparejas o familiares, las asesinadas por sus acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en acción feminicida”* (NUÑEZ MONCADA s.f: 75)¹³; y en nuestro país el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú lo definen así: *“Es el asesinato de mujeres que se vinculan con situaciones de violencia familiar, violencia sexual, discriminación, hostigamiento o conflictos armados, en cuya base está la discriminación de género puede darse tanto en el ámbito público como privado”* (Ministerio de la Mujer Y Poblaciones Vulnerables 2012: 15)¹⁴

DETERMINACIÓN JURÍDICA DEL DELITO DE FEMINICIDIO

DÉCIMO CUARTO.- En ese orden de ideas, debemos determinar cómo se configura jurídicamente, desde el ámbito del derecho penal, la conducta del feminicidio; en

efecto, el bien jurídico protegido es el derecho a la vida humana e independiente, en concordancia con el art 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú que declara: “Toda persona tiene derecho a la vida”, de manera específica por la propia naturaleza de este delito, la vida humana de una mujer; en la tipicidad objetiva, el sujeto activo es necesariamente el varón

qué realiza la acción feminicida, encontrándose en cualquiera de los contextos que establece la ley penal, la conducta del agresor está contenida en el verbo rector “matar”; y por la relación de causalidad fenoménica existente entre la conducta y el resultado típico (muerte); la perfección de la conducta debe poner término a una vida humana, esto coincide con la anulación de la vida y el resultado material (Villa Stein); y la tipicidad subjetiva, es el dolo, que es el conocimiento de lo que se hace, esto es, la decisión de actuar, saber que se mata y querer matar, esta es la fórmula del “Animus Necandi”; y para su consumación se requiere la muerte de una o varias mujeres.

VALORACIÓN PROBATORIA DEL CASO

DÉCIMO QUINTO.- La sentencia impugnada emitido por el colegiado de origen, se ha sustentado en la testimonial de L.H.C, madre de la víctima presente en el acto del evento, quien en juicio oral ha indicado que presencié la discusión entre acusado - víctima; “ *Aquel tomó los platos de la cocina se agencia de un cuchillo y le inyecto veintinueve puñaladas en el organismo de la víctima, refiere la testigo que aproximadamente a las siete de la mañana cuando descansaba observó que el acusado pasaba al dormitorio, escuchó que discutían y hubo un golpe, por lo que se dirigió al dormitorio, la víctima le refirió que la había empujado, instantes en que la víctima coge el celular y lo arrojó y su hija dijo “me voy a la unión”, entonces el acusado se acercó a la cocina tiro los platos tomó el cuchillo y le asestó en el pecho, la victima dijo: “Emilio que tienes”, en tanto que su hija cogió el cuchillo para impedir el ataque, pero el acusado continuo acuchillándola luego la testigo le ordena a la nieta “Valeria pide auxilio”; y el acusado le dijo no vayas sino la mato a ti, a mi hija y me mato yo”, luego al percatarse que la víctima se movía la dijo, “aún estas viva”, y seguía agrediéndola, la víctima le decía: “Emilio tanto odio me tienes”, mientras su hija le decía “papito papito ya no le hagas daño a mi mamá”, incluso notaba que se cansaba, descansaba y continuaba; incluso llamó a su madre y le dijo mamá llama a mi padre*

porque he matado a Fanny; y cuando llegan los policías el acusado dijo “ya perdí”, se cambió el polo y decía “ahorita me mató”, y luego lo intervinieron.

DÉCIMO SEXTO.- El colegiado juzgador, ha valorado el testimonio aludido en el acápite 7.3 de la resolución impugnada, como testigo presencial quién en forma detallada, coherente, persistente; y que a la vez se corrobora con la expresión de la menor L.S.R.C, quién sostuvo que observó al acusado con el cuchillo, y con el testimonio de A.R.R.H, quién concurrió al lugar del crimen ante el pedido de la menor L.S.R.C y observó cuando bajaron a su hermana inconsciente y ensangrentada; en efecto el colegiado discierne el valor probatorio en base a los criterios establecidos en Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ-116, en tanto considera prueba de cargo es válida, tiene virtualidad para enervar la Presunción de Inocencia al no existir razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, existe ausencia de incredibilidad subjetiva no existen relaciones de resentimiento (antes de los hechos), enemistades que incidan en la parcialidad, verosimilitud por la coherencia, solidez, y es rodeada con corroboraciones periféricos de carácter objetivo y persistente; también se corrobora, indica el juzgador de origen, con la declaración del Médico Legista W.E.A.S. en juicio oral, ha sostenido que encontró veintinueves lesiones punzocortantes en diversas partes del cuerpo, profundas en mayoría que implica gran fuerza empleada, tres puñaladas determinaron la muerte, al haber inferido tres centímetros encima del corazón con ruptura del pericardio, lesión del ventrículo izquierdo con laceración produjo taponamiento cardiaco, laceraciones en el pulmón izquierdo e hígado, que produjo shock hipovolémico que causó su deceso; a ello se agrega, la declaración del autor de la pericia criminalística F.R.C.R, que concluye que la sangre encontrada en la cocina, manchas tipo charco, goteo y rozamiento en diversos ambientes peritados, concluye que hubo actos de violencia, en esa secuencia también E.H.I.P - Biólogo – encontró manchas de grupo “O” en el arma blanca homologada con la sangre de la víctima, y en las manos del acusado que tenía sangre de la occisa, acreditado que el acusado en el hecho utilizó un cuchillo; también sé acredita, con la declaración del agente policial W.A.Z, que ha sostenido que en el lugar encontró a la testigo L.H.C, al acusado al que se intervino con un chuchillo - evidenciado con el acta de recepción - el colegiado ha otorgado el valor correspondiente que le da certeza de los hechos delictuosos y de la acreditación de la responsabilidad penal del acusado, evaluación a lo que esta Sala

Penal comparte, en tanto se ha actuado la prueba en el juicio oral con las garantías del debido proceso, como es el principio de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación; y en esta instancia no se ha actuado ningún medio probatorio, por no haberse ofrecido por ningún sujeto procesal, consecuentemente no se puede otorgar otro valor a la prueba personal en esta instancia, conforme al artículo 425° segundo párrafo inciso 2 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO SÉTIMO.- En esa línea de pensamiento, el A-quo determina que la conducta se ha suscitado por motivo fútil, tras la discusión cuando la víctima le manifestó que se iría al domicilio de su padre, arroja el celular y como consecuencia de ello, emprende la violencia inusitada en presencia de la madre de la víctima y de las dos menores, no existe móvil aparente explicable para inferir veintinueve puñaladas a la víctima. En efecto, la acreditación de la autoría del crimen se demuestra con la abundante prueba acopiada en el juicio oral, como se ha descrito Ut supra, donde la característica central sea configurado en el contexto de la violencia familiar, en el hogar de la víctima y acusado, en presencia de dos menores, la madre de la occisa, con violencia inusitada y sin móvil aparente; como lo sostiene el juzgador de origen; en tanto, la muerte por ferocidad, “requiere que un sujeto mate a otro persona sin motivo aparentemente explicable – falta de un móvil exterior que denota un desprecio por la vida humana -, también se presenta cuando se actúa por causas fútiles y nimias o insignificantes, lo que denota insensibilidad extrema” y desprecio a la vida humana.

DÉCIMO OCTAVO.- En ese orden de ideas, se configura la conducta delictiva de Femicidio que se le atribuye al acusado haber efectuado el acto delictivo, conforme la tesis del fiscal; y que se ha descrito la misma en el acápite décimo quinto de la presente, en tanto el acusado ha actuado como varón, conviviente de la agraviada con el ánimo de matar en el contexto de violencia familiar, pues llegó al domicilio, ingresa al dormitorio de la víctima ésta le lanzó su celular y ante la agresión preliminar (empujón) le dijo que se iría a la casa de su padre (La Unión), reaccionó, lanzando los utensilios de cocina y tomando el cuchillo infiere las veintinueve lesiones a la víctima, cerrando la puerta, amenazando para que no pidan auxilio, que mataría también a las personas que se encontraban; y luego haría lo mismo con él, lo que se desprende conciencia y voluntad de actuar con el animus de matar, en forma deliberada y con pleno conocimiento; lo impresionante es que ante la dolencia de la víctima al

expresarle “ Emilio tanto me odias” y el continúa, y en el desarrollo del evento criminal al observar que aún tenía vida la víctima, el acusado le expresa “Aún vives”, y continua con su acto criminal; finalmente cuando llega la policía Nacional del Perú sostiene “ ya perdí”, que ha sido sostenido por la testigo presencial L.H.C. como se aprecia en el punto 4.1.1 de la sentencia impugnada; en verdad es un acto luctuoso acreditado con el protocolo de necropsia a fojas ochenta y siete a noventa y dos de la carpeta fiscal; acto delictiva que conmueve la conciencia de la humanidad y produce conmoción social, que el juzgador debe tener en cuenta.

DÉCIMO NOVENO.- Lo anteriormente descrito, existe la conducta operada por el autor, que está contenida en el hecho descrito con el verbo rector de matar y por la relación de causalidad fenoménica, existe entre la conducta y el resultado típico (muerte), la coincidencia perfecta entre el resultado jurídico de anulación de la vida humana y el resultado material (muerte), sé da entonces como reiteramos, el tipo objetivo; en cuanto al tipo subjetivo obviamente, en la forma descrita de los hechos la voluntad de actuar de matar, saber que se mata y querer matar, es decir con “Animus Necandi”, tuvo conocimiento, voluntad de realizar todas las circunstancias del tipo objetivo del delito, es decir, saber que se mata a otra persona y querer hacerlo, el acusado en su procedimiento criminal, ingreso al domicilio ubicado en el tercer piso, que por reglas de experiencia pudo conducirse, discutió con la víctima, toma los utensilios de cocina los lanza al piso, toma el cuchillo, cierra la puerta , amenaza a los presentes para que no pidan auxilio, con quitarle la vida, e infiere veintinueve lesiones, y en plena ejercicio observó que aún vivía, y le increpa al víctima - aún vives - , y vuelve a la carga con el fin de materializar el objetivo criminal de matar , aún ante la súplica de los presentes, y al verse descubierto sostuvo “ ya perdí”, la conducta es consumada y se encuadra en el artículo 108-B inciso 1 “ en el contexto de violencia familiar y con la agravante prevista en el inciso 7 del mismo artículo que nos remite al artículo 108 inciso 1 del Código Penal, por ferocidad, tal como lo ha tipificado el A-quo; máxime si la prueba se ha obtenido en el juicio oral, a través de los principio de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción y que ha sido evaluada debidamente para probar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del acusado.

SOBRE LA POSESIÓN DE LA DEFENSA

VEINTIGESIMO.- En cuanto a la tesis de la defensa en el sentido que no se ha motivado debidamente la sentencia carece de asidero, como ha quedado descrito la resolución impugnada se ha fundamentado debidamente con la prueba actuada en juicio oral, con la prueba personal, pericial e instrumental, no existe arbitrariedad alguna se encuentra dentro de los estándares establecidos del Tribunal Constitucional, en el sentido que no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones sino que la insuficiencia resulte manifiesta a la luz de lo que se resuelve¹⁶; siendo así, la motivación se encuentra en los alcances de lo preceptuado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. En cuanto al estado alcohólico que se habría encontrado y que no fue realizado la perica de alcoholemia oportunamente, la que se llevó a cabo después de nueve horas aproximadamente, si bien se debió realizar inmediatamente, no obstante la abundante prueba demuestra que ha actuado con conocimiento de saber que mataría, en forma sincronizada como se ha descrito en el contexto de esta sentencia, como ingresar, conducirse al tercer piso, dirigirse al dormitorio de la víctima, discutir con precedentes en un contexto de violencia familiar, tomar los utensilios de cocina arrojarlos al piso, tomar el arma blanca, inferir lesiones, cerrar la puerta, impedir el auxilio, amenazar a las personas también con matarlas, observar a la víctima que aún tenía vida y expresarle “aún vives” y cuando es intervenido por **La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, No se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales.

Solo resultara relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está diciendo. [EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC- FUNDAMENTO 7.d] la policía expresar “ya perdí”, denota un procedimiento lejano a un estado ético de pérdida de la conciencia u la concurrencia de obnubilación; más aún si en la pericia psicológica, se aprecia “que tiene lenguaje coherente, sano mentalmente”, ha aceptado los hechos que fue bastante cauteloso, con inseguridad y ansiedad y que la relación de tipo crónico separaciones, reconciliaciones, que ante un hecho frustrante el acusado puede reaccionar violentamente, y en esas características si es posible que haya

violentado salvajemente a su pareja, como se aprecia en la sustentación de la pericia en juicio oral, por el psicólogo A.H.L, documento que corre a folios cincuenta y seis a sesenta y uno de la carpeta fiscal en donde se aprecia que hubo discusión verbal el veinticuatro de diciembre del dos mil quince y al día siguiente fue agresión con violencia física, por ello salió a tomar y que la víctima salió a buscarlo, lo cogió del polo y le golpeó la boca y cuando ha regresado a casa lo agredía verbalmente, le rompió el celular, lo humillaba y lo maltrataba y que también lo hacía su suegra, y luego le relata al psicólogo que sale del cuarto a la cocina y tira los platos, y además señala que hace un mes la agraviada le infirió una lesión en la pierna derecha con un cuchillo; por otro lado indica, que estaba bien mareado, que había tomado desde las doce del mediodía hasta las siete de la noche y después de la cena hasta las seis de la mañana y cuando reaccionó está consciente y forcejeamos sólo tres a cuatro veces y que ha tratado de llamar a sus familiares para comunicarle el accidente...”, esta versión refuerza claramente que el acusado no había perdido la consciencia, ni había actuado por emoción violenta, e incluso por eso es que acepta los hechos, por ello es que luego del acto criminal, consciente, llama a sus familiares para dar la noticia del hecho. En cambio la emoción violenta, debe preceder a la reacción agresiva una situación que genere dicha conducta al autor y que deberá ser analizada por el juez caso por caso, deben descartarse aquellas circunstancias nimias e irrelevantes, se deberán tener en cuenta aquellas que releven ofensibilidad, en segundo lugar, importa el grado de subjetividad que encierre la circunstancia que genere la reacción agresiva que desencadene una desenfrenada perturbación de las facultades sensitivas del agente; en tercer lugar, la circunstancia que desencadena la reacción agresiva del agente, no hay sido provocada por su persona, a sabiendas de su mal carácter se somete a ese contexto, por ejemplo, cuando el esposo que tenía sospecha de la infidelidad de su mujer sólo esperaba la oportunidad para ultimar el uxoricidio y propicia el encuentro sobre el hecho conyugal, para el análisis se debe descartar todas aquellas circunstancias, generadas y buscadas por el agente, para buscar una razón, por más nimia que esta sea, para dar muerte a su víctima; así mismo, la Corte Suprema ha establecido en reiterada jurisprudencia, que el factor sorpresa que motiva la reacción violenta se asienta en la usencia de cualquier sospecha o duda, pues el que alberga una sospecha tiene sustento inhibitorio advertidos, por tanto, el factor sorpresa debe hallarse ausente de estos;

consecuentemente, no tienen sustento la tesis de la defensa, cuando se sostiene que habría actúa por emoción violenta; en el contexto concreto se ha dado todo un procedimiento deliberado e inclusive la relación de víctima y victimario ha tenido precedentes de separaciones y reconciliaciones, como lo ha sostenido el acusado en la pericia psicológica, quien inclusive en el juicio ha declarado “que ha tenido dos a tres separaciones donde hubieron indicios que su pareja- referido a la víctima – tenía otra relación porque existen otras personas en la relación de uno de ellos, es C.M, los indicios de infidelidad eran fundados...”; esto demuestra que el acusado tenía resentimiento, de odio hacia la agraviada que ante la restauración de la discusión en el contexto de la violencia familiar decide victimar a su pareja.

VIGESIMO PRIMERO.- En cuanto, al alegato de la defensa respecto al dosaje etílico practicado después de nueve horas es evidente que existe un retardo, no obstante el perito J.E.P.A, ha explicado que no le encontró alcohol en la sangre y que el metabolismo del organismo libera 0.15 gramos de litros de alcohol en la sangre por cada hora, y que lo lleva concluir que el imputado pudo tener 1.5 gramos de alcohol en la sangre y que este estado de ebriedad no provoca la pérdida de conciencia, y este estado sucede cuando supera 2.5 a 3.5 de gramos de alcohol por litro de sangre por la persona, esta explicación técnica se tiene en cuenta por el juzgador de origen lo cual compartimos; toda vez , que la forma y modo como se ejecutaron los hechos se infirió veintinueve lesiones punzocortantes utilizando fuerza para inferirlos por la regla de la experiencia se ha actuado deliberadamente con el procedimiento descrito para ejecutar la conducta criminal antes descrita, en el acto y post ejecución en que inclusive comunicó a sus familiares; al contrario, denota un estado de equilibrio psicofísico sincronizado; en cuanto al alegato respecto a la ferocidad que no fue sustentado por el A-quo; no es verdad, dado que en el acápite 7.8 de la impugnada se ha sustentado esta agravante al sostener que el hecho se suscitó por motivo fútil después de la discusión cuando la víctima le manifestó que quería ir a la casa de su padre, arrojándole su celular le provocó la violencia inusitada, y ferozmente impactó las veintinueve puñaladas, en ese sentido, consideramos correcto el sustento de la sentencia impugnada; en cuanto al alegato de la carencia de defensa técnica en las actuación de intervención policial, no resulta atendible, dado que el acto de intervención, fue en estado de flagrancia , que se condujo a la víctima al centro de salud y se intervino al acusado en la escena del

crimen , igual suerte corre la diligencia de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia, por la urgencia e inmediatez de la misma éstas las realizan los profesionales auxiliares del caso, no violándose ningún derecho; máxime, si aparece de la carpeta fiscal que el veinticinco de diciembre de dos mil quince a las nueve y cuarenta y cinco minutos, se le dio lectura a los derechos del imputado, es decir , a cinco minutos de la intervención policial del imputado, y su detención le fue notificada oportunamente. En cuanto a la declaración del acusado, a nivel policial practicada el veinticinco de diciembre del dos mil quince a las veinte y cincuenta y seis minutos, siendo asistido por su abogado H.S.J.C. como aparece a folios cuarenta y ocho y cincuenta y uno de la carpeta fiscal; en cuanto al proceso inmediato cuestionado por la defensa es uno de naturaleza especial, como lo ha sostenido el tribunal constitucional no viola ninguna garantía por su naturaleza célere, más aún en el caso concreto se encuadra en los alcances del artículo 446 inciso A y C, por la abundante prueba recopilada en la fase preliminar; consecuentemente, no se ha violado el debido proceso menos el derecho de defensa previstos en el acápite décimo primero, no existiendo causal de nulidad previsto en el artículo 158 literal D del Código procesal Penal, y en la concepción descrita en el acápite décimo tercero de la presente resolución.

VIGESIMO SEGUNDO.- En ese sentido, el proceso Inmediato, es un proceso especial distinto del proceso común. Sus supuestos de aplicación se encuentran suficientemente desarrollados en el artículo 446° NCPP. El Fiscal podrá solicitar la aplicación del proceso inmediato al Juez de la Investigación Preparatoria. El requerimiento de proceso inmediato se presentará luego de culminadas las diligencias preliminares, o en su defecto, hasta antes de transcurrido 30 días de la formalización de la investigación preparatoria. La solicitud del Fiscal está sujeta a la decisión jurisdiccional, pues la exigencia de su aplicación está condicionada a los presupuestos contemplado por el 446.1 NCPP. Asimismo, el requerimiento de incoación de proceso inmediato deberá ser notificado a las demás partes procesales, quienes podrán pronunciarse sobre su procedencia. Al ser el proceso inmediato distinto al proceso común y no haber etapa intermedia, será el Juez del Juicio Oral quien controle la acusación y evaluará la admisión de los medios probatorios que podrán presentar los demás sujetos procesales de constitución en parte procesal, así como otros requerimientos. En el caso que no concurren los supuestos taxativos de aplicación del

proceso inmediato, el Juez de la Investigación Preparatoria podrá desestimar la solicitud del Fiscal. La decisión que desestima el pedido podrá ser apelada¹⁸. En esa línea la incoación de proceso inmediato en el presente caso se dispuso; sustentándose en los artículos 446° y 447° del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194; luego de las diligencias preliminares, sustentándose en la flagrancia delictiva, conforme al inciso 1 del artículo 259° Código Procesal Penal y en el artículo 446 inciso 1 literal “A” del Código Penal, donde además se ha acompañado los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, consecuentemente existió abundante elementos de convicción que conllevó al juzgador a incoar el proceso; por lo tanto, no resulta válida la tesis de la defensa, respecto a la naturaleza del proceso inmediato conlleve a vulnerar el Derecho de defensa del imputado.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL, E INHABILITACIÓN

VIGESIMO TERCERO.- La determinación de la pena debe respetar los ámbitos legales, referidos tanto a la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias de la responsabilidad genérica, sean agravantes y/o atenuantes- como al establecimiento de la pena concreta o final, que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado del injusto y el grado de culpabilidad.

VIGESIMO CUATRO.- En efecto debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 45-A del Código penal adecuado por el artículo 2° de la Ley 30076 del diecinueve de agosto del dos mil trece, que establece el criterio de tercios en la determinación de la pena; todo ello se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, con el propósito de poner atajo a la arbitrariedad judicial; en el caso, el juzgador de origen tuvo en cuenta el principio de proporcionalidad y de legalidad de la pena, conforme a los artículos VII y VI del título preliminar del Código penal, en tanto la pena no debe sobrepasar el grado de responsabilidad por el hecho del agente; aunado a ello, ha evaluado el principio de

humanidad de las penas, las circunstancias del artículo 45, 45-A y 46; lo que consideramos correcto.

VIGESIMO QUINTO.- En ese orden, la conducta se encuadra en el artículo 108-B inciso 1 ,7 y artículo 108 inciso 1 del Código Penal; es decir, la pena abstracta corresponde desde veinticinco años a treinta y cinco años de pena privativa de libertad (Artículo 29 del Código Penal) y determinado los tercios conforme el artículo 45-A del Código Penal adicionado por la Ley 30076 del diecinueve de agosto del dos mil trece, corresponde de veinticinco a veintiocho años y cuatro meses el tercio inferior; de veintiocho años y cuatro meses a treinta y un años y ocho meses el tercio medio y; de treinta y un años y ocho meses a treinta y cinco años el tercio superior, en el caso se le ha impuesto veintiocho años correspondiente al tercio inferior, al no concurrir circunstancias agravantes previstas en el artículo 46 inciso 2 del Código penal y solo concurre la atenuante prevista en el artículo 46° inciso 1 l íteral “A” (carencia de antecedentes penales), no procede incrementar los cuatro meses por lo previsto en el artículo 409 inciso 3 de Reformatio In Peius; en cuanto a la reparación civil, se ha tenido en cuenta el daño causado como es la muerte de la víctima, siendo un bien irreparable, insustituible, el dolor causado, la orfandad de la hija, también tuvo en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 92 y 93 del Código Penal como la concepción y criterios previstos en el Acuerdo plenario N° 06-2006/CJ-116, del trece de diciembre del dos mil seis, como es la protección a la víctima y la reparación de los derechos afectados y la afectación de intereses; en ese sentido se encuentra debidamente determinada; máxime, sí la reparación civil no fue cuestionada por el representante del Ministerio Público y por ningún sujeto procesal, en cuanto a la inhabilitación corresponde conforme al texto expreso del artículo treinta y seis del Código Penal.

IX. DECISIÓN JURISDICCIONAL.

Por estas consideraciones, y por su propios fundamentos, y al amparo de los artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, por unanimidad, **SE RESUELVE: CONFIRMAR**, la resolución número doce del once de enero del dos mil dieciséis, que condena a E.F.V.A, autor del Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Femicidio en agravio de F.Z.R.H; e impone Veintiocho años de Pena Privativa de Libertad, que se computará desde el veinticinco de diciembre del dos mil

quince y vencerá el veinticuatro de diciembre del dos mil cuarenta y tres, que será puesto en libertad, siempre y cuando no tenga orden de prisión emanando de autoridad judicial competente, y fija setenta mil soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la víctima, e inhabilitación en el ejercicio de la patria potestad respecto a la menor de iniciales L.V.V.R. La **CONFIRMARON** en lo demás que contiene. **D.E.S.E** lectura en acto público; **NOTIFÍQUESE** conforme a ley y **DEVUÉLVASE** a su lugar de origen para su ejecución.

S.S.

M.H.

R.A.

R.A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO D.M.H.

Estando de acuerdo con la sentencia de vista leída, agregó respecto a los siguientes puntos:

Primero.- Respecto a la pena postulada por el Ministerio Público, el delito de Femicidio previsto en el Art 108°-B del Código Penal concordado con el artículo 108° del mismo cuerpo legal expresa una sanción punitiva para el agente cuando se produce la agravante del Inc. 7 “por ferocidad” señalando una pena privativa de libertad no menor de veinticinco años, cuyo máximo de la pena es de treinta y cinco años; en el presente caso el Ministerio Público ha postulado una pena de 28 años, que lo ubica en el primer tercio de este espacio punitivo.

Segundo.- En el nuevo diseño procesal no se puede imponer una pena superior a la que solicita el Ministerio Público cuando está correctamente formulada, en este caso el tribunal de instancia lo consideró así, y está bien aplicado; se debe tener presente que se pudo presentar una causal de agravación, por la cual se podría haber bajado la pena, pero la defensa no ha logrado probar en el proceso ninguna de las causales a las que aludía y que según el Art. 21° del Código Penal pudo merecer una atenuación obligatoria de la pena, tampoco se presentaron más agravantes en el presente caso, por los cuales los veintiocho años no pudieron ser incrementados. La pena impuesta es correcta y se encuentra ajustada al principio de tipicidad, legalidad y al mandato de determinación que converge en este principio garantizado por la constitución.

Tercero.- Respecto a los cuestionamientos que ha hecho la defensa en cuanto a que este proceso no debió llevarse como un proceso inmediato, esta Sala en su momento confirmó la resolución recurrida y dispuso que el proceso siguiera por el trámite del proceso inmediato, basándonos en que existía suficiente evidencia delictiva del hecho flagrante cometido por el imputado; al respecto debemos resaltar que la Corte Suprema de Justicia hace pocos días ha emitido el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-11 6 donde –creemos- se nos da la razón, pues si bien este acuerdo es posterior, la doctrina procesal que lo sustenta confirma nuestra posición, en el fundamento once señala la Corte

Suprema “... es cierto que cuando los delitos estén sancionados con una pena grave no debería tramitarse por el proceso inmediato” esto es la regla general, pero siempre hay excepciones, la parte final del fundamento once señalan los supremos, “...en todo caso, sin perjuicio de la entidad del delito, pero con mayor cuidado cuando se está ante un delito especialmente grave..” como el feminicidio, “...el eje rector es la evidencia delictiva...”, justamente este es el factor que tuvimos en cuenta para confirmar que este proceso se siguiera por las reglas del proceso inmediato.

Cuarto.- Otro cuestionamiento, fue el hecho de señalar de que se encontraba acreditado a lo largo de todo el proceso, que su patrocinado estaba embriagado y que este hecho merecía una atenuación de pena, sin embargo de la revisión que se ha hecho y del examen que se realizó al perito, este señala que si bien la prueba de alcoholemia se efectuó después de varias horas, el perito explica de que para que se diera el supuesto de emoción violenta en todo caso el imputado debió estar en un estado de 2.5 o 3.5 de gramos por litro de alcohol en la sangre, lo que no se podía aplicar en este supuesto, no ha logrado la defensa aportar al proceso ningún elemento probatorio respecto a esto, pues quien aporta el hecho tiene que probarlo.

Quinto.- Respecto al cuestionamiento de la defensa en que no se ha valorado ningún párrafo de la declaración del imputado, ya en la ciencia moderna procesal se ha esclarecido que lo que se valoran son las pruebas, la declaración del imputado no es prueba - Artículo 158° del Código Procesal Penal-; la motivación ha sido suficientemente explicada en la sentencia que se ha leído; también se dijo como otros argumentos que esto no se podía ver como proceso inmediato, porque se presentaba un supuesto de complejidad, pero los únicos supuestos por el que los procesos

son "complejos" son los señalados en el Código Procesal Penal y ninguno de estos era aplicable al caso concreto, no había supuestos de complejidad, otra cosa es la gravedad de la pena, a los que ya se ha mencionado.

Sexto.- Respecto a la nulidad propuesta, que ha sido explicado de manera suficiente en la sentencia leída, la Corte Suprema es reiterativa en indicar que sólo se debe declarar la nulidad de un proceso cuando estemos frente a la actuación del principio de trascendencia y este caso no se aprecia cual sería la trascendencia de declarar la nulidad del proceso.

Sétimo.- En la sentencia de instancia se ha hecho diferentes apreciaciones respecto a las situaciones de género o de violencia familiar, y la doctrina moderna ha establecido que en realidad estos casos constituyen supuestos de violencia contra la mujer, no violencia de genero ni violencia familiar, el sustrato ideológico que esta Sala ya lo ha utilizado y que sostiene el delito de feminicidio es la Convención Belem do Pará, que obliga a los estados a prevenir, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la mujer, que es el término que se utiliza internacionalmente para sustentar el delito de feminicidio.